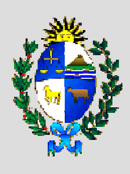
NÚMERO 4057 MONTEVIDEO, MIÉRCOLES 7 DE SETIEMBRE DE 2016



República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

45ª SESIÓN

PRESIDE EL SEÑOR REPRESENTANTE

Dr. GERARDO AMARILLA
(Presidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTORA VIRGINIA ORTIZ Y SEÑOR JUAN SPINOGLIO
Y EL PROSECRETARIO DOCTOR MARTÍN PÉREZ

XLVIII LEGISLATURA SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO

Texto de la citación

Montevideo, 6 de setiembre de 2016.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 7, a la hora 16, a fin de tomar conocimiento de los asuntos entrados y considerar el siguiente

– ORDEN DEL DÍA –

1º.- COMISIÓN PERMANENTE DEL PODER LEGISLATIVO. (Elección de miembros para el Segundo Período de la XLVIII Legislatura). (Artículo 127 de la Constitución).

2º.- LEY GENERAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. (Aprobación). (Carp. 3327/009). (Informado). Rep. 174 y Anexo I

3º.- CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE INVERSIONES. (Se autoriza al Gobierno a aumentar la participación de la República Oriental del Uruguay en su capital accionario). (Carp. 1249/016). (Informado). Rep. 512 y Anexo I

4º.- FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA). (Se autoriza al Gobierno a suscribir el aumento general de sus recursos). (Carp. 1250/016). (Informado). Rep. 513 y Anexo I

5º.- ACUERDO CON LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO. (Aprobación). (Carp. 517/015). (Informado). Rep. 305 y Anexo I

6º.- ENMIENDA AL PROTOCOLO DE KYOTO, DE CONFORMIDAD CON SU ARTÍCULO 3, PÁRRAFO 9 (ENMIENDA DE DOHA). (Aprobación). (Carp. 2806/014). (Informado). Rep. 127 y Anexo I

VIRGINIA ORTIZ JUAN SPINOGLIO
Secretarios

S U M A R I O

Pág.

1.- Asistencias y ausencias 5
2 y 15.- Asuntos entrados .... 5 y 20
3 y 16.- Proyectos presentados .... 7 y 21
4 y 6.- Exposiciones escritas .... 9 y 10
5.- Inasistencias anteriores 10

MEDIA HORA PREVIA

7.- Día Mundial para la Prevención del Suicidio
— Exposición de la señora representante Susana Montaner 12

8.- Solicitud de que se instrumente un seguro de desempleo especial para los trabajadores citrícolas de los departamentos del litoral del país
— Exposición de la señora representante Cecilia Eguiluz 13

9.- Impulso a la creación de una UTU con influencia en el eje de la Ruta Nº 7, en los departamentos de Florida y Lavalleja.

Estado de la Ruta Nacional Nº 7
— Exposición del señor representante José Andrés Arocena 15

10.- Necesidad de que se instale un cuartelillo de bomberos en la ciudad de Fraile Muerto, departamento de Cerro Largo.

Falta de mantenimiento del puente internacional Barón de Mauá, que une las ciudades Río Branco y Yaguarón, en el departamento mencionado
— Exposición del señor representante José Yurramendi 16

11.- Problemática por la que atraviesan los trabajadores citrícolas y solicitud de que se convoque al Consejo Sectorial
— Exposición de la señora representante Manuela Mutti 17

12.- Primer Foro Global contra el Antisemitismo y la Discriminación, desarrollado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, en el marco de la conmemoración del vigésimo segundo aniversario del atentado a la AMIA
— Exposición de la señora representante Berta Sanseverino 18

CUESTIONES DE ORDEN

14.- Aplazamiento 20
13 y 17.- Integración de la Cámara .... 19 y 21
25.- Levantamiento de la sesión 101
13 y 17.- Licencias .... 19 y 21
20 y 22.- Urgencias .... 93 y 94

ORDEN DEL DÍA

18.- Ley General de Derecho Internacional Privado. (Aprobación)
Antecedentes: Rep. N° 174, de junio de 2015, y Anexo I, de agosto de 2016. Carp. N° 3327 de 2009. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.
— Aprobación. Se comunicará al Senado 22
— Texto del proyecto aprobado 72

19.- Corporación Interamericana de Inversiones. (Se autoriza al Gobierno a aumentar la participación de la República Oriental del Uruguay en su capital accionario)
Antecedentes: Rep. N° 512, de agosto de 2016, y Anexo I, de setiembre de 2016. Carp. N° 1249 de 2016. Comisión de Hacienda.
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 89
— Texto del proyecto sancionado 90

21.- Parlamento de niños, niñas y adolescentes. (Se autoriza del uso de la sala de sesiones del Cuerpo)

Carp. N° 1373 de 2016.

— Aprobación. 93

— Texto del proyecto aprobado 94

23.- Sesiones plenarias de la XI Asamblea de EUROLAT. (Se autoriza el uso de la sala de sesiones del Cuerpo)

Carp. N° 1372 de 2016.

— Aprobación. 94

— Texto del proyecto aprobado 94

24.- Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata). (Se autoriza al Gobierno a suscribir el aumento general de sus recursos)

Antecedentes: Rep. N° 513, de agosto de 2016, y Anexo I, de setiembre de 2016. Carp. N° 1250 de 2016. Comisión de Hacienda.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 95

— Texto del proyecto sancionado 97

1.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores Representantes: Pablo D. Abdala, Fernando Amado, Gerardo Amarilla, Sebastián Andújar, Saúl Aristimuño, Valentina Arlegui, José Andrés Arocena, Elisabeth Arrieta, Alfredo Asti, Mario Ayala, Ruben Bacigalupe, Graciela Bianchi, Cecilia Bottino, Solana Cabrera, Carlos Cachón, Daniel Caggiani, Felipe Carballo, Germán Cardoso, Armando Castaingdebat, Sonia Cayetano, Roberto Chiazzaro, Gonzalo Civila, Álvaro Dastugue, Walter De León, Darcy de los Santos, Óscar De Los Santos, Paulino Delsa, Gabriel Duche, Cecilia Eguiluz, Wilson Ezquerra, Johan Fernández, Lilián Galán, Luis Gallo Cantera, Jorge Gandini, Mario García, Macarena Gelman, Pablo González, Rodrigo Goñi Reyes, Óscar Groba, Silvia Hernández (1), Pablo Iturralde Viñas, Omar Lafluf, Margarita Libschitz, Martín Lema, José Carlos Mahía, Enzo Malán, Dianne Martínez, Graciela Matiauda, Constante Mendiondo, Jorge Meroni, Orquídea Minetti, Susana Montaner, Gonzalo Mujica, Manuela Mutti, Amin Niffouri, Gonzalo Novales, Gerardo Núñez, Juan José Olaizola, Flor Olivera, Nicolás Olivera, Ope Pasquet, Mariela Pelegrín, Gustavo Penadés, Adrián Peña, Daniel Peña Fernández, Alberto Perdomo Gamarra, Estela Pereyra, Delfino Piñeiro, Daniel Placeres, Iván Posada, Jorge Pozzi, Luis Puig, Mabel Quintela, Daniel Radio, Nibia Reisch, Carlos Reutor, Silvio Ríos Ferreira, Conrado Rodríguez, Edgardo Rodríguez, Gloria Rodríguez, Eduardo José Rubio, Juan Federico Ruiz Brito, Sebastián Sabini, Alejandro Sánchez, Berta Sanseverino, Mercedes Santalla, Washington Silvera, Ilda Sironi, Heriberto Sosa, Martín Tierno, Alejo Umpiérrez, Javier Umpiérrez, Sebastián Valdomir, Carlos Varela Nestier, Stella Viel, Tabaré Viera, José Francisco Yurramendi y Luis Ziminov.

Con licencia Gabriela Barreiro, Julio Battistoni, Catalina Correa, Guillermo Facello, Alfredo Fratti, Benjamín Irazábal, Nelson Larzábal, Sergio Mier, Edgardo Mier Estades, Susana Pereyra, Darío Pérez, José Querejeta, Carlos Rodríguez Gálvez, Nelson Rodríguez Servetto, Edmundo Roselli, Jaime M. Trobo y Walter Verri.

Observaciones:

(1) A la hora 16:36 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Representante Nacional Edmundo Roselli.

2.- Asuntos entrados

"Pliego N° 99

PROMULGACIÓN DE LEYES

El Poder Ejecutivo comunica que promulgó las siguientes leyes:

- con fecha 29 de agosto de 2016, Nº 19.428, por la que se aprueba la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, suscrita por Uruguay en París, Francia, el 1º de junio de 2016, con las Reservas y Declaraciones formuladas por Uruguay en el momento de su suscripción. C/1256/016
- con fecha 5 de setiembre de 2016, Nº 19.429, por la que se aprueba el Acuerdo con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013. C/2950/014

\- *Archívense*

DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Presidencia de la Asamblea General destina a la Cámara de Representantes los siguientes proyectos de ley, remitidos con su correspondiente mensaje por el Poder Ejecutivo:

- por el que se aprueba el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo, suscrito en la ciudad de Londres el 28 de abril de 1989. C/1365/016

\- *A la Comisión de Asuntos Internacionales*

- por el que se crea el Instituto de Obras y Servicios de Arquitectura del Uruguay. C/1366/016

\- *A la Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas*

- por el que se establecen exoneraciones fiscales y facilidades para los contribuyentes y población en general que hayan sido afectados por el tornado que acaeciera en la ciudad de Dolores el día 15 de abril de 2016. C/1367/016

\- *A la Comisión de Hacienda*

- por el que se autoriza la salida del país del Buque ROU 04 "General Artigas", su plana mayor, tripulación y alumnos aspirantes de la Escuela Naval, compuesta de doscientos sesenta efectivos, con la finalidad de realizar la

Operación "ESNAL II" entre el 11 y el 23 de diciembre de 2016. C/1368/016

- *A la Comisión de Defensa Nacional*

COMUNICACIONES GENERALES

La Junta Departamental de Canelones remite copia del texto de las exposiciones realizadas por tres señoras Edilas:

- sobre logros alcanzados en el área de la salud. C/17/015

- *A la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social*

- relacionada con los ciento ochenta años del Partido Nacional. C/320/015
- acerca de las políticas sociales aplicadas en nuestro país. C/320/015

La Junta Departamental de Maldonado remite copia del texto de las exposiciones realizadas por varios señores Ediles:

- referente al proceso de descentralización y sus objetivos. C/204/015

- *A la Comisión Especial de Asuntos Municipales*

- sobre la necesidad de reforzar las medidas de seguridad a nivel aeronáutico en el Aeropuerto de Laguna del Sauce. C/9/015

- *A la Comisión de Defensa Nacional*

- relacionada con el alto porcentaje de embarazos adolescentes registrados en el país. C/10/015

- *A la Comisión de Derechos Humanos*

La Junta Departamental de Flores remite nota relacionada con la exposición realizada por el señor ex Representante Washington Umpierre, en sesión de 15 de junio de 2016, referida a la celebración del "Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez". S/C

- *A sus antecedentes*

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor ex Representante Sebastián Ferrero, sobre un proyecto de inversión para la recuperación de la Cooperativa Industrial Maragata (COOPIMA). C/264/015
- del señor Representante Conrado Rodríguez, relacionado con el subsidio por desempleo a empleados y ex empleados de PLUNA S.A. C/875/016

El Ministerio de Defensa Nacional contesta los siguientes pedidos de informes de la señora Representante Valentina Rapela:

- hecho suyo por la Cámara en sesión de 13 de julio de 2016, acerca de la producción, comercialización y consumo de marihuana. C/867/016
- referente a la participación de la citada Cartera en la implementación de la Ley Nº 19.172, relativa a la producción, comercialización y consumo de cannabis. C/1305/016

- *A sus antecedentes*

PEDIDOS DE INFORMES

El señor Representante Guillermo Facello solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Educación y Cultura, y por su intermedio al CODICEN de la ANEP, para su remisión al CEIP, CES, CETP y al Consejo de Formación en Educación, sobre los alumnos repetidores, resultados de las denominadas pruebas PISA, deserciones y organizaciones de educación no formal. C/1355/016
- al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, relacionado con detalles del Programa "Yo estudio y trabajo". C/1356/016
- al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con destino a PLUNA Ente Autónomo, acerca de la integración actual del directorio y los avances realizados para la liquidación del Ente. C/1357/016

El señor Representante José Yurramendi solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura, con destino al CODICEN de la ANEP, referente al funcionamiento del llamado "Nucleamiento" denominado "La Mina", sito en la 5ª. Sección Judicial del departamento de Cerro Largo. C/1358/016

El señor Representante José Andrés Arocena solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social, sobre los funcionarios ingresados desde su creación hasta la fecha, y las actuaciones de la citada Cartera en el departamento de Florida. C/1359/016

La señora Representante Nibia Reisch solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social, con destino al INAU, relacionado con un

llamado público para incorporar cuarenta cargos de psicólogo en el referido Instituto. C/1360/016

Los señores Representantes Amin Niffouri y Martín Lema solicitan se curse un pedido de informes al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a ASSE, acerca del incremento de los montos por concepto de contrataciones de ambulancias para el Centro Auxiliar de Las Piedras en el año 2015. C/1361/016

- *Se cursaron con fecha 6 de setiembre*

La señora Representante Nibia Reisch solicita se cursen los siguientes pedidos de informes al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio a ASSE:

- referente a los servicios de hemoterapia en los centros de salud de todo el país y la necesidad de realizar jornadas locales de donación de sangre. C/1362/016
- sobre la contratación de camas de CTI por parte de la referida Administración discriminada por departamento, centro asistencial y categoría. C/1363/016

El señor Representante Gonzalo Novales solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por su intermedio al BPS, relacionado con presuntos errores en la liquidación de licencias y aguinaldos a los trabajadores de la construcción. C/1364/016

- *Se cursan con fecha de hoy*

PROYECTOS PRESENTADOS

Los señores Representantes Daniel Radío, Iván Posada y Heriberto Sosa por el que se designa "Juan Pablo Terra" el edificio sede de la Dirección Nacional de Vivienda, dependiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. C/1369/016

La señora Representante Gloria Rodríguez Santo y el señor Representante Alejo Umpiérrez presentan, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se designa el 20 de marzo de cada año, "Día del Orgullo de la Negritud". C/1370/016

- *A la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración*

El señor Representante Gonzalo Novales presenta, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se designa "Profesor Manuel Santos Pírez" el Liceo Nº 4 de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano. C/1371/015

- *A la Comisión de Educación y Cultura*".

3.- Proyectos presentados

A) "JUAN PABLO TERRA. (Designación al edificio sede de la Dirección Nacional de Vivienda, dependiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente)

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Juan Pablo Terra" el edificio sede de la Dirección Nacional de Vivienda, dependiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sita en la calle 25 de Mayo 402 esquina Zabala.

Montevideo, 6 de setiembre de 2016

DANIEL RADÍO, Representante por Canelones, IVÁN POSADA, Representante por Montevideo, HERIBERTO SOSA, Representante por Maldonado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arquitecto Juan Pablo Terra es una figura entrañable, distinguida por todos quienes hacen de las políticas sociales y en particular de las políticas de vivienda un objetivo prioritario de imprescindible realización colectiva.

Desde sus horas de estudiante hasta su realización posterior como reconocido profesional, y en todo caso, como ser político protagonista y constructor de caminos de encuentro entre uruguayos, orientó su esfuerzo a la creación de soluciones para los más humildes y necesitados y puso un especial énfasis en la problemática de la vivienda.

Desde esa perspectiva, nada mejor que, al conmemorarse el 25 aniversario de su fallecimiento, el edificio sede de la Dirección Nacional de Vivienda, recoja en su denominación un justificado reconocimiento a toda una vida entregada a la solidaridad con sus prójimos.

Es de estricta justicia, entonces, destacar, con la presente designación, la contribución intelectual, ética y profesional con que este ciudadano supo honrar las mejores tradiciones políticas del país.

Montevideo, 6 de setiembre de 2016

DANIEL RADÍO, Representante por Canelones, IVÁN POSADA, Representante por Montevideo, HERIBERTO SOSA, Representante por Maldonado".

"B) DÍA DEL ORGULLO DE LA NEGRITUD. (Se designa el 20 de marzo de cada año)

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Desígnase "Día del Orgullo de la Negritud" el 20 de marzo de cada año.

Montevideo, 7 de setiembre de 2016

GLORIA RODRÍGUEZ, Representante por Montevideo, ALEJO UMPIÉRREZ, Representante por Rocha.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, donde generalmente la mayoría de la población nos definimos como no racistas, está demostrado que la población afrodescendiente sigue sufriendo grandes desigualdades.

De acuerdo al Censo del año 2011 (datos del INE), en Uruguay el 8,1 % de los habitantes de nuestro país se autodefine como afrodescendiente; una cifra aproximada a las 255.000 personas. El nivel educativo de la mayoría de ellas es notoriamente inferior al del resto de la población: el máximo nivel educativo alcanzado entre los afrouruguayos es el de secundaria incompleta.

Asimismo, si contemplamos la situación desde el punto de vista del mercado de trabajo, los datos también son desalentadores porque también revelan una marcada desigualdad: las mayores tasas de desempleo provienen de la población afro.

En definitiva, si bien nuestro país ha incorporado algunas herramientas de acción positiva, o discriminación positiva, como por ejemplo la aprobación de la Ley N° 19.122 de 21 de agosto de 2013, la población afrouruguaya sigue siendo postergada, y no se ha desterrado la discriminación ni la desigualdad histórica de este colectivo.

Por lo tanto, debemos continuar en la senda de agotar todos los recursos para el auténtico reconocimiento a la fundamental y valiosa contribución de los afrodescendientes en la construcción social, política y cultural del país, desde los albores de la patria hasta nuestros tiempos.

La gran diversidad de pueblos africanos que arribaron a estas tierras, -desgraciadamente bajo el vergonzoso y lamentable sistema del tráfico de esclavos- ha dejado profunda huella en nuestra cultura: desde el léxico hasta la religiosidad, la filosofía y las artes, en todas partes se hallan rastros de su legado.

Este proyecto tiene como finalidad establecer un día especial para el reconocimiento de esa contribución permanente a toda la comunidad.

Y para ello deseamos, a la vez, rescatar la memoria de una de las figuras importantes de nuestra historia, pero lamentablemente olvidada en los actos y recordaciones oficiales es la del soldado y poeta artiguista Joaquín Lencina, conocido como "Ansina".

Nació el 20 de marzo de 1760 en la Banda Oriental en una familia de esclavos, trabajó como aguatero, se embarcó en un barco ballenero y fue vendido como esclavo en el Brasil, desde donde escapó de los portugueses, hasta que finalmente fue comprado por José Artigas, quien le dio su plena libertad.

Desde ese entonces, siguió a nuestro prócer en toda su trayectoria hasta el final de los días en Paraguay.

Desde muy joven fue adquiriendo el oficio de payador, recorriendo las estancias con sus versos y música. Pobladores de Entre Ríos y Río Grande del Sur dan cuenta de algunas de sus habilidades: componía piezas musicales, escribía las letras, ejecutaba la guitarra y el arpa y era un conocido payador.

Ansina era realmente un hombre culto, cuando en su época y circunstancias existían muchos obstáculos para acceder al conocimiento. A sus habilidades musicales y de escritura, debemos sumar el conocimiento del idioma portugués y el guaraní, además de la lengua castellana.

Sus escritos han sido publicados en contadas ocasiones, que no dejan de ser pocas si consideramos que Ansina fue una fuente directa de conocimiento de nuestra historia: sus relatos son los de un verdadero cronista. El propio Andrés Guacurarí -quien fuera gobernador de Misiones y Corrientes- lo nombra en sus décimas, manifestando así el reconocimiento y notoriedad que tuvo Ansina dentro de la Liga Federal.

Sin dudas, Joaquín Lencina fue un testigo y protagonista de las más importantes gestas artiguistas hasta los últimos días de Artigas en Ibiray. Ansina murió en territorio paraguayo, casi ciego, con 100 años de edad. Su figura ha sido dejada de lado en nuestras recordaciones nacionales.

En otras ocasiones se lo confunde o pretende confundir con el soldado Manuel Antonio Ledesma, poniendo en duda la existencia de uno u otro, y confundiendo ambas biografías. Otras veces su existencia se reduce a la de un simple sirviente de Artigas, cuando sin dudas el rol de Ansina fue mucho más que ese.

Entendemos que sería una contribución importante en la lucha por la igualdad, conmemorar el "Día del Orgullo de la Negritud", el 20 de marzo de cada año, día de nacimiento de Ansina.

De esta forma estaremos recordando a un importante servidor de la Patria -testigo y partícipe privilegiado de la gesta artiguista- y homenajeando, a la vez, a toda la comunidad afrodescendiente por su indudable contribución a lo largo de la Historia en el desarrollo de este verdadero crisol de razas que es nuestro país.

Montevideo, 7 de setiembre de 2016

GLORIA RODRÍGUEZ, Representante por Montevideo, ALEJO UMPIÉRREZ, Representante por Rocha".

C) "PROFESOR MANUEL SANTOS PÍREZ. (Se designa al Liceo N° 4 de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano)

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Profesor Manuel Santos Pírez" al Liceo N° 4 de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano.

Montevideo, 7 de setiembre de 2016

GONZALO NOVALES, Representante por Soriano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunidad mercedaria, en reconocimiento a esta figura recientemente fallecida, nos reclama un justo, merecido y oportuno homenaje al profesor Manuel Santos Pírez, por su enorme aporte cultural, educativo y de investigación.

Manuel Santos Pírez fue un profesor de historia de altísimo nivel académico, destacando sus investigaciones y aportes a nivel tanto nacional como internacional. Desde que tenía veintidós años ejercía la docencia con pasión; profesor de consulta permanente, siempre dispuesto, reconocido en todo el país y también fuera de fronteras. Un estudioso e investigador generoso para compartir su conocimiento.

Fue profesor de historia en varios liceos de Soriano y del Instituto Normal de Mercedes, Director de varios liceos del departamento de Soriano y un genealogista de altísimo nivel, reconocido a nivel mundial.

Con orgullo llevaba el título de Académico, de profesor emérito de instituciones históricas en el mundo que habían tomado muchas de sus investigaciones; era una persona de consulta que se caracterizaba no solo por sus conocimientos, por su memoria, sino por su bonhomía, por su manera de ser, por tener siempre su casa, su biblioteca y sus conocimientos abiertos a todo el mundo. Bastaba que uno quisiera saber algo referido al pasado del departamento, que se ponía en contacto con Manuel quien lo recibía con entusiasmo. Realmente, era una persona que sentía placer de ser útil a la sociedad.

Fue fundador del Centro Histórico y Geográfico de Mercedes e integrante permanente de la Asociación Patriótica de Soriano; en todo evento cultural en el departamento de Soriano estaba Manuel como protagonista o espectador. Era miembro correspondiente de la Sociedad Argentina de Historiadores y de varios Institutos Genealógicos en Uruguay, Argentina y Brasil.

Recogiendo el interés de muchos conciudadanos en homenajear a la figura de Manuel Santos Pírez, es que presentamos este proyecto de ley que esperamos tenga un rápido tratamiento.

Darle su nombre al cuarto liceo, al nuevo centro de enseñanza media que está próximo a inaugurarse y que la comunidad espera con ansias, parece un homenaje adecuado para mantener encendida la llama del trabajo en pos de la cultura, la historia, el presente y pasado de Soriano, como fue uno de los ilustres y queridos ciudadanos, el profesor Manuel Santos Pírez.

Montevideo, 7 de setiembre de 2016

GONZALO NOVALES, Representante por Soriano".

4.- Exposiciones escritas

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 10)

——Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"El señor Representante Amin Niffouri solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Salud Pública, con destino a ASSE; a la Junta Depar-

tamental y a la Intendencia de Canelones, y por su intermedio a todos los Municipios, sobre la necesidad de crear un CTI público en el referido departamento. C/22/015

El señor Representante Sebastián Andújar solicita se curse una exposición escrita a la Presidencia de la República; al Ministerio de Desarrollo Social, con destino al INAU y al INISA y a la Intendencia de Canelones, relacionada con la necesidad de reparar el acceso vial a la Colonia Berro. C/22/015

Los señores Representantes Nicolás Olivera y Alberto Ziminov solicitan se curse una exposición escrita al Ministerio de Economía y Finanzas, con destino a la Dirección Nacional de Aduanas; a la Junta Departamental y a la Intendencia de Paysandú, y a los medios de comunicación nacionales y en particular a los del departamento de Paysandú, acerca de la necesidad de adoptar mecanismos a fin de dejar sin efecto la medida denominada "Cero Kilo". C/22/015".

——Se votarán oportunamente.

5.- Inasistencias anteriores

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias a las Comisiones

Representantes que no concurrieron a las comisiones citadas:

Miércoles 17 de agosto

SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Con aviso: Walter de León.

Martes 6 de setiembre

EDUCACIÓN Y CULTURA

Con aviso: Graciela Bianchi.

ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES

Con aviso: Armando Castaingdebat y Gabriela Barreiro.

ESPECIAL DE DEPORTE

Con aviso: Carlos Reutor, Felipe Carballo Da Costa y Valentina Rapela.

GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Con aviso: Luis Alfredo Fratti.

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Con aviso: Nelson Rodríguez Servetto.

SEGURIDAD SOCIAL

Con aviso: Washington Silvera".

6.- Exposiciones escritas

——Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de las exposiciones escritas de que se dio cuenta.

(Se vota)

——Treinta y cinco en treinta y seis: AFIRMATIVA.

(Texto de las exposiciones escritas:)

1) Exposición del señor Representante Amin Niffouri al Ministerio de Salud Pública, con destino a ASSE; a la Junta Departamental y a la Intendencia de Canelones, y por su intermedio a todos los Municipios, sobre la necesidad de crear un CTI público en el referido departamento

"Montevideo, 6 de setiembre de 2016. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Gerardo Amarilla. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública, con destino a la Administración de los Servicios de Salud del Estado; a la Intendencia de Canelones y, por su intermedio, a los Municipios y a la Junta Departamental de Canelones. Nuevamente nos encontramos ante la necesidad de reivindicar la creación de un Centro de Tratamiento Intensivo público en el departamento de Canelones, tal como lo hemos hecho en el año 2012. Cuando los usuarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado del departamento de Canelones necesitan ser atendidos en un centro de cuidados intensivos, deben ser trasladados a los departamentos de Montevideo o de Florida, llegando en algunos casos a hacerlo a los departamentos de Paysandú o de Tacuarembó, con lo que eso implica, no solo para el estado de salud del paciente, sino para que la familia del mismo pueda proveerle el cuidado pertinente. Consideramos se atienda de manera urgente esa necesidad justa y posible. Asimismo, no debemos permitir la suspensión de servicios en los centros de salud que se han dado en los últimos días, específicamente en la ciudad de Tala, departamento de Canelones. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. AMIN NIFFOURI, Representante por Canelones".

2) Exposición del señor Representante Sebastián Andújar a la Presidencia de la República; al Ministerio de Desarrollo Social, con destino al INAU y al INISA y a la Intendencia de Canelones, relacionada con la necesidad de reparar el acceso vial a la Colonia Berro

"Montevideo, 7 de setiembre de 2016. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Gerardo Amarilla. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Presidencia de la República, al Ministerio de Desarrollo Social, con destino al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, y a la Intendencia de Canelones, con la finalidad de poner en conocimiento de las autoridades correspondientes la necesidad imperiosa de reparar el acceso vial a la Colonia Berro, cuyo comienzo se halla en el kilómetro 30.500 de la Ruta Nº 84. El estado en que se encuentra es de deterioro absoluto, haciendo que sea prácticamente intransitable. Es de suma importancia comprender la necesidad de su correcto mantenimiento ya que es la única vía de acceso a la Colonia y es altamente transitado. Los diversos tipos de transporte que lo utilizan comprenden ambulancias, transportes de seguridad, transportes privados de profesionales que trabajan en aquella, proveedores y ómnibus de transporte público que trasladan a los funcionarios y a los familiares de los chicos que allí se rehabilitan y que están analizando no ingresar más por el estado en que se encuentra. Por lo expuesto, entendemos como prioridad su reparación y posterior mantenimiento, y que en el futuro no tengamos que lamentar algún accidente como consecuencia de su estado actual. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. SEBASTIÁN ANDÚJAR, Representante por Canelones".

3) Exposición de los señores Representantes Nicolás Olivera y Alberto Ziminov al Ministerio de Economía y Finanzas, con destino a la Dirección Nacional de Aduanas; a la Junta Departamental y a la Intendencia de Paysandú, y a los medios de comunicación nacionales y en particular a los del departamento de Paysandú, acerca de la necesidad de adoptar mecanismos a fin de dejar sin efecto la medida denominada "Cero Kilo"

"Montevideo, 7 de setiembre de 2016. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Gerardo Amarilla. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Economía y Finanzas, con destino a la Dirección Nacional de Aduanas; a la Intendencia y a la Junta Departamental de Paysandú, y a los medios de comunicación nacionales y del departamento de Paysandú, con el fin de solicitar la adopción de los mecanismos necesarios para dejar sin efecto la medida denominada Cero Kilo adoptada por la Dirección Nacional de Aduanas para las compras en régimen de tráfico fronterizo procedente de la República Argentina en el Paso de Frontera Paysandú - Colón (Puente General Artigas). La medida relacionada, adoptada por resolución de fecha 5 de abril de 2013, estuvo motivada en la legítima preocupación por el comercio local ante un contexto regional que determinaba un aumento de tránsito vecinal a raíz de una diferencia de precios entre los productos que se comercializan en la República Argentina, procurando salvaguardar las fuentes de trabajo, el comercio local y la industria nacional. La realidad económica actual nos demuestra que el contexto que dio origen a la medida ha cambiado sustancialmente, determinando que en este momento la situación se torne inversa, lo que en los hechos supone que la medida haya perdido vigencia ante la desaparición del desfasaje de precios en favor de la República Argentina. Quienes suscriben son contestes en afirmar que la eliminación de la medida resultaría oportuna, permitiendo dinamizar el tráfico fronterizo desde la República Argentina hacia nuestro país, haciendo efectivos los principios que dieron lugar al nacimiento del Mercosur y que resultan recogidos en el nuevo Código Aduanero. En el entendido de esa medida se estaría manteniendo únicamente en el Paso de Frontera Paysandú - Colón, es que promovemos la presente exposición escrita, considerando que en virtud de los extremos planteados, el cese de la medida redundaría en beneficio de nuestro departamento, así como de un gran número de familias que obtenían su único sustento de la adquisición de productos para el consumo, viéndose en tal sentido perjudicadas por el mantenimiento de la medida así como por el contexto económico actual. Esperando se acceda a nuestro planteo, saludamos al señor Presidente muy atentamente. NICOLÁS OLIVERA y LUÍS ALBERTO ZIMINOV, Representantes por Paysandú".

——Saludamos a los alumnos de la Escuela Nº 98, del centro INAU avanzado, de la ONG *Giraluna*, de la UTU de Flor de Maroñas y de la UTU de Piedras Blancas que se encuentran en la segunda barra. Ellos son

parte del convenio del Parlamento de Niñas, Niños y Adolescentes.

MEDIA HORA PREVIA

7.- Día Mundial para la Prevención del Suicidio

Se entra a la media hora previa.

Tiene la palabra la señora diputada Susana Montaner.

SEÑORA MONTANER (Susana).- Señor presidente: el 10 de setiembre de cada año se conmemora el Día Mundial para la Prevención del Suicidio. Es así que en el año 2014, en referencia al primer informe de la Organización Mundial de la Salud sobre la prevención del suicidio, la directora General, doctora Margaret Chan, expresó que debía efectuarse un llamamiento para la adopción de medidas a efectos de hacer frente y reducir un gran problema de salud pública: la cantidad de suicidios a nivel mundial, que ha sido tabú durante demasiado tiempo.

En el Uruguay, la Ley Nº 18.097 de enero de 2007 fijó el 17 de julio de cada año como el Día Nacional de Prevención del Suicidio, y el Decreto Nº 378, de octubre de 2004, creó la Comisión Honoraria de Prevención del Suicidio, con el cometido especial de elaborar un Programa Nacional de Prevención del Suicidio. El denominado Plan Nacional de Prevención del Suicidio -para los años 2011 a 2020- tuvo el objetivo, precisamente, de disminuir la incidencia del suicidio en la sociedad uruguaya.

El suicidio es la consecuencia de una enfermedad biopsicosocial que, si bien tiene un evidente sustento biológico -como la disminución de la serotonina cerebral o de algún otro neurotransmisor-, puede afectarnos a todos. No todos los seres humanos tenemos la misma reacción o capacidad de respuesta frente a los hechos que nos afectan. La depresión o el estrés que todos podemos sufrir ante algún hecho desgraciado de la vida -la muerte de un ser querido, la pérdida de un trabajo, situaciones de violencia, maltrato, acoso o soledad, una enfermedad grave, dificultades económicas, crisis familiares, así como la dependencia del alcohol u otras drogas- nos pueden afectar de diversa manera y llevarnos incluso al suicidio.

Uruguay tiene una de las tasas más altas de suicidios en el continente y, lamentablemente, se mantiene constante, lo que dificultará alcanzar la meta fijada en el plan referido, consistente en bajar esa tasa un 10 % en el período.

En la actualidad, el número de suicidios se halla por encima de la media internacional -que es del 11,4 % de autoeliminaciones por cada 100.000 personas-, ubicándose en 17,4 % cada 100.000 habitantes. Los prestadores de salud están obligados no solo a notificar los suicidios o su tentativa, sino a coordinar el seguimiento posterior por el equipo de salud mental de cada centro. El año pasado hubo 541 suicidios. Se calcula que, de cada cien personas que se autoeliminan, setenta y tres son varones y veintisiete mujeres. En cuanto a las edades, estas se corresponden a mayores de sesenta y cinco años y a jóvenes de entre quince y veintinueve años.

En mi departamento, Tacuarembó, Paso de los Toros es la ciudad con mayor índice de suicidios y ello preocupa a los profesionales de la salud que trabajan en la localidad. Debemos llamarnos a la reflexión y extremar los esfuerzos para el logro de las metas fijadas en el Plan Nacional de Prevención del Suicidio. En lo personal, nos ha preocupado especialmente el tema referido al suicidio de niños, niñas y adolescentes, de aquellos que se han quitado la vida cuando no la habían comenzado a vivir realmente.

(Murmullos.- Campana de orden)

——El equipo de investigación en prevención del suicidio -integrado por especialistas en salud mental y sociología de la Facultad de Medicina, de la Administración Nacional de Educación Pública, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y de la Facultad de Ciencias Sociales- sostuvo que la mejor forma de prevenir que un adolescente intente quitarse la vida es con el trabajo conjunto de todas las instituciones y actores vinculados al tema. En tal sentido, el Ministerio de Salud Pública anunció que va a trabajar en la creación de grupos departamentales para que se realicen actividades de promoción, coordinación y educación sobre el tratamiento de este grave problema de salud pública. Fue por ello que cursamos los respectivos pedidos de informes para saber cómo y dónde funcionan y qué resultado han tenido sus acciones.

Recientemente, junto con otras compañeras de bancada -las señoras diputadas Graciela Matiauda, Nibia Reisch y Cecilia Eguiluz-, presentamos un proyecto de ley referido al acoso escolar. Cabe señalar que este proyecto tuvo la iniciativa, en 2012, del entonces señor diputado José Amy. Otros legisladores del Partido Nacional también han presentado un proyecto en tal sentido, lo cual demuestra la preocupación que todos tenemos por el tema, y sabemos que el oficialismo no será ajeno a ello. Entendemos que el problema no solo se mantiene vigente, sino que las formas de acoso han variado y aumentado.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——El proyecto de ley presentado alcanza a las acciones directas en los centros educativos. El 71 % del acoso se da en las aulas y en presencia de los docentes; sin embargo, la violencia también se da en clubes y otros lugares donde concurren niñas, niños y adolescentes. Asimismo, lo hemos extendido a esas nuevas formas de acoso que se extienden a otras vías como los celulares y las redes sociales *Facebook*, *Twitter* o *Whatsapp*.

El apoyo que los docentes y los alumnos reciben para tratar este tema está librado a las medidas que adopte cada centro educativo. Recientemente, nos conmovió la noticia de un niño de apenas trece años que se suicidó en Estados Unidos de América a causa del acoso sufrido en su centro escolar. Dejó una carta desgarradora en la que decía que se había rendido porque, a pesar de haber pedido ayuda, nadie había hecho nada, salvo una docente. Expresó: "Ello no fue suficiente".

En nuestro país, en 2012, hubo cuarenta y un suicidios de niños y adolescentes; en 2013, cincuenta y uno; en 2014, fueron treinta y tres niños y adolescentes. De ellos, treinta y dos tenían entre quince y diecinueve años, y uno era más pequeño. Si bien no se ha determinado cuántos de estos niños sufrieron *bullying*, se estableció que casi el 19 % de quienes habían intentado quitarse la vida fueron víctimas de acoso por parte de sus pares.

El Plan Nacional de Prevención del Suicidio procura una estrategia general que abarca a toda la población del país, a la vez que propone la construcción de acciones específicas para las poblaciones de riesgo identificadas, destacando a los niños, adolescentes y jóvenes, entre otros. Por eso es que, si bien nos preocupan todas las muertes, en esta conmemoración no queríamos dejar de mencionar particularmente las que afectan a nuestros niños, niñas y adolescentes. Se trata de vidas jóvenes que podremos salvar si aunamos esfuerzos y coordinamos acciones entre todos.

Para terminar, quiero expresar mi reconocimiento a organizaciones que se ocupan del tema de manera profesional y desinteresada como, por ejemplo, Último Recurso, ONG creada en 1989 por el religioso Pedro Frontini, la fundación Cazabajones, a iniciativa del médico psiquiatra Pedro Bustelo, y un grupo de profesionales preocupados desde 1998 en dar una respuesta concreta a la epidemia de depresión.

El suicidio, señor presidente, es evitable si aprendemos a ser sensibles al dolor ajeno, si sabemos escuchar para decodificar las señales de pedido de ayuda y si nos sensibilizamos sin miedos, sin preconceptos, sin tabúes para hablar de esta grave epidemia que nos afecta.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Comisión Honoraria para la Prevención del Suicidio, al señor ministro de Salud Pública, a la señora presidenta de ASSE, a la señora ministra de Educación y Cultura, a la ANEP, a la Udelar, a la señora ministra de Desarrollo Social, al señor ministro del Interior, a la Junta Departamental de Tacuarembó, a la fundación Cazabajones, a la ONG Último Recurso y a la prensa nacional y de Tacuarembó.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cuarenta y tres en cuarenta y seis: AFIRMATIVA.

8.- Solicitud de que se instrumente un seguro de desempleo especial para los trabajadores citrícolas de los departamentos del litoral del país

Tiene la palabra la señora diputada Cecilia Eguiluz.

SEÑORA EGUILUZ (Cecilia).- Señor presidente: nuevamente vamos a referirnos a un tema que lamentablemente está ocurriendo en el departamento

de Salto, y que tiene que ver con el índice de desempleo y con la cantidad de personas que no encuentran trabajo.

En el último tiempo las perspectivas de futuro no son buenas en cuanto a avizorar que haya algún tipo de empresa o de emprendimiento que genere nuevas fuentes de trabajo. Eso preocupa a todos los pobladores salteños que, en definitiva, somos parte de una sociedad que hoy cuenta con el índice más alto de desocupación a nivel país. Tenemos más de un 11 % de desocupación, un índice histórico que no se había dado hasta el momento y que se ve reflejado en el comercio y en todas las actividades que tiene el departamento de Salto. A todo esto se suma algo que a nosotros nos preocupa puntualmente, a lo cual nos queremos referir hoy, y que tiene que ver con los trabajadores zafrales de la naranja.

Como todos ustedes saben, la naranja es una de las fuentes principales de generación de trabajo en Salto, y también en los departamentos de Paysandú y en la zona de Young. Sin embargo, en Salto se transforma en un dinamizador de la economía local. Alrededor de cinco mil personas dependen de este trabajo y aproximadamente son quince mil las que trabajan de manera directa o indirecta en época de zafra.

En buenos momentos, cuando se empezó con el cultivo de arándanos, se extendió el período zafral, que generalmente va de marzo a octubre. Pero de un tiempo a esta parte, las condiciones climáticas y el cambio climático al que Uruguay no es ajeno -somos parte de un mismo ecosistema que viene cambiando- están generando perjuicios tremendos para los más vulnerables, que son los que pierden la fuente de trabajo. Esto es lo que pasa con nuestros recolectores de naranja y las personas que trabajan en los *packings*.

¿Cuál es el planteo? Que apoyemos a los trabajadores que están esperando una respuesta del Poder Ejecutivo. Exijamos un seguro de paro especial para los trabajadores zafrales vinculados con la naranja de todo el litoral.

Este seguro de desempleo no sería una innovación. En el año 2012, debido a una situación climática, el Poder Ejecutivo decretó un seguro especial que abarcó a todos los trabajadores que estaban en esas condiciones, quienes pudieron acceder en forma puntual. Por lo tanto, no estamos hablando de nada nuevo. Además, todos sabemos que en varios casos se han creado mecanismos para dar seguros, como por ejemplo a los empleados de Alas Uruguay. Nosotros creemos que los empleados, los funcionarios, los trabajadores de la naranja no tienen una categoría diferente a cualquiera de los demás sectores laborales a los que se les ha generado seguros de desempleo especiales. Por lo tanto, exigimos que el Poder Ejecutivo ponga en marcha el mismo mecanismo que aplicó en el año 2012.

Asimismo, como entendemos que esto no es una solución, queremos recordar a esta Cámara que el año pasado se votó una iniciativa que nosotros presentamos, que apuntaba a la solución final de este tema. Debemos tener en cuenta que el mecanismo de seguro de desempleo normal no aplica a todas las situaciones y tampoco a los trabajadores de la naranja.

Voy a hacer referencia a la propuesta que el año pasado hicimos al Poder Ejecutivo. Planteamos que los trabajadores pudieran acceder al seguro de paro aun cuando no cumplieran doce meses de relación laboral inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la causal; asimismo, que pudieran acceder al mismo aun cuando no hubiera transcurrido un plazo de doce meses desde que terminó la prestación anterior.

¿Qué significa esto? Que le damos la posibilidad especial, pero permitiendo que tenga continuidad en el tiempo y que puedan -aunque no hayan cumplido los ciento cincuenta jornales por la característica que tiene la propia zafra- acceder al seguro de desempleo.

Hoy Salto tiene 11,6 % de desocupación. Si agregamos a los miles de trabajadores de la naranja, muchos de los cuales son mujeres, jefas de familia, vamos a estar poniendo a nuestro departamento en una situación tremenda de desventaja en cuanto a derechos y oportunidades que tienen todos los uruguayos.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Trabajo y Seguridad Social, a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de esta Cámara, a la mesa coordinadora de *packing* relacionado con la naranja, a todos los gremios del citrus y a los medios de prensa del departamento de Salto.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en sesenta: AFIRMATIVA.

9.- Impulso a la creación de una UTU con influencia en el eje de la Ruta Nº 7, en los departamentos de Florida y Lavalleja.

Estado de la Ruta Nacional Nº 7

Tiene la palabra el señor diputado José Andrés Arocena.

SEÑOR AROCENA (José Andrés).- Señor presidente: todos sabemos que el mundo está cambiando demasiado rápido para lo que algunos de nosotros querríamos; tan rápido que a veces no nos damos cuenta. Hay estudios que indican que Uruguay va a perder el 80 % de los puestos de trabajo en la agropecuaria de aquí a quince o veinte años. Es muchísimo.

¿Estamos prontos para procesar estos cambios? ¿Estamos prontos para dar una alternativa a los jóvenes uruguayos que hoy están en edad escolar, por nacer o los que están en el liceo? ¿Estamos fuera del área de cobertura para estos jóvenes y para esta realidad que hoy ya no es una incertidumbre? ¿Qué herramientas estamos dando al Uruguay del futuro que no pueda ser la educación, la formación?

Es por eso que en el corazón del Uruguay, en la localidad de Nico Pérez o Batlle y Ordóñez, en la Ruta Nº 7, un grupo de vecinos, el diputado Mario García, el consejero de UTU Freddy Amaro, el inspector departamental, el director de la escuela de UTU de la localidad de Varela y las fuerzas vivas, incluido el alcalde de la localidad de Batlle y Ordóñez, nos hemos reunido para impulsar la creación de una UTU en dicha zona, que tendría una amplísima zona de influencia sobre el eje de la Ruta Nº 7, desde Cerro Colorado, pasando por Illescas, la localidad de Batlle y Ordóñez, Nico Pérez, Valentines y Cerro Chato hasta la localidad de Zapicán, en la Ruta Nº 14.

¿Cuál es la motivación? ¿Cuál es la idea? Precisamente lo que decíamos al comienzo: que esa pérdida de empleo no encuentre a la gente sin un oficio, sin un trabajo, porque si no tienen una formación migrarán a formar parte de los cinturones de pobreza de las ciudades capitales departamentales o de Montevideo. Es nuestra responsabilidad social proporcionar las herramientas de desarrollo para los jóvenes de los departamentos de Florida y Lavalleja. Es nuestra responsabilidad como adultos sembrar para las generaciones que vienen. No nos podemos quedar de otarios, viendo pasar la realidad delante de nuestros ojos sin hacer algo al respecto.

El señor diputado Mario García, quien fue impulsor de la creación de la UTU de José Pedro Varela y de Cerro Pelado, nos contaba cómo de la nada, en locales que no tenían techo, agua ni energía eléctrica, se logró hacer dos centros de formación que hoy son un ejemplo por la manera en que los alumnos, la comunidad y los profesores están involucrados. Se trata de personas de bien, con oficio, que van a tener la mejor herramienta para desarrollarse y triunfar en la vida, que es la educación, el arte del oficio, la posibilidad de trabajar para sí y de no ser empleados. Eso no tiene precio, y nuestro país no puede ser ajeno a estas realidades. Una UTU en el corazón del país sería una fuente de desarrollo y de inspiración para la sociedad uruguaya.

Téngase presente que hay lugar para llevar a cabo esta propuesta: la Fundación José Batlle y Ordóñez, la Alcaldía y los centros sociales están a la orden. Hay muchas ganas de realizar este emprendimiento y de hacerlo bien; no es preciso ni hablar de que hay necesidad de hacer esto. Solo falta que las autoridades de la UTU tomen conciencia de esta realidad y puedan dar su apoyo para concretar la idea de una vez y para siempre.

Por eso, exhortamos a las autoridades de la Universidad del Trabajo del Uruguay y del Codicén a concretar, a crear un centro educativo de UTU en esta zona. Todo el mundo está dispuesto a ayudar, a empujar y a trabajar para ello.

Solicitamos que la versión taquigráfica de nuestras palabras se curse al Codicén, a la UTU, a las Intendencias y Juntas Departamentales de Florida y de Lavalleja, a la Alcaldía de José Batlle y Ordóñez, a la prensa de esa localidad, así como a la de Florida, a la de Lavalleja, y a la prensa nacional.

En este par de minutos de que disponemos, no podemos dejar de referirnos a la espantosa realidad de la Ruta Nº 7. Cuando la transitamos, una y otra vez, advertimos la total desconsideración a los vecinos

de la zona por el sembradío de pozos que existe en esa ruta, que es intransitable.

Solicitamos que la versión taquigráfica de esta parte de mi intervención se curse al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Se va a votar los trámites solicitados.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

10.- Necesidad de que se instale un cuartelillo de bomberos en la ciudad de Fraile Muerto, departamento de Cerro Largo.

Falta de mantenimiento del puente internacional Barón de Mauá, que une las ciudades de Río Branco y Yaguarón, en el departamento mencionado

Tiene la palabra el señor diputado José Yurramendi.

SEÑOR YURRAMENDI (José).- Señor presidente: queremos aprovechar esta oportunidad para plantear un problema que se vive en la ciudad de Fraile Muerto, departamento de Cerro Largo: la falta de un cuartelillo de bomberos.

Lamentablemente, en estos últimos meses han sucedido incendios que han perjudicado a muchos vecinos, afectando a los más humildes -como sucede, por lo general, cuando pasan estos hechos-, que tienen las instalaciones más precarias, que sufren para levantarse, para reacondicionar su hogar, para volver a la normalidad; a veces pasan muchos meses y no lo pueden lograr.

La sociedad organizada de Fraile Muerto, a través del Club de Leones de esa localidad, pudo recuperar un camión, arreglándolo. Luego, ciudadanos que viven fuera de Fraile Muerto se juntaron e hicieron un tinglado para este camión en la zona donde está la comisaría, dependencia del Ministerio del Interior. No obstante, no se ha podido concretar la instalación de un destacamento de bomberos en esta ciudad, que está en crecimiento, que tiene mucha población en su entorno, que queda desprotegida y está asentada a más de alrededor de 40 kilómetros de la ciudad de Melo, donde sí lo hay. Lamentablemente, cuando llega el camión, muchas veces ya está todo prendido fuego y no hay forma de que los bomberos puedan hacer algo.

Hemos hablado con la Dirección Nacional de Bomberos, que nos ha demostrado la voluntad de que esto se concrete; ni hablar de que se tiene el apoyo de la alcaldesa de Fraile Muerto, señora Graciela Echenique, y del intendente de Cerro Largo, economista Sergio Botana. En definitiva, toda la sociedad está esperando que esto se concrete pero, lamentablemente, la resolución se ha dilatado, quizá por la falta de efectivos para mandar a esta ciudad. Lo importante es que esta zona, que además es un área forestal de nuestro país, no cuenta con un cuartelillo.

Por eso, queremos aprovechar estos minutos para que este tema no se enfríe, para que no quede sin solución hasta que acontezca otro hecho lamentable, como los que ya han sucedido en Fraile Muerto. Queremos que esto se concrete y que, cuanto antes, esta ciudad pueda contar con un destacamento de bomberos.

Solicitamos que la versión taquigráfica de esta parte de nuestra exposición se curse al Ministerio del Interior, a la Dirección Nacional de Bomberos, al Municipio de Fraile Muerto y a la Intendencia y Junta Departamental de Cerro Largo.

Por otra parte, señor presidente, deseamos plantear otra problemática que está sucediendo en una obra de arte que tenemos en nuestro departamento de Cerro Largo: el puente internacional Barón de Mauá, que une Río Branco con Yaguarón, y que permite el ingreso a nuestro país de ese mundo que tenemos al lado, que es Brasil.

El puente internacional Barón de Mauá, que fue construido en 1930, lamentablemente hoy no tiene mantenimiento alguno en sus barandas, en su pavimento, en su estructura, y está cubierto de maleza. Es cierto que se está realizando una licitación para construir un nuevo puente y para la restauración total del que ya existe. Pero mientras pasa el tiempo en espera de esa licitación, nos preocupa que aún no se ha hecho el mantenimiento que hasta hace unos años hacía el personal de Carreteras Solidarias, que está incluido en los planes del Ministerio de Desarrollo Social.

Por eso, queremos plantear esta situación que vivimos y que preocupa a buena parte de la población. Los ciudadanos de Río Branco nos dicen que esta obra de arte que tiene el país, que es una puerta de ingreso al Uruguay, tiene un metro de pasto, las barandas rotas y el pavimento destruido. En definitiva, tenemos la obligación de cuidar esta obra.

Queremos que esta inquietud llegue a quienes tienen competencia para que se haga un mantenimiento acorde al puente Mauá. Por eso, solicitamos que la versión taquigráfica de estas palabras se curse a los Ministerios de Transporte y Obras Públicas, de Desarrollo Social, de Defensa Nacional y de Ganadería, Agricultura y Pesca; a la Armada Nacional; al Municipio de Río Branco y a la Intendencia y Junta Departamental de Cerro Largo. Deseamos saber quién realizará el mantenimiento mientras se construye el nuevo puente.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Se va a votar los trámites solicitados.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

11.- Problemática por la que atraviesan los trabajadores citrícolas y solicitud de que se convoque al Consejo Sectorial

Tiene la palabra la señora diputada Manuela Mutti.

SEÑORA MUTTI (Manuela).- Señor presidente: también estoy preocupada por la situación que se vive en mi departamento y un poco más allá de sus límites, con relación al desempleo, en general, y específicamente en el sector citrícola. Al respecto, voy a hacer uso de la palabra en nombre de varios diputados: la señora diputada Cecilia Bottino y los señores diputados Constante Mendiondo y Paulino Delsa, así como en el mío propio.

Queremos plantear que, en este momento, nuestro litoral está siendo golpeado por una situación de desempleo bastante grande. Específicamente, en Salto -como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades- hay un 11,6 % de desocupación, lo que nos preocupa muchísimo. Nos preocupa aun más cuando vemos que, en la actualidad, el empleo está pasando por una situación de crisis, especialmente en el sector del citrus.

Cuando hablamos de crisis, no nos referimos a números que vayan más o menos bien o mal, sino a la situación laboral de los trabajadores, a aquellos a los que no se les respetan sus derechos laborales. En la actualidad, hay empresas que si bien atraviesan una crisis, cuando las cita la Dinatra, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -como ocurrió hoy; estuvimos acompañando a los trabajadores de una empresa de citrus-, no se sientan a negociar con los trabajadores.

En esta media hora previa queremos plantear varias cosas.

En primer lugar, queremos hacer llegar a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Trabajo y Seguridad Social, a las empresas y a los trabajadores el deseo de poner en alto una herramienta que ha generado este Gobierno: la negociación colectiva. Hay que ponerla en alto, porque creemos que a través del diálogo, con todas las partes sentadas, exponiendo su situación sobre la mesa, se puede llegar a acuerdos. Esos acuerdos siempre tienen que ser en pos de más empleo y de mejores condiciones laborales.

Hoy, la idea era sentarse a esa mesa y plantear varias situaciones. Por ejemplo, este mes ochenta trabajadores fueron despedidos en el departamento de Salto; está estipulado que de setiembre a noviembre mil doscientos trabajadores dejarán de tener empleo en Paysandú, y en Río Negro van a dejar de tener empleo dos mil trabajadores entre el 30 de setiembre y el 15 de octubre. Algo similar ocurrirá en el departamento de Salto. Esto nos preocupa mucho porque habla de la situación laboral y de la del sector, independientemente de los números que refleje el citrus en nuestro país.

Por eso, pedimos que nuestro Gobierno convoque al Consejo Sectorial en el sector del citrus. Asimismo, pedimos a los empresarios que respeten el ámbito de negociación colectiva, que nos hemos impuesto todos, sobre todo a través de este Poder Legislativo.

Por otra parte, pedimos a la Comisión de Legislación del Trabajo que retire del archivo el proyecto de ley que presentó el señor diputado Felipe

Carballo en el período pasado, relativo al seguro especial para los trabajadores citrícolas.

Desde este ámbito, los cuatro diputados que represento con estas palabras pedimos a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas que se apruebe ese seguro especial con el fin de frenar la acuciante situación que se vive en nuestro departamento, con miras a encontrar una solución permanente, logrando un seguro especial que realmente atienda la situación del sector y se adapte a las nuevas condiciones de trabajo que tenemos en el norte.

Solicitamos que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada a las Juntas Departamentales de Salto, Paysandú y Río Negro; a la prensa nacional en general, y específicamente a la de Salto, Paysandú y Río Negro; a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas; a las intendencias de los departamentos mencionados; a la Dinatra; a Citracor; al PIT-CNT, a la Comisión de Legislación del Trabajo; al señor diputado Felipe Carballo y a la Coordinadora de Gremios del Citrus del norte.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Sesenta y uno en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

12.- Primer Foro Global contra el Antisemitismo y la Discriminación, desarrollado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, en el marco de la conmemoración del vigésimo segundo aniversario del atentado a la AMIA

Tiene la palabra la señora diputada Berta Sanseverino.

SEÑORA SANSEVERINO (Berta).- Señor presidente: cuando iniciamos esta media hora previa, en el marco de los plenarios del Parlamento de niños, niñas y adolescentes, nos acompañaban desde la barra un grupo de ellos, acompañados por la señora Silvana Casenave y la directora Rosa Quintana, a quienes saludamos y deseamos un muy buen trabajo.

Quiero hacer mención a una actividad muy importante en la que participamos muchos de los que hoy integramos este Parlamento. Los días 17 y 18 de julio concurrimos, en Buenos Aires, a la conmemoración del vigésimo segundo aniversario del atentado a la AMIA.

A raíz de esa actividad, se desarrolló el Primer Foro Global contra el Antisemitismo y la Discriminación. Con una amplia participación de ministros, legisladores, educadores, activistas y expertos de diecisiete países de la región, se buscó aunar esfuerzos en la lucha contra la discriminación y el antisemitismo. Este foro fue organizado por el Congreso Judío Latinoamericano, la Coalición de Liderazgo Hispano-Israelí y el Ministerio de Asuntos Exteriores de Israel.

Uruguay estuvo presente en esa actividad a través de la señora ministra de Educación y Cultura, doctora María Julia Muñoz; del presidente de la Cámara de Representantes, doctor Gerardo Amarilla; de los señores diputados Javier Umpiérrez y Walter Verri; del señor Juan Raúl Ferreira, en representación de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, y de quien habla.

El Primer Foro Global contra el Antisemitismo y la Discriminación se dividió en cuatro grandes áreas de trabajo, presentando luego sus conclusiones a la plenaria: grupo interreligioso; medios de comunicación y redes sociales; educación, y grupo parlamentario. En este último -en el que estuvimos todos nosotros trabajando- se debatió cómo armonizar la legislación en la región, elaborar leyes y procedimientos normativos que penalicen las actividades, escritos, tipos de conductas discriminatorias o antisemitas. Se valoró como muy importante fortalecer el rol de las comisiones ministeriales antidiscriminación y se presentó -para colaborar al debate parlamentario- un proyecto de ley argentino de prevención y sanción de actos discriminatorios.

La idea ha sido fomentar la aplicación de políticas públicas y de formación ciudadana en nuestra región. A ello nos comprometimos todos los presentes.

Quiero hacer alguna mención a este proyecto, que será muy importante para que nosotros legislemos en este espacio parlamentario.

El proyecto de ley argentino refiere a la prevención y sanción de actos discriminatorios, pretendiendo establecer modificaciones al Código Penal y la derogación de la Ley Nº 23.592. Ese

proyecto, en sus disposiciones generales, establece: "1.- Objeto de la ley: promover la igualdad en la diversidad, erradicar prejuicios y estereotipos estigmatizantes y prevenir, sancionar y eliminar todas las formas de discriminación. 2.- Se consideran discriminatorios los actos u omisiones que tengan como objetivo o resultado: - Menoscabar de cualquier modo el ejercicio igualitario de derechos y garantías. - Transmitir o reproducir desigualdad o discriminación en las relaciones sociales. - Causar daño emocional, perturbar el desarrollo personal, degradar [...]".

Este es un proyecto importante que establece quiénes podrán promover acciones judiciales o administrativas: la persona o grupo afectado, el Defensor del Pueblo, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Secretaría de Derechos Humanos, la Defensoría del Público de los Servicios de Comunicación Audiovisual, los máximos organismos con competencia en la materia en cada jurisdicción y también las organizaciones de derechos humanos.

En lo que tiene que ver con la prevención, fija responsabilidades al Estado. Al respecto, establece: "El Estado en todos sus niveles debe desarrollar políticas públicas para la prevención de la discriminación y a formar e informar a la ciudadanía sobre las consecuencias negativas de la discriminación.- Son prioridades en este sentido: - La discriminación en los servicios de salud, educación y sociales. - El acceso, permanencia y condiciones de empleo. - El acceso a establecimientos privados de acceso público, incluyendo espectáculos deportivos y artísticos".

Me parece muy importante señalar que los Títulos 4 y 5 están dedicados a la discriminación en espectáculos públicos, por ejemplo en los cánticos, insultos o expresiones discriminatorias, sobre todo en los espectáculos deportivos, y también que se determinan medidas en caso de discriminación en el empleo. También propone modificaciones al Código Penal.

Y, para terminar, señor presidente, en las disposiciones complementarias, el Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de esta ley, que tendrá las siguientes funciones: establecer un mecanismo eficaz de recepción de denuncias y asesoramiento sobre el proceso a las víctimas de discriminación; actuar de oficio y presentar denuncias administrativas y judiciales en caso de conocer situaciones de discriminación; formular recomendaciones a las autoridades correspondientes; medidas generales de prevención y no repetición de actos discriminatorios denunciados en consulta con organizaciones de los derechos humanos, y desarrollar medidas para evitar la repetición de actos discriminatorios.

Será un material muy importante tanto para la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración como para la de Derechos Humanos.

Agradezco que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los Ministerios de Desarrollo Social, de Educación y Cultura y de Salud Pública, a la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra Discriminación, a la Institución Nacional de Derechos Humanos, a Anong, a la Udelar, a Ucudal, a la ORT, al Comité Central Israelita y a la B'nai B'rith.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Setenta y dos en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Ha finalizado la media hora previa.

Saludamos a los alumnos del Instituto Universitario Policial de Montevideo que se encuentran en la segunda barra.

13.- Licencias.
Integración de la Cámara

Se entra al orden del día.

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor Representante Eduardo Rubio, por el día 13 de setiembre de 2016, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Pérez".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y tres en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 7 de setiembre de 2016
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Gerardo Amarilla
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente, el Representante Eduardo Rubio se dirige a usted para solicitar licencia en la fecha martes 13 de setiembre de 2016 por motivos personales.

Sin más, le saluda atentamente,

EDUARDO RUBIO
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 7 de setiembre de 2016
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Gerardo Amarilla
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente, dejo constancia que ante el importante quebranto de salud, el compañero Julio González, primer suplente de la línea a diputado, se encuentra momentáneamente impedido de firmar el desistimiento por única vez a la convocatoria del 13 de setiembre de 2016 y se adjunta fotocopia del certificado médico cuyo original ha sido presentado.

Sin más, saluda atentamente,

Eduardo Rubio".

"Montevideo, 7 de setiembre de 2016
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Gerardo Amarilla
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente, la segunda suplente de la línea a Diputado del Representante Eduardo Rubio, profesora Romy Silva, se dirige a usted comunicando desistir la convocatoria por única vez por motivos personales en la fecha 13 de setiembre de 2016.

Sin más, saluda atentamente.

Romy Silva".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Eduardo Rubio.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 13 de setiembre de 2016.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes señores Julio César González Colina y Romy Saron Silva.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Montevideo, Eduardo Rubio, por el día 13 de setiembre de 2016.

2) Acéptanse las denegatorias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes señores Julio César González Colina y Romy Saron Silva.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 326, del Lema Partido Asamblea Popular, señor Carlos Pérez.

Sala de la Comisión, 7 de setiembre de 2016.

ORQUÍDEA MINETTI, VALENTINA RAPELA, JOSÉ CARLOS MAHÍA".

14.- Aplazamiento

——En mérito a que no han llegado a la Mesa las respectivas listas de candidatos, si no hay objeciones, correspondería aplazar la consideración del asunto que figura en primer término del orden del día y que refiere a la elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo para el Segundo Período de la XLVIII Legislatura.

15.- Asuntos entrados fuera de hora

Dese cuenta de una moción de orden presentada por el señor diputado Yurramendi.

(Se lee:)

"Mociono para que se dé cuenta de los asuntos entrados fuera de hora".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y dos en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

Dese cuenta de los asuntos entrados fuera de hora.

(Se lee:)

"El señor Representante Gerardo Amarilla presenta, con su correspondiente exposición de motivos, los siguientes proyectos de resolución:

- por el que se autoriza el uso de la Sala de Sesiones del Cuerpo, los días 19, 20, 21 y 22 de setiembre de 2016, a efectos de realizar las Sesiones Plenarias de la XI Asamblea de EUROLAT. C/1372/016
- por el que se autoriza el uso de la Sala de Sesiones del Cuerpo, los días 28 de setiembre, 28 de octubre, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 2016, a efectos de realizar las Sesiones Plenarias del Parlamento de Niños, Niñas y Adolescentes. C/1373/016

- *A la Comisión de Asuntos Internos*".

16.- Proyectos presentados

A) "SESIONES PLENARIAS DE LA XI ASAMBLEA DE EUROLAT. (Se autoriza el uso de la sala de la Cámara de Representantes)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"**Artículo único.-** Autorízase el uso de la sala de sesiones del Cuerpo, los días 19, 20, 21 y 22 de setiembre de 2016, a los efectos de que se realicen las Sesiones Plenarias de la XI Asamblea de EUROLAT.

Montevideo, 6 de setiembre de 2016.

GERARDO AMARILLA
Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la solicitud recibida de la Secretaría Administrativa del Mercosur a los efectos de realizar la XI Sesión Plenaria Ordinaria de la Asamblea EUROLAT, previstas para los días 19, 20, 21 y 22 de setiembre, la Presidencia de la Cámara de Representantes propone la utilización de la Sala de Sesiones del Cuerpo para la celebración de dichas reuniones.

Montevideo, 6 de setiembre de 2016.

GERARDO AMARILLA
Presidente".

B) "SESIONES PLENARIAS DEL PARLAMENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. (Se autoriza el uso de la sala de la Cámara de Representantes)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"**Artículo único.-** Autorízase el uso de la sala de sesiones del Cuerpo, los días 28 de setiembre, 28 de octubre, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 2016, a los efectos de que se realicen las Sesiones Plenarias del Parlamento de Niños, Niñas y Adolescentes.

Montevideo, 6 de setiembre de 2016.

GERARDO AMARILLA
Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la firma del Convenio Marco de Cooperación entre la Cámara de Representantes y la Intendencia de Montevideo, en el cual se incluyen el CODICEN, INAU y el IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), donde se plantea la realización de sesiones plenarias dentro del programa Parlamento de Niños, Niñas y Adolescentes, previstas para los días 28 de setiembre, 28 de octubre, 25 de noviembre y 2 de diciembre, la Presidencia de la Cámara de Representantes propone la utilización de la sala de sesiones del Cuerpo para la celebración de dichas reuniones.

Montevideo, 6 de setiembre de 2016,

GERARDO AMARILLA
Presidente".

17.- Licencias.
Integración de la Cámara

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor Representante Heriberto Sosa, por los días 14 y 15 de septiembre de 2016, convocándose al suplente siguiente, señor Andrés Carrasco".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y ocho en ochenta: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 7 de setiembre de 2016

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Gerardo Amarilla
Presente

De mi mayor consideración:

Cúmpleme solicitar a usted tenga a bien poner a consideración del Cuerpo que preside, concederme el uso de licencia por motivos personales por los días 14 y 15 de setiembre de 2016.

Saluda a usted atentamente,

HERIBERTO SOSA
Representante por Maldonado".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Maldonado, Heriberto Sosa.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por los días 14 y 15 de setiembre de 2016.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Maldonado, Heriberto Sosa, por los días 14 y 15 de setiembre de 2016.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 909, del Lema Partido Independiente, señor Andrés Carrasco.

Sala de la Comisión, 7 de setiembre de 2016.

ORQUÍDEA MINETTI, VALENTINA RAPELA, JOSÉ CARLOS MAHÍA".

18.- Ley General de Derecho Internacional Privado. (Aprobación)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Ley General de Derecho Internacional Privado. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 174

"PODER EJECUTIVO
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 19 de enero de 2009

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Apreciaciones generales.

Las actuales normas generales de Derecho Internacional Privado de fuente nacional en nuestra República, están básicamente contenidas en dos textos: a) el Apéndice del Código Civil, que rige desde la vigencia de la Ley Nº 10.084 de 1942, y b) en el Código General del Proceso (artículos 524 a 543) aprobado por Ley Nº 15.982. El primer texto refiere a la ley aplicable a las relaciones jurídicas internacionales y a la competencia en la esfera internacional de nuestros tribunales (llamada competencia directa); el segundo refiere al derecho procesal internacional y a la cooperación judicial internacional hasta su estadio extremo, la ejecución de la sentencia extranjera, incluyendo la competencia en la esfera internacional del tribunal que la dictó (llamada competencia indirecta).

El texto del Apéndice del Código Civil, redactado por el connotado jurista Álvaro Vargas Guillemette, tuvo por finalidad incorporar a la legislación nacional el primer "sistema" de conflicto y lo hizo por la vía de adoptar soluciones que poco tiempo atrás habían sido aprobadas por los Tratados de Montevideo de 1940. Estos a su vez reafirmaban -con mínimos ajustes- las soluciones de los Tratados de Montevideo de 1889, los cuales se elaboraron a partir del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado que elaborara Gonzalo Ramírez, insigne jurista, propulsor de la idea de celebrar un tratado en la materia, y adelantado para su época en las soluciones propuestas. Su larga vigencia aun siendo útil y

también satisfactoria, no inhibe empero la consideración de que el desarrollo conceptual y normativo de la disciplina que en ese lapso se produjo en el plano internacional, requiere una nueva adaptación en la esfera interna. Ha mediado a su vez un tiempo importante entre ese texto y el texto más actualizado del Código General del Proceso, cuyo Título X "Normas Procesales Internacionales" estuvo a cargo de los Profesores de Derecho Internacional Privado Dres. Didier Opertti Badán y Eduardo Tellechea Bergman, por encargo expreso de los codificadores procesalistas. Ello es apreciable a través de las diferentes regulaciones adoptadas. Aun teniendo en cuenta que el último tiene diferente alcance material, es innegable que ya no llega a conformar un verdadero "sistema" con el anterior.

Se constata hoy un renovado contexto en el escenario del derecho internacional privado, tanto en lo que hace a las normas de fuente internacional -que han proliferado notoriamente a partir de 1940- como al derecho comparado, que ha ido adoptando soluciones más modernas y uniformes; todo lo cual sugiere la conveniencia de rever la legislación nacional, incorporando de ese conjunto normativo aquello que se estima adecuado a las necesidades y conveniencias del actual tráfico externo de la República.

Entre el citado año 1942 y el presente,

a) la incidencia que la dinámica de los Derechos Humanos ha tenido sobre el Derecho en general también ha permeado el Derecho Internacional Privado, algo que parecía distante teniendo en cuenta la mecánica de aplicación de la norma de conflicto de los años 40;

b) en el plano regional, Uruguay ha ratificado varias convenciones -actualmente vigentes- generadas por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) en el marco de la OEA, siempre con relevante participación de Uruguay. Dicha Conferencia se ha reunido en seis instancias en las que se aprobaron numerosas convenciones en materia procesal, civil y comercial, además de una referida a la técnica de aplicación de la norma de conflicto que ha sido de gran utilidad a la jurisprudencia (Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado). En la primera CIDIP, que se llevó a cabo en Panamá en 1975, se aprobaron las siguientes Convenciones: sobre el régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero; sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas; sobre conflicto de leyes en materia de cheques; sobre exhortos o cartas rogatorias; sobre recepción de pruebas en el extranjero; y sobre arbitraje comercial internacional. Todas ellas fueron aprobadas por Uruguay por Decreto-Ley Nº 14.534, de 2 de julio de 1976. En la segunda CIDIP, que se llevó a cabo en Montevideo en 1979, se aprobó la antes mencionada Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, además de las Convenciones sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado; sobre conflicto de leyes en materia de cheques; sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles; sobre cumplimiento de medidas cautelares; sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales; sobre prueba e información acerca del derecho extranjero y el Protocolo adicional a la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias. Todos estos instrumentos fueron aprobados por Uruguay por Decreto-Ley Nº 14.953, de 18 de diciembre de 1979. En la tercera CIDIP, celebrada en La Paz en 1984, se aprobaron las Convenciones sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado; sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores (aprobada por Uruguay por Ley Nº 18.336, de 21 de agosto de 2008); sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras (aprobada por Uruguay por ley Nº 17.533, de 9 de setiembre de 2002; y el Protocolo adicional a la Convención sobre recepción de pruebas en el extranjero (aprobado por Uruguay por Ley Nº 17.512, de 27 de junio de 2002). En la cuarta CIDIP, celebrada en Montevideo en 1989, se aprobaron las Convenciones sobre, obligaciones alimentarias (aprobada por Uruguay por Ley Nº 17.334, de 13 de junio de 2002); sobre restitución internacional de menores (aprobada por Uruguay por Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001); y sobre contrato de transporte internacional de mercadería por carretera. En la quinta CIDIP, celebrada en México en 1994, se aprobaron dos convenciones: una sobre derecho aplicable a los contratos internacionales; y otra sobre tráfico internacional de menores (aprobada por Uruguay por Ley Nº 16.860, de 9 de setiembre de 1997). Finalmente, en la sexta CIDIP, celebrada en Washington en 2002, se aprobó la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias; la carta de porte directa uniforme no negociable interamericana para el transporte internacional de mercaderías por carretera y sus términos y condiciones al dorso; y la carta de porte directa uniforme negociable

interamericana para el transporte internacional de mercaderías por carretera y sus términos y condiciones al dorso;

c) en el plano universal, el trabajo permanente de las Naciones Unidas en el espectro de esta disciplina a través de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL/CNUDMI), como así también el del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que ha dedicado tiempo sustancial al Derecho Internacional Privado con la participación activa de delegaciones de Uruguay en ambos casos. La CNUDMI es el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional. Su cometido es fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional. Uruguay ha ratificado las siguientes convenciones generadas en su ámbito: Convención de Nueva York de 1974 sobre prescripción en la compraventa internacional de mercaderías y su Protocolo de enmienda de Viena de 1980 (Ley Nº 16.746, de 21 de mayo de 1996), Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de venta internacional de mercaderías (Ley Nº 16.879, de 21 de octubre de 1997) y Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958) aprobada por Decreto-Ley Nº 15.229, de 11 de diciembre de 1981. En el caso de UNIDROIT, este Instituto fue creado en 1926 como un órgano auxiliar de la Sociedad de Naciones. Es una organización intergubernamental independiente, con sede en Roma, cuyo objetivo es estudiar los medios de armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados o entre grupos de Estados y preparar gradualmente la adopción por parte de los distintos Estados, de una legislación de derecho privado uniforme. Uruguay adhirió en 1940. Entre sus obras más trascendentes en Uruguay cabe mencionar los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (primera versión de 1994 y segunda versión ampliada de 2004);

d) el ámbito de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya (organización interestatal de carácter permanente, creada en 1893, con la finalidad de unificar progresivamente las normas de Derecho Internacional Privado de los países miembros, donde están representados todos los continentes y todos los sistemas jurídicos del mundo), ha sido un indicador relevante en lo que refiere a soluciones de conflicto y fuente de consulta en la redacción de proyectos de sistemas de conflicto de fuente nacional. Uruguay (miembro desde 1983) ha tenido activa participación en esta organización en las últimas dos décadas, habiéndose generado varias convenciones en ese lapso, algunas ratificadas por la República. Es el caso de la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, aprobada por Ley Nº 17.109, de 21 de mayo de 1999, y la Convención de La Haya relativa a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional del 29 de mayo de 1993, aprobada por Ley Nº 17.670, de 15 de julio de 2003; y

e) por último, pero no menos importante, los desarrollos más modernos en el ámbito más restringido del MERCOSUR, también han generado convenciones de Derecho Internacional Privado de las cuales Uruguay es parte.

Las evoluciones normativas internacionales del Derecho Internacional Privado según lo que se acaba de referir; la conveniencia de amalgamar la normativa de fuente nacional a las soluciones más recibidas en la materia en el derecho comparado; y la necesidad de armonizar las soluciones de conflicto generales con las normas más avanzadas del Código General del Proceso, ha generado en el mundo académico y profesional la conciencia de que ha llegado la oportunidad para actualizar la legislación contenida en el Apéndice del Código Civil a fin de evitar un alejamiento del sistema general de fuente nacional de las actuales evoluciones del Derecho Internacional Privado. Esta es precisamente la finalidad del proyecto de ley que se somete a la consideración del Poder Legislativo.

Cabe señalar que este proyecto no significa, en la práctica, una modificación radical de las soluciones vigentes, muchas de las cuales surgen además de la aplicación de las convenciones que al respecto se han suscrito con los Estados con los cuales se da la mayor cantidad de tráfico externo y que la jurisprudencia ya maneja con solvencia. El objetivo es más modesto: se pretende actualizar la normativa de fuente nacional armonizándola con la normativa de fuente internacional ya ratificada por Uruguay o en cuya generación Uruguay ha participado activamente a través de sus delegaciones, sin perjuicio de tener en cuenta, también, las últimas soluciones de la normativa de fuente nacional en el derecho comparado a fin de precaver un inconducente aislamiento.

2. Comisión redactora del proyecto.

Con tales objetivos se constituyó una Comisión de expertos por Resolución 652/998 del Poder Ejecutivo,

de fecha 17 de agosto de 1998 integrada por el Director del Instituto de Derecho Internacional Privado, doctor Eduardo Tellechea, y por los profesores doctores Marcelo Solari, Ronald Herbert, Cecilia Fresnedo y escribana Carmen González, coordinado por la Directora de la Dirección de Asuntos de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y profesora de Derecho Internacional Privado, profesora doctora Berta Feder. Posteriormente se sumaron los doctores Jorge Tálice y Paul Arrighi, siendo presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores (entonces el doctor Didier Opertti en su calidad de tal y como catedrático de Derecho Internacional Privado).

La Comisión entregó un proyecto de ley al Parlamento el día 14 de setiembre de 2004. El Parlamento no lo pudo considerar en el escaso tiempo de Legislatura restante y el proyecto perdió estado parlamentario. No obstante, se continuó con una tarea de pulido de redacción, y de armonización que culminó en este proyecto que hoy se somete a consideración del Parlamento. En esta segunda etapa se sumó a los trabajos el profesor doctor Gonzalo Lorenzo.

3. Estructura y principales contenidos del proyecto.

El proyecto, que pretende sustituir el actual Apéndice del Código Civil, cuenta con tres sectores básicos:

el primero, referido a principios generales, comprende tres temas: los indicadores que deben regir la mecánica de aplicación de la norma de conflicto, la incidencia que la especialidad del derecho mercantil internacional tiene respecto de ese tema, y la definición del punto de conexión personal básico adoptado desde siempre por nuestro sistema -el domicilio-. Este primer sector constituye una innovación respecto de las normas de conflicto de fuente nacional, aunque no respecto de las normas de conflicto de fuente internacional vigentes en nuestro sistema de conflicto;

el segundo tiene por objeto la ley aplicable a las categorías jurídicas que se han adoptado como referentes del sistema. Está conformado por normas de solución de conflicto o formales (de la llamada concepción del gran jurista Savigny), como en el actual sistema del Código Civil; y

el tercero tiene por objeto la competencia en la esfera internacional de los tribunales nacionales. Está constituido por normas de tipo unilateral, propias de su carácter atributivo de jurisdicción.

Sigue a continuación una reseña de las innovaciones y las modificaciones efectuadas respecto del sistema del actual Apéndice del Código Civil con indicación de las razones para ello, a fin de facilitar la mejor comprensión del documento.

4. Primer sector: principios generales.

a) Principios generales de la aplicación de la norma de conflicto.

Los artículos 1º a 16 del proyecto refieren a los aspectos generales de aplicación de la norma de conflicto, siguen casi textualmente el contenido de la Convención Interamericana sobre Normas Generales (CIDIP II, Montevideo, 1979) que ha sido ratificada por Uruguay y que, a falta de norma de fuente nacional, es la fuente normativa a la que los tribunales de la República suelen acudir actualmente.

Las únicas incorporaciones del proyecto no contempladas en la Convención sobre Normas Generales, son:

a) una norma referida a la definición de "normas de aplicación necesaria" (también llamadas por la doctrina de aplicación inmediata, imperativas o exclusivas), de unánime recibo en la doctrina y la jurisprudencia comparadas, que por su naturaleza y finalidad excluyen la aplicación del sistema de conflicto; y

b) una norma referida al "reenvío" (el artículo 12) -sobre el cual no hay previsión expresa en dicha Convención porque no se llegó a acuerdo sobre su redacción entonces-, que recoge la doctrina más recibida en el país al excluir su aplicación de principio y permitir su uso en casos concretos con la única finalidad de corregir un resultado defectuoso de la aplicación de la norma de conflicto.

b) Especialidad del derecho comercial internacional.

El artículo 16 del proyecto refiere a la especialidad del derecho comercial internacional que reclama la aplicación de un microcosmos de normas específicas en cuyo contexto se desarrolla esa actividad. La relevancia de la autonomía de la voluntad de las partes; la aplicación de normas de fuente no estatal pero reconocidas por los sistemas jurídicos de fuente nacional y convencional en general, y la observancia de usos y prácticas atinentes a los diversos sectores del comercio en juego, son las facetas que definen esta especialidad. Se trata de una norma que responde a la necesidad de adaptar las soluciones en este campo a la evolución de las últimas décadas reconocidas por todos los órdenes tanto de fuente

internacional como de fuente nacional. El propio subsistema de las CIDIPs ha incorporado normas similares a partir de 1979 en las convenciones referidas al derecho comercial internacional (por ejemplo, en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales) y la República ha ratificado convenciones internacionales que han remarcado esta especialidad (en especial, corresponde tener en cuenta la Convención de Nueva York de 1974 sobre prescripción en la compraventa internacional de mercaderías y su Protocolo de enmienda de Viena de 1980, la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de venta internacional de mercaderías y los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales).

c) Definición de domicilio de las personas físicas.

En el actual sistema de conflicto de fuente nacional hay una verdadera laguna respecto de la definición del localizador de las personas físicas -que se ha venido integrando con los sistemas de fuente internacional- que es necesario solucionar.

La definición del punto de conexión "domicilio", localizador de las personas físicas -capaces o incapaces- sigue en lo sustancial el texto de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas (CIDIP II, Montevideo, 1979) ratificada por Uruguay y la tendencia universal en el sentido de jerarquizar la objetividad del vínculo territorial ("corpus") en desmedro del factor psicológico ("animus"), para evitar las dificultades que en la constatación del localizador plantea la prueba de un elemento subjetivo.

Existe un pequeño apartamiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención Interamericana referida, en lo que respecta al domicilio de los incapaces para la hipótesis de que los padres no ejerzan efectivamente la representación de sus hijos incapaces (artículo 16), siguiendo la tendencia más moderna, consolidada a partir de 1979, en el sentido que se prefiere ubicar el domicilio de dichos incapaces en el Estado de su efectivo "centro de vida" como medio de evitar el desplazamiento de la radicación a través de una definición meramente legal. Esta solución ya ha sido aceptada por Uruguay en convenciones bilaterales y multilaterales (Convenio entre Uruguay y Argentina sobre protección internacional de menores aprobado por Decreto-Ley Nº 15.218, de 20 de noviembre de 1981; Convenio entre Uruguay y Chile sobre restitución internacional de menores aprobado por Decreto-Ley Nº 15.250, de 26 de marzo de 1982; Convenio entre Uruguay y Perú sobre reclamación internacional y ejecución de la sentencia en materia de alimentos aprobado por Decreto-Ley Nº 15.719, de 7 de febrero de 1985; Convenio entre Uruguay y Perú sobre restitución internacional de menores aprobado por Decreto-Ley Nº 15.720, de 7 de febrero de 1985; Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias aprobada por Ley Nº 17.334, de 13 de junio de 2002); y Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores (aprobada por Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001).

5. Ley aplicable a las categorías jurídicas referentes.

Respecto del sector referido a la ley aplicable a las categorías jurídicas involucradas en una situación jurídica internacional, el proyecto sigue el orden del actual Apéndice del Código Civil -el cual a su vez seguía la del propio Código-, a saber: personas, familia, sucesión, bienes, obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales.

a) Existencia y capacidad de las personas físicas.

En el capítulo correspondiente a las personas físicas se incorporan dos normas materiales (esto es, no de conflicto) aplicables en concordancia con las normas de fuente internacional sobre derechos fundamentales: la primera establece el principio general respecto de la capacidad de goce disponiendo que toda persona física goza de capacidad de derecho por su calidad de tal (artículo 17), y la segunda prevé que no se reconocerán incapacidades de ejercicio fundadas en razones de carácter penal, de raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión (artículo 20.2).

b) Protección de incapaces.

El capítulo de protección de los incapaces acoge básicamente la solución de conflicto anterior adoptando el punto de conexión "domicilio", aunque debe tenerse en cuenta que la definición de este localizador se ha adecuado a las circunstancias históricas actuales, jerarquizando las conexiones fácticas y en especial el centro de vida del incapaz como se indicó al referir al domicilio de las personas físicas.

Por otra parte, también se innova al distinguir la ley regularmente aplicable al fondo del asunto por un lado y la jurisdicción y la ley aplicable por excepción por razones de urgencia por otro (artículo 21), las cuales, siguiendo los principios generales de inmediatez en este tipo de circunstancias, son territoriales. Cuando la urgencia desaparece, se

retorna a la aplicación de la ley regularmente aplicable. Esta solución se inspira en el Convenio de La Haya del 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

c) Familia.

Este sector comprende el matrimonio, las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones patrimoniales en el matrimonio, la separación conyugal y el divorcio, la filiación, las relaciones personales entre padres e hijos y las obligaciones alimentarias.

La regulación de la validez del matrimonio no difiere del régimen vigente.

Lo mismo puede decirse de relaciones personales entre los cónyuges, excepto que se prevé el caso bastante común de que los cónyuges no tengan, al momento de sus reclamaciones, domicilio en un mismo Estado; optándose en tal caso por la conexión del Estado donde ambos tuvieron su último domicilio; solución inspirada en la ley venezolana que tiene la virtud de la certeza en la identificación de una conexión no mutable. Ello sin perjuicio de la solución adoptada respecto de la competencia en la esfera internacional en el capítulo respectivo.

Respecto de las relaciones patrimoniales en el matrimonio (artículo 25) se estimó conveniente modificar parcialmente el régimen actual, por la siguiente razón. En el régimen vigente el punto de conexión elegido había sido adoptado de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 y tenía por única finalidad la protección de la mujer. Por un lado ya no se dan las condicionantes fácticas y jurídicas que llevaron al legislador a adoptar esa política protectora y en cambio resulta a veces harto difícil para los prácticos del derecho la investigación de un hecho (cuál fue el primer domicilio conyugal), con frecuencia sucedido mucho tiempo atrás, en el que la mera declaración de las partes no podía aceptarse en la medida en que no podía quedar dicha prueba al arbitrio de la voluntad de los interesados. La falta de certeza en muchos casos y la protección de los terceros en el tráfico externo, exigían pues un cambio. Y por otro lado, si bien el punto de conexión más seguro de determinar es el de la ley del lugar de celebración, se constata que, cada vez con más frecuencia, éste suele ser contingente y con escasa o nula relación con los cónyuges.

Se optó entonces por un sistema de conexiones subsidiarias con el fin de contemplar las dificultades mencionadas, aun con las imperfecciones imaginables.

En similar sentido, y a fin de corregir eventuales inconsistencias causadas por el hecho de que un matrimonio se hubiese celebrado en un Estado y luego pasare a domiciliarse en la República, es que se incorpora una norma que permite a los cónyuges optar por la regulación del derecho nacional si hubiesen pasado a domiciliarse a la República.

En relación a la separación conyugal y al divorcio se mantuvo la conexión tradicional del domicilio conyugal. No obstante, se incorporó una solución ya aceptada por la jurisprudencia nacional, conforme a la cual, cuando los cónyuges tuvieren domicilio en Estados diferentes, se aplicará la ley del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.

La filiación se regula de modo general por la ley del domicilio común de los padres al tiempo del nacimiento del hijo. No existiendo domicilio común, se opta por la solución que pareció más lógica, esto es, regularla por el domicilio de la madre.

La Comisión ha considerado pertinente suprimir del proyecto la regulación de la filiación adoptiva, en razón de que esta categoría es especial y a ella refiere el Código de la Niñez y la Adolescencia, mientras que la presente es una ley general.

d) Sucesiones.

Esta parte mantiene la solución del Apéndice del Código Civil y los Tratados de Montevideo exclusivamente respecto de los bienes registrables, mas no de los demás bienes, disponiendo que éstos se regulen por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, respetando así la unidad del patrimonio sucesorio.

La norma proyectada se completa con la definición de su alcance extensivo -lo que no hace el Apéndice del Código Civil, a diferencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 que sí lo hacen en sus respectivos artículos 45- para evitar problemas de interpretación.

e) Personas jurídicas.

La Comisión ha decidido regular en este proyecto exclusivamente las personas jurídicas no comerciales teniendo en cuenta que el mismo tiene las características de una ley general y que las sociedades comerciales son objeto de regulación por ley especial

(Ley Nº 16.060), que es lo adecuado al dinamismo regulatorio de esta especie.

Con respecto a la regulación de las personas jurídicas civiles, se siguen básicamente los criterios ya establecidos por el Apéndice del Código Civil.

f) Bienes.

Se mantiene la sabia solución de los Tratados de Montevideo y del Apéndice del Código Civil.

El proyecto se completa con normas sobre localización de bienes que plantean problemas a este respecto y sobre conflictos móviles por el cambio de situación de los bienes muebles, que no innovan respecto de las normas de fuente internacional y doctrina dominante en estos aspectos.

g) Prescripción.

En esta parte se estimó adecuado acoger las normas de los Tratados de Montevideo en materia de prescripción adquisitiva y extintiva -categorías no previstas en nuestro actual sistema de fuente nacional-.

h) Forma y validez de los actos y partición.

Respecto de las formas y validez de los actos, el proyecto reproduce básicamente la solución del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, que tampoco se acogió en el Apéndice del Código Civil como solución de adaptación, pese a las expresiones del propio codificador, pero que de hecho ha adoptado la jurisprudencia.

El proyecto también incluye una norma referida a la partición, categoría jurídica que no está prevista actualmente en las normas de fuente nacional ni en las normas de fuente internacional de nuestro sistema -que han jugado un importante rol de integración-, lo cual había obligado a la doctrina y a la jurisprudencia a elaborar soluciones no siempre coincidentes. El proyecto establece en el numeral 2 del artículo 42 la facultad de partir los bienes indivisos aun cuando estén ubicados en diversos Estados cualquiera sea la causa de la indivisión; y el numeral 1 de la misma norma dispone que la ley aplicable será la de celebración del acuerdo particionario. Esta solución no abre la posibilidad de revisar el cálculo de las cuotas de cada coindivisario -lo cual debe efectuarse según la ley que regula la causa de la indivisión-, sino que regula exclusivamente el acto particionario. Corno se advierte, por un lado se opta por considerar la partición corno un acto jurídico, y a la vez se le regula por una conexión -lugar de celebración- solución favor negotii.

La solución dada a la regulación de la partición judicial parte de la misma base, entendiendo que en tales casos el acto particionario se asimila a un mero procedimiento.

i) Obligaciones contractuales.

En materia de ley aplicable se contemplan separadamente dos supuestos. El primero refiere al caso en que las partes en el contrato no han escogido la ley aplicable; el segundo, cuando sí lo han hecho.

En el primer supuesto se mantienen básicamente los criterios ya vigentes contenidos en el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940.

En el segundo supuesto, el artículo 46 innova respecto de las soluciones vigentes, en armonía con la tendencia unánime mundial. Se pretende reflejar la voluntad de las partes, por tratarse de relaciones de derecho privado que pertenecen al dominio de las personas, respetándose el derecho elegido por ambas partes o por más si las hubiere.

Dada su especificidad y en función de que cuentan con regulación propia, determinadas obligaciones contractuales fueron excluidas de esta regulación general (artículo 48).

Se prevén no obstante las relaciones de consumo, las que por primera vez se incorporan en una regulación de derecho internacional privado en nuestro ámbito. Pese a su especialidad, se estimó del caso incluir un estatuto mínimo para determinar la ley aplicable, en virtud de la importancia que tiene para el país, en especial en las zonas de turismo, el supuesto de consumidores extranjeros que realizan negocios en la República, los que desde cierto ángulo son calificables como relaciones de consumo (artículo 49).

El artículo 50 preceptúa la aplicación de usos, prácticas y principios del derecho internacional que sean de aceptación general o estén recogidos por organismos internacionales. Esta norma es de amplio recibo, en especial en materia comercial y permite incorporar prácticas y principios que no son contenido de reglas normativas, así como soluciones generadas en organismos especializados, tales como el UNIDROIT, del que Uruguay forma parte.

j) Obligaciones no contractuales.

El artículo 52.1 recoge el principio básico de los Tratados de Montevideo y del Apéndice del Código Civil -que a su vez remite a los Tratados de Montevideo de 1889- por el cual las obligaciones extracontractuales se rigen por la ley del Estado

donde se produjo el hecho lícito o ilícito que las genera.

Mas como esta solución tradicional se ha mostrado insuficiente como punto de conexión exclusivo en casos concretos, siguiendo la evolución de la legislación comparada se ha previsto el punto de conexión alternativo del lugar donde ha ocurrido el daño a favor de quien sufrió el perjuicio ("favor laesi"), que se refleja en la opción que se confiere a éste cuando el hecho generador del daño proyecta consecuencias en Estados diferentes.

El numeral 2 del mismo artículo contempla la hipótesis relativamente frecuente en nuestro país, de accidente de tránsito entre personas con domicilio en un mismo país extranjero. Dispone que cuando el causante del hecho y el damnificado tuvieren domicilio en el mismo Estado se aplicará la ley de éste, fundamentalmente en función de que el lugar del hecho puede ser accidental y previsiblemente la demanda se incoará en el domicilio común (solución adoptada por el Protocolo de San Luis en el ámbito del MERCOSUR).

6. Competencia de los tribunales nacionales en la esfera internacional.

Respecto del sector referido a la competencia de los tribunales nacionales en la esfera internacional, como se ha dicho antes, en el capítulo referido a la estructura y principales contenidos del proyecto, la estructura de las normas pasa a ser unilateral no sólo porque las normas de competencia sean atributivas de poder jurisdiccional (y por ende limitantes del ámbito jurisdiccional de los tribunales del Estado) sino porque lo dispuesto en el artículo 539.1 numeral 4) del Código General del Proceso torna irrelevante su bilateralización (la cual es útil sólo cuando ellas sirven también como criterios de competencia indirecta, vale decir cuando se trata de la ejecución de una sentencia extranjera).

Las innovaciones más importantes, son las siguientes:

a) Los criterios generales de competencia, son: i) el criterio universal del domicilio del demandado (actor sequitur forum rei), ii) el criterio tradicional de nuestro sistema de conflicto que vincula la jurisdicción internacional al criterio de la ley aplicable, llamado Asser en homenaje a su propulsor, y iii) el de la autonomía de la voluntad en materia contractual internacional. Respecto de este último, el acuerdo de elección de jurisdicción podrá realizarse en el momento del otorgamiento del negocio jurídico correspondiente, durante su vigencia o una vez surgido el litigio, con los límites previstos en los artículos 48 y 49 del proyecto. Si nada se hubiere pactado al respecto, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional según el resto de los criterios generales.

b) El proyecto amplía las bases de competencia en la esfera internacional de los tribunales de la República respecto de ciertas acciones en que la parte actora se encuentra en situación de inferioridad frente a la parte demandada desde la génesis de la cuestión litigiosa, en concordancia con la corriente unánimemente aceptada de facilitar el acceso a los tribunales como derecho fundamental de la persona. Así se establecen "criterios especiales" que se adicionan a los criterios generales en estas materias: responsabilidad extracontractual, contrato con consumidores.

c) El artículo referente a "jurisdicción exclusiva" tiene por objeto delimitar el alcance de la última parte del numeral 4) artículo 539.1 del Código General del Proceso, desde que su interpretación debe ser restrictiva.

Asimismo el proyecto incorpora la ampliación de la competencia en la esfera internacional de los tribunales en otros aspectos respecto de los cuales la propia jurisprudencia ya lo había hecho: i) una norma incorpora la interpretación dada por los tribunales judiciales al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (competencia de los tribunales uruguayos cuando la persona domiciliada en el extranjero realiza el negocio en la República a través de agencia o representante), ii) otra norma amplía la jurisdicción internacional en el caso de citaciones en garantía, y iii) otra norma la amplía en el caso de acciones conexas.

También se regula, en concordancia con normas ya plasmadas en el Código General del Proceso, la jurisdicción de los tribunales de la República respecto de medidas cautelares o de urgencia en materia de protección de incapaces, cuando el incapaz se encuentre en territorio de la República; en materia de restitución y tráfico de menores, cuando el menor se encuentre en territorio de la República; en materia de relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, separación de cuerpos y divorcio, si el actor tuviere domicilio en el país; en materia de contratos con consumidores, si el contrato se celebró en la República o el cumplimiento de la prestación de servicio o entrega de la mercadería se produjo o debió producirse en nuestro territorio; en materia de

obligaciones no contractuales, si el daño hubiere tenido lugar en la República o si el hecho que le da origen se produjo en el país.

El artículo 57, de conformidad con las legislaciones más modernas, contempla la posibilidad de que las controversias privadas se diriman mediante arbitraje. Se establece la validez del acuerdo entre las partes por el cual se obligan a someter a decisión arbitral sus diferencias en relación a un determinado negocio de carácter mercantil internacional.

7. Fuentes generales del proyecto.

Las fuentes que fueron predominantemente tenidas en cuenta, son las siguientes:

Apéndice del Código Civil (Ley Nº 10.084, de 4 de diciembre de 1941), que constituye el texto a reformular;

Código General del Proceso (Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988);

Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985);

Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional y de Derecho Comercial Internacional de 1889 y 1940 (aprobados por Ley Nº 2.207, de 3 de octubre de 1892, y por Ley Nº 10.272, de 12 de noviembre de 1942, respectivamente);

Convenciones aprobadas en el ámbito de las CIDIP (Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado) mencionadas en el párrafo 1. b);

Protocolos relativos a materia de Derecho Internacional Privado en el ámbito del MERCOSUR: Protocolo sobre jurisdicción internacional en materia contractual, Buenos Aires, Decisión CMC 1/94, aprobado por Ley Nº 17.721, de 24 de diciembre de 2003; Protocolo sobre Medidas Cautelares, Ouro Preto, Decisión CMC 27/94, aprobado por Ley Nº 16.930, de 20 de abril de 1998; Acuerdo complementario al Protocolo sobre Medidas Cautelares, Montevideo, Decisión CMC 9/99, de 15 de diciembre de 1997; Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional del MERCOSUR (Decisión CMC 3/98) y Acuerdo (paralelo) sobre arbitraje comercial internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (Decisión CMC 4/98), Buenos Aires, 1998, este último aprobado por Ley Nº 17.751, de 26 de marzo de 2004; Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (Las Leñas, 1992), aprobado por Ley Nº 16.971, de 29 de junio de 1998, su Acuerdo Complementario (Asunción, 1997) y su Enmienda (Decisión 7/02, Buenos Aires, 2002); Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR (Decisión CMC 1/96, aprobado por Ley Nº 17.050, de 14 de diciembre de 1998; Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo, firmado en Fortaleza el 17 de diciembre de 1996 (Decisión CMC 10/96); Acuerdo de transporte multimodal internacional entre los Estados Partes del MERCOSUR (1994); Acuerdo sobre jurisdicción en materia de contrato de transporte internacional de carga entre los Estados Partes del MERCOSUR (Buenos Aires, 2002);

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 1969 (Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985);

Convenios bilaterales entre Uruguay y Argentina: Convenio sobre aplicación e información del derecho extranjero (Decreto-Ley Nº 15.109, de 17 de marzo de 1981);

Convenio sobre igualdad de trato procesal y exhortos (Decreto-Ley Nº 15.110, de 17 de marzo de 1981); Convenio sobre protección internacional de menores (Decreto-Ley Nº 15.218, de 20 de noviembre de 1981); y Convenio de cooperación jurídica (Decreto-Ley Nº 15.271, de 30 de abril de 1982);

Convenios bilaterales entre Uruguay y Chile: Convenio sobre restitución internacional de menores (Decreto-Ley Nº 15.250, de 26 de marzo de 1982) y Convenio sobre igualdad de trato procesal y exhortos (Decreto-Ley Nº 15.251, de 26 de marzo de 1982);

Convenios bilaterales entre Uruguay y Perú: Convenio sobre reclamación internacional y ejecución de la sentencia en materia de alimentos (Decreto-Ley Nº 15.719, de 7 de febrero de 1985), Convenio sobre restitución internacional de menores (Decreto-Ley Nº 15.720, de 7 de febrero de 1985), Convenio sobre igualdad de trato procesal (Decreto-Ley Nº 15.721, de 7 de febrero de 1985);

Convenio sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, de 1991 (Ley Nº 16.522, de 8 de junio de 1995);

Leyes nacionales de derecho internacional privado más modernas, como las de Suiza (1987), Italia (1995), Venezuela (1998) y Bélgica (2004);

Convenciones aprobadas en el ámbito de la Conferencia de La Haya, citadas en el párrafo 1.d);

Convenciones aprobadas en el ámbito de UNCITRAL/CNUDMI, mencionadas en el párrafo 1.c);

Textos aprobados en el ámbito de UNIDROIT;

Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que sustituye a la Convención de Bruselas de 1968;

Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, Roma, 1980 y Protocolos de Interpretación, y Reglamento (CE) Nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I); y

Reglamento (CE) Nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).

En conclusión, el Poder Ejecutivo estima que mediante esta ley el Uruguay modernizará su sistema de Derecho Internacional Privado que tiene ya una antigüedad de ochenta años y que por consiguiente, más allá del acierto de sus soluciones, requiere una inaplazable actualización.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, GONZALO FERNÁNDEZ, MARÍA SIMON.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase la Ley General de Derecho Internacional Privado.

Montevideo, 19 de enero de 2009

GONZALO FERNÁNDEZ, MARÍA SIMON.

LEY GENERAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1º. (Normas nacionales y convencionales de derecho internacional privado).-

1. Las relaciones referidas a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos se regularán por las convenciones internacionales y, en defecto de éstas, por las normas de la presente ley y las demás normas de derecho internacional privado de fuente nacional.

2. A los efectos de la interpretación e integración de la presente ley y las demás normas de derecho internacional privado de fuente nacional, se aplicará lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil y se tendrá en cuenta el carácter internacional de las relaciones jurídicas privadas previstas en ellas.

Artículo 2º. (Aplicación del derecho extranjero).-

1. El derecho extranjero debe ser aplicado de oficio e interpretarse tal como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece la norma respectiva.

2. Cuando el derecho extranjero corresponda a un Estado cuyo orden jurídico se compone de varias legislaciones, el derecho de ese Estado determina cuál de ellas es aplicable. En su defecto, debe aplicarse la legislación de la unidad territorial en cuya jurisdicción se realiza el punto de conexión.

Artículo 3º. (Conocimiento del derecho extranjero).-

1. El texto, la vigencia y la interpretación del derecho extranjero aplicable deben ser investigados y determinados de oficio por los tribunales u otras autoridades competentes, sin perjuicio de la colaboración que al respecto presten las partes o los interesados en su caso.

2. Se puede recurrir a todos los medios de información idóneos admitidos en el orden jurídico de la República o del Estado cuyo derecho resulte aplicable.

3. Los tribunales u otras autoridades competentes interpretarán la información recibida teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2º.

Artículo 4º. (Admisión de recursos procesales).- Cuando corresponda aplicar derecho extranjero, se admitirán todos los recursos previstos por la ley nacional.

Artículo 5º. (Orden público internacional).- Los tribunales u otras autoridades competentes, mediante decisión fundada, declararán inaplicables los preceptos de la ley extranjera cuando ellos contraríen en forma grave, concreta y manifiesta, principios fundamentales de orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica.

Entre otras, esta situación tendrá lugar cuando la aplicación del derecho extranjero resulte inconciliable con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en las convenciones internacionales de las que la República sea parte.

Artículo 6º. (Normas de aplicación necesaria).-

1. Las relaciones jurídicas privadas internacionales que son reguladas o están abarcadas por normas imperativas de aplicación necesaria que la República haya adoptado para el cumplimiento de políticas sociales y económicas, no serán sometidas a las normas de conflicto.

2. Puede el tribunal, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el caso tenga vínculos relevantes.

Artículo 7º. (Fraude a la ley).- No se aplicará el derecho designado por una norma de conflicto cuando artificiosamente se hubieren evadido los principios fundamentales del orden jurídico de la República.

Artículo 8º. (Institución desconocida).- Cuando el derecho extranjero contenga instituciones o procedimientos esenciales para su aplicación y esas instituciones o procedimientos no se hallen contemplados en la legislación de la República, los tribunales o autoridades competentes podrán aplicar dicho derecho siempre que existan instituciones o procedimientos análogos. En ningún caso se incurrirá en denegación de justicia.

Artículo 9º. (Derechos adquiridos).- Una relación jurídica válidamente constituida en un Estado extranjero, de conformidad con el derecho de ese Estado, debe ser reconocida en la República siempre que al momento de su creación haya tenido una conexión relevante con ese Estado y no sea contraria al orden público internacional de la República.

Artículo 10. (Cuestiones previas o incidentales).- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que surjan con motivo de una cuestión principal, se regulan por el derecho aplicable a cada una de ellas.

Artículo 11. (Aplicación armónica).- Las normas competentes para regular los diferentes aspectos de una situación determinada, deben ser aplicadas armónicamente, tomando en consideración la finalidad perseguida por cada uno de los respectivos derechos. Las eventuales dificultades que puedan surgir se resolverán tomando en cuenta la equidad en el caso concreto.

Artículo 12. (Reenvío).-

1. Cuando resultare aplicable el derecho de un Estado extranjero, se entiende que se trata de la ley sustantiva de ese Estado con exclusión de sus normas de conflicto.

2. Lo establecido en el numeral anterior es sin perjuicio de lo establecido a texto expreso por otras normas o cuando la aplicación de la ley sustantiva de ese Estado al caso concreto se torne incompatible con la finalidad esencial de la propia norma de conflicto que lo designa.

3. En materia contractual no habrá reenvío.

Artículo 13. (Especialidad del derecho comercial internacional).-

1. Se reconoce al derecho comercial internacional como un derecho de carácter especial.

2. Las cuestiones relativas a las relaciones comerciales internacionales no resueltas en convenciones internacionales, en leyes especiales o en la presente ley, se dirimen consultando prioritariamente las restantes fuentes del derecho comercial internacional mediante la aplicación de los procedimientos de integración previstos en el artículo 1.2.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se consideran como fuentes del derecho comercial internacional, los usos en la materia, los principios generales aplicables a los contratos y demás relaciones comerciales internacionales, la jurisprudencia de tribunales ordinarios o arbitrales y las doctrinas más recibidas en el Derecho uruguayo y comparado.

4. Se aplicarán, cuando corresponda, los usos que sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el tráfico mercantil por los sujetos participantes, o de general aceptación en dicho tráfico, y los principios generales del derecho comercial internacional reconocidos por los organismos internacionales de los que Uruguay forma parte.

II. DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 14. (Domicilio de las personas físicas capaces).- El domicilio de la persona física capaz debe ser determinado, en su orden, por las circunstancias que a continuación se enumeran:

1°) la residencia habitual;

2°) la residencia habitual del núcleo familiar con el cual convive;

3°) el centro principal de su actividad laboral o de sus negocios;

4°) la simple residencia;

5°) el lugar donde se encuentra.

Artículo 15. (Domicilio de los diplomáticos, de las personas que cumplan una misión oficial y de los funcionarios de organismos internacionales).-

1. El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante.

2. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el que tengan en el Estado que los designó.

3. El de los funcionarios de organismos internacionales será el de la sede de su organismo, salvo disposición en contrario del respectivo Acuerdo de Sede.

Artículo 16. (Domicilio de las personas físicas incapaces).-

1. Los menores sujetos a patria potestad tienen su domicilio en el Estado en que se domicilian sus padres cuando éstos ejercen efectivamente su representación. Fuera de este caso, así como cuando dichos padres se encuentran domiciliados en Estados diferentes, los menores incapaces se consideran domiciliados en el lugar de su residencia habitual.

2. Los incapaces sujetos a tutela, curatela u otro mecanismo equivalente de protección, se consideran domiciliados en el lugar de su residencia habitual.

III. EXISTENCIA, ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 17. (Existencia, estado y capacidad de derecho de las personas físicas).-

1. Son personas todos los individuos de la especie humana. Todas las personas físicas gozan de capacidad de derecho.

2. La determinación de todos los extremos relativos a la existencia se rige por la ley aplicable a la categoría involucrada.

3. El estado de las personas físicas se rige por la ley de su domicilio.

Artículo 18. (Comuriencia).- El orden de fallecimiento en caso de comuriencia se establece conforme al derecho aplicable a la relación jurídica respecto a la cual dicha fijación es necesaria.

Artículo 19. (Ausencia).-

1. Las condiciones para la declaración de ausencia de una persona y los efectos personales y patrimoniales de dicha declaración se regulan por el derecho del último domicilio del ausente.

2. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto de los bienes inmuebles del ausente así como de sus bienes registrables, se regulan respectivamente por la ley del lugar donde esos bienes están situados o por la ley de registro, en su caso.

Artículo 20. (Capacidad de ejercicio).-

1. La capacidad de ejercicio de las personas físicas se rige por la ley de su domicilio. A efectos de determinar si una persona posee o no capacidad de ejercicio, se considera domicilio su residencia habitual.

2. No se reconocerán incapacidades fundadas en razones de carácter penal, de raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión.

3. El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

Artículo 21. (Protección de incapaces).-

1. La protección de los incapaces, la patria potestad, la tutela y la curatela, se rigen por la ley del domicilio del incapaz definido de acuerdo al artículo 16.

2. La misma ley rige los derechos y deberes personales entre los incapaces y sus padres, tutores o curadores, salvo las obligaciones alimentarias. Asimismo rige los derechos y obligaciones respecto de los bienes de los incapaces en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes.

3. Por razones de urgencia, en forma provisoria y de conformidad con su ley interna, los tribunales de la República prestarán protección territorial al incapaz que se encuentre en ella sin tener aquí su residencia.

IV. DERECHO DE FAMILIA

Artículo 22. (Matrimonio).- La ley del lugar de la celebración del matrimonio rige la capacidad de las personas para contraerlo, la forma, la existencia y la validez del acto matrimonial.

Artículo 23. (Domicilio conyugal).- El domicilio conyugal se configura en el Estado donde los cónyuges viven de consuno o en aquél donde ambos tienen sus domicilios propios. Fuera de estos casos

no existe domicilio conyugal, y cada cónyuge tendrá su propio domicilio, determinado de acuerdo al artículo 14.

Artículo 24. (Relaciones personales entre los cónyuges).-

1. Las relaciones personales entre los cónyuges se rigen por la ley del domicilio conyugal.

2. Si éste no existiere, dichas relaciones se rigen por la ley del Estado del último domicilio conyugal siempre que permanezca en el mismo alguno de los cónyuges.

3. Fuera de los casos anteriores, las cuestiones que se susciten sobre relaciones personales entre los cónyuges se rigen por la ley del domicilio de cualquiera de ellos. Si se produjere una controversia ante un tribunal judicial, el actor podrá optar por la ley de cualquiera de esos domicilios.

Artículo 25. (Relaciones patrimoniales en el matrimonio).-

1. Las convenciones matrimoniales sobre el régimen de bienes se rigen por la ley del lugar de celebración del matrimonio.

2. En defecto de convención, dichas relaciones patrimoniales se rigen por la ley del Estado del primer domicilio conyugal.

3. A falta de dicho domicilio o siendo imposible determinarlo, las relaciones patrimoniales se rigen por la ley del Estado dentro del cual ambos cónyuges tenían sus respectivos domicilios al momento de la celebración del matrimonio.

4. Fuera de estos casos, las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley del Estado de celebración del matrimonio.

5. La ley que resulte aplicable en virtud de las normas anteriores rige en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

6. En caso de que ambos cónyuges pasaren a domiciliarse en la República, podrán hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho uruguayo. Dicho documento surtirá efectos una vez inscripto en el registro respectivo.

7. La opción prescripta en el numeral anterior no tendrá efectos retroactivos entre las partes salvo que éstas lo acordaren expresamente. En ningún caso se afectará ni limitará los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 26. (Separación conyugal y divorcio).-

1. La separación conyugal y el divorcio se regirán por la ley del domicilio conyugal.

2. Cuando los cónyuges tuvieren domicilios en Estados diferentes, la separación conyugal y el divorcio se regirán por la ley del Estado del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.

Artículo 27. (Uniones no matrimoniales).-

1. La ley del lugar de la constitución de las uniones no matrimoniales registradas o reconocidas por la autoridad competente, rige la capacidad de las personas para constituirla, la forma, la existencia y la validez de las mismas.

2. Los efectos derivados de estas uniones no matrimoniales se rigen por la ley del Estado en donde se pretendan hacer valer.

Artículo 28. (Filiación).-

1. La filiación se rige por la ley del domicilio conyugal al tiempo del nacimiento del hijo.

2. En su defecto se rige por la ley del domicilio de la madre al tiempo del nacimiento del hijo.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la filiación puede también determinarse, indistintamente:

a) conforme con la ley del Estado de su residencia habitual si la persona de cuya filiación se trata es menor de edad;

b) conforme con la ley de su domicilio si la persona de cuya filiación se trata es mayor de edad;

c) conforme a la ley del Estado del domicilio del demandado, o la del último domicilio de éste si ha fallecido.

Artículo 29. (Obligaciones alimentarias).- Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos se regulan por la ley del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor de alimentos o por la ley del Estado del domicilio o residencia habitual del deudor de alimentos, a opción del acreedor.

V. SUCESIONES

Artículo 30. (Sucesiones).-

1. La sucesión testamentaria o intestada se rige:

a) por la ley del lugar de la situación de los bienes al tiempo de fallecimiento del causante, en cuanto a los inmuebles y otros

cuya inscripción en los registros públicos de la República fuere obligatoria; y

b) por la ley del último domicilio de causante en cuanto a los bienes no comprendidos en el literal precedente.

2. La ley de la sucesión rige la capacidad y títulos del heredero o legatario para suceder, la existencia y proporción de las asignaciones forzosas, el orden de llamamiento, la porción de libre disponibilidad, los legados, la obligación de colacionar, los efectos del testamento y, en suma, todo lo relativo a la misma.

Artículo 31. (Testamento).-

1. El testamento otorgado en el extranjero según las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento, es válido y eficaz en la República.

2. La capacidad para otorgar testamento se rige por la ley del domicilio del testador al tiempo del otorgamiento.

Artículo 32. (Deudas hereditarias).- Los créditos que deben ser satisfechos en la República gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Se exceptúan de esta regla los créditos con garantía real sobre bienes del causante, cualquiera fuese el lugar donde hubiesen sido contraídos.

VI. PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 33. (Ley aplicable).-

1. Las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del lugar de su constitución en cuanto a su existencia, naturaleza, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, representación, disolución y liquidación.

2. Se entiende por ley del lugar de constitución la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de tales personas.

Artículo 34. (Domicilio).-

1. Las personas jurídicas de derecho privado tienen su domicilio donde está situado el asiento principal de sus negocios.

2. Los establecimientos, sucursales o agencias constituidos en un Estado por una persona jurídica con domicilio en otro, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionan, en lo concerniente a los actos que allí practiquen.

Artículo 35. (Estados y personas de derecho público extranjeras).-

1. El Estado y las personas de derecho público extranjeros serán reconocidos de pleno derecho en la República. Para su actuación en actividades de carácter privado en la República, deberán someterse en lo pertinente a las leyes de ésta.

2. Las disposiciones de la presente ley, en cuanto corresponda, son aplicables a las relaciones de carácter privado internacional de las que son parte el Estado y las personas de derecho público extranjeros.

Artículo 36. (Reconocimiento de las personas de derecho privado).- Las personas jurídicas de derecho privado constituidas conforme a la ley del lugar de su constitución, serán reconocidas de pleno derecho en la República. Podrán realizar actos instrumentales o accesorios a su objeto, tales como estar en juicio, así como actos aislados de su objeto social.

Artículo 37. (Actuación de las personas de derecho privado).-

1. Si la persona jurídica se propusiera el ejercicio de actos comprendidos en su objeto social en forma habitual, deberá hacerlo mediante el establecimiento de algún tipo de representación permanente, cumpliendo los requisitos exigidos por las normas nacionales.

2. Si estableciere la sede principal o la sede efectiva de su administración o su objeto especial estuviere destinado a cumplirse en la República, deberá cumplir los requisitos de constitución que establezcan las leyes de ésta.

3. Por sede principal se entiende a los efectos de la presente ley el lugar donde se halla la sede de los órganos de decisión superior de la persona jurídica de que se trate.

Artículo 38. (Exclusión).- Las normas contenidas en el presente capítulo no se aplicarán a las sociedades comerciales, las cuales se rigen por normas especiales.

VII. BIENES

Artículo 39. (Ley aplicable).- Los bienes se regulan por la ley del Estado donde están situados, en cuanto a su calidad, posesión, enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de carácter real de que son susceptibles.

Artículo 40. (Localización).-

1. Los bienes en tránsito se reputan situados, a los efectos de la constitución o cesión de derechos, en el lugar de destino.

2. Los derechos sobre créditos y valores, titulados o no, se reputan situados:

a) en el lugar donde la obligación de su referencia debe cumplirse;

b) si al tiempo de la constitución de tales derechos ese lugar no pudiere determinarse, se reputarán situados en el domicilio que en aquel momento hubiere constituido el deudor de la obligación de su referencia;

c) en su defecto, se reputarán situados en el domicilio de dicho deudor al tiempo de constituirse los derechos, o su domicilio actual, a opción de quien invocare los mismos.

3. Los títulos representativos de acciones, bonos u obligaciones societarias se reputan situados en el lugar de la constitución de la sociedad que los emitió.

4. Los buques y aeronaves en aguas o espacios no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

5. Los cargamentos de los buques o aeronaves en aguas o espacios no jurisdiccionales se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

Artículo 41. (Cambio de situación de los bienes muebles).-

1. El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar en donde existían al tiempo de su adquisición.

2. Los derechos que adquieran los terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado, prevalecen sobre los del primer adquirente si éste ha dado su expreso consentimiento de modo comprobable para el traslado y no ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley de la nueva situación para la conservación de sus derechos.

Artículo 42. (Partición).-

1. La partición, cualquiera sea la causa de la indivisión, se rige por la ley del lugar de celebración del acuerdo particionario.

2. Los coindivisarios pueden acordar la partición de todos los bienes indivisos, cualquiera sea la causa de la indivisión, aunque ellos estén situados en distintos Estados.

3. La partición judicial, se rige por la ley del Estado en que radica el proceso.

VIII. FORMA DE LOS ACTOS

Artículo 43. (Forma y validez de los actos).-

1. La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento necesario para la validez y eficacia de tales actos.

2. Las formas instrumentales de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar donde se celebran u otorgan.

3. El registro y la publicidad se rigen por la ley de cada Estado.

IX. OBLIGACIONES

Sección I

Obligaciones contractuales

Artículo 44. (Internacionalidad del contrato).- Se entiende que un contrato es internacional si las partes tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados diferentes o el contrato tiene vínculos objetivos relevantes con más de un Estado. El contrato no puede ser internacionalizado por mera voluntad de las partes.

Artículo 45. (Ley aplicable sin acuerdo de partes).- En defecto de elección del derecho aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 48, o si tal elección resultare inválida o ineficaz, los contratos internacionales se rigen en cuanto a su existencia, validez total o parcial, interpretación, efectos, modos de extinción de las obligaciones, y en suma todo lo relativo a cualquier aspecto de los mismos, por la ley que resulte de aplicar los siguientes criterios:

1) Los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, se rigen por la ley donde ellas existían al tiempo de su celebración;

2) Los que recaigan sobre cosa fungible o cosas determinadas por su género, por la ley del domicilio del deudor de la obligación característica del contrato, al tiempo en que fueron celebrados;

3) Los que versen sobre prestación de servicios:

a) si el servicio recae sobre cosas, por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;

b) si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquél en donde hayan de producir sus efectos;

c) fuera de estos casos, por la ley del lugar del domicilio del deudor de la prestación característica del contrato al tiempo de la celebración del mismo.

Artículo 46. (Criterio subsidiario).- Se rigen por la ley del lugar de su celebración, los actos y contratos respecto de los cuales no pueda determinarse la ley aplicable al tiempo de ser celebrados, según las reglas contenidas en la disposición anterior.

Artículo 47. (Contratos a distancia).- El perfeccionamiento de los contratos celebrados a distancia, se rige por la ley de la residencia habitual o establecimiento de la persona de la cual partió la oferta aceptada.

Artículo 48. (Ley aplicable por acuerdo de partes).-

1. Los contratos internacionales pueden ser sometidos por las partes al derecho que ellas elijan.

2. La remisión al derecho vigente en un Estado debe entenderse con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

3. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o desprenderse inequívocamente de las cláusulas contractuales consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

4. La elección del derecho puede ser hecha o modificada en todo momento. Si ella es posterior a la celebración del contrato, se retrotrae al momento de su perfeccionamiento, bajo reserva de los derechos de terceros y de lo ya ejecutado conforme a la ley oportunamente aplicable.

5. No se admitirá la elección de ley aplicable al contrato de transporte de mercaderías documentado exclusivamente por carta de porte, conocimiento de embarque, guía aérea, documento de transporte multimodal, o documentos análogos, cuando éstas deban entregarse en la República.

Artículo 49. (Alcance del acuerdo de elección).- La elección de la ley aplicable no supone la elección de foro, ni la elección de foro supone la elección del derecho aplicable.

Artículo 50. (Soluciones especiales).- No son aplicables las normas anteriores del presente capítulo a los siguientes contratos aunque revistan la calidad de internacionales, los cuales se regirán por las normas que a continuación se indican.

1. Se rigen por la ley de la República los contratos que constituyan, modifiquen o transfieran derechos reales y los contratos de arrendamiento sobre inmuebles situados en ella.

2. Las obligaciones contractuales que tienen como objeto cuestiones derivadas del estado civil de las personas, sucesorias, testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas que dimanan de relaciones de familia, se rigen por la ley que regula la respectiva categoría.

3. Las obligaciones derivadas de títulos valores y la capacidad para obligarse por estos títulos, se rigen por la ley del lugar donde son contraídas.

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto del título de crédito, se rige por la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Cuando el título no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación, ésta se regirá por la ley del lugar donde la misma deba ser pagada, y si tal lugar no constare, por la del lugar de su emisión.

4. Las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de bienes en los mercados de valores, se rigen por la ley del Estado de su emisión, sin perjuicio de la elegida por las partes cuando ésta fuese reconocida por dicha ley, y de lo establecido en leyes especiales.

5. Los contratos otorgados en relaciones de consumo se rigen:

a) por la ley del Estado donde los bienes se adquieren o los servicios se utilizan por parte del consumidor;

b) en caso de que los bienes se adquieran o los servicios se utilicen en más de un país o no pudiere por otras circunstancias determinarse dicha ley, se regirán de conformidad por la ley del lugar del domicilio del consumidor;

c) en los contratos celebrados a distancia, así como cuando la celebración ha sido precedida de ofertas o publicidad especifica en el domicilio del consumidor, se aplicará la ley de este Estado, siempre que el consumidor hubiere prestado su consentimiento en él.

6. Los contratos individuales de trabajo en relación de dependencia -excepto los de trabajo a distancia-

se rigen por la ley del lugar donde se presta el trabajo o por la ley del domicilio del trabajador o por la ley del domicilio del empleador, a elección del trabajador. Pero una vez determinada la misma, regirá todos los aspectos de la relación laboral.

7. Los contratos de seguros terrestres, se rigen por la ley del Estado en donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración.

8. Los contratos de seguros sobre vida y los contratos de seguros marítimos y aéreos, se rigen por la ley del Estado en el cual está domiciliada la compañía aseguradora o sus sucursales o agencias que hayan celebrado el contrato.

Artículo 51. (Usos y principios).- Se aplicarán, cuando corresponda, los usos y principios del derecho contractual internacional de general aceptación o recogidos por organismos internacionales de los que Uruguay forme parte (articulo 13 numeral 4).

Sección II

Obligaciones que nacen sin convención

Artículo 52. (Ley aplicable).-

1. Las obligaciones no contractuales se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho o acto, lícito o ilícito, que las genera o por la ley del lugar donde se produjo el daño, a opción del damnificado.

2. Si el demandado por el hecho dañoso y el reclamante por este hecho tuvieren su domicilio en el mismo Estado, se aplicará la ley de éste.

3. Si el hecho dañoso se produjere durante la navegación aérea, marítima, fluvial o lacustre en zona no sujeta a soberanía estatal exclusiva, se considerará que el mismo se produjo en el Estado de la bandera del buque o registro de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales.

4. Las obligaciones no contractuales que nacen por disposición de la ley, se rigen por la ley que regula la categoría jurídica a que responden.

Artículo 53. (Ámbito de aplicación de la ley).- La ley aplicable a las obligaciones no contractuales, rige el alcance y las condiciones de la responsabilidad, comprendiendo la determinación de las personas que son responsables por sus propios actos, las causas de exoneración, los límites, la distribución y división de la responsabilidad, la existencia y naturaleza de los daños indemnizables, las modalidades y cuantía de la indemnización, la transmisibilidad del derecho de indemnización, los sujetos pasibles de indemnización, la responsabilidad por hecho ajeno, y la prescripción, caducidad y cualquier otra forma de extinción de la responsabilidad incluyendo la determinación del comienzo, suspensión e interrupción de los plazos respectivos.

X. PRESCRIPCIÓN

Artículo 54. (Prescripción adquisitiva).-

1. La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar donde están situados.

2. Si el bien fuese mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se regirá por la ley del lugar de la situación en la que hubiere completado el tiempo necesario para prescribir.

Artículo 55. (Prescripción extintiva).-

1. La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley a que las obligaciones correlativas están sujetas.

2. La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de situación del bien.

Si el bien fuere mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se regirá por la ley del lugar de la situación en el que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

XI. JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 56. (Soluciones generales).- Sin perjuicio de las normas contenidas en las convenciones internacionales, o en defecto de ellas, los tribunales de la República tienen competencia en la esfera internacional:

1. Cuando la parte demandada, persona física o jurídica, está domiciliada en la República o ha constituido domicilio contractual en ella.

2. Cuando la parte demandada tiene en el territorio de la República establecimiento, agencia, sucursal o cualquier otra forma de representación, a través de la cual ha celebrado el contrato, o ha intervenido en el hecho que da origen al juicio.

3. Cuando la materia que constituye el objeto de la pretensión deducida se rige por la ley uruguaya según las normas sobre conflictos de leyes de la República.

4. Para juzgar la pretensión objeto de una reconvención, cuando tenga jurisdicción internacional respecto de la acción que dio mérito a la misma.

5. Para conocer de una demanda en garantía o intervención de terceros en el proceso, siempre que exista conexión razonable entre las pretensiones y no se afecte el derecho de defensa de los terceros citados.

6. Para conocer de demandas o pretensiones que se encuentren ligadas por vínculos estrechos a otra a cuyo respecto los tribunales de la República sean competentes en la esfera internacional, cuando exista interés en instruirlas y juzgarlas conjuntamente, a fin de evitar soluciones inconciliables si los procesos se entablaren en distintas jurisdicciones internacionales.

7. En caso de acciones personales, cuando el demandado, después de promovida la acción, comparezca en el proceso ejerciendo actos positivos de defensa, sin cuestionar la jurisdicción internacional del tribunal de la República en el momento procesal pertinente.

8. Cuando, aun careciendo de competencia en la esfera internacional según otras normas de la presente ley, se cumplan acumulativamente los siguientes requisitos:

a) la intervención del tribunal sea necesaria para evitar denegación de justicia;

b) que la causa se revele de imposible juzgamiento en otro Estado o no sea posible razonablemente exigir que la demanda sea promovida en el extranjero;

c) el caso tenga vínculos relevantes con la República;

d) sus tribunales estén en condiciones de garantizar el debido proceso; y

e) la sentencia que se dicte sea susceptible de cumplimiento o ejecución.

9. Para adoptar medidas provisorias o conservatorias, aun cuando no sean competentes para conocer el fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 535 del Código General del Proceso.

Artículo 57. (Litispendencia).- Cuando un juicio iniciado previamente con el mismo objeto y causa se encuentre pendiente entre las mismas partes en un Estado extranjero, los tribunales de la República podrán suspender el juicio en que están conociendo, si es previsible que la jurisdicción extranjera dicte una decisión que pueda ser reconocida en la República.

Artículo 58. (Soluciones especiales).- Los Tribunales de la República tienen, además, competencia en la esfera internacional:

a) Respecto de medidas cautelares o de urgencia en materia de protección de incapaces, cuando el incapaz se encuentre en territorio de la República.

b) En materia de restitución y tráfico de menores, cuando el menor tiene residencia habitual en territorio de la República, sin perjuicio de la competencia de urgencia (artículo 21.3).

c) En materia de relaciones personales entre los cónyuges, separación de cuerpos y divorcio, si el actor tiene domicilio en la República.

d) En materia de relaciones de consumo, si el consumidor es el demandante en tanto en la República se hubiere celebrado el contrato; o se hubiere efectuado en la República la prestación del servicio o la entrega de los bienes objeto de la relación de consumo.

e) En materia de contratos de trabajo, cuando el reclamante es el trabajador y se domicilia en la República.

Artículo 59. (Jurisdicción en materia contractual).-

1. En materia de obligaciones contractuales son competentes en la esfera internacional los tribunales del Estado a cuya jurisdicción los contratantes han acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma claramente abusiva, teniendo en cuenta el caso concreto.

2. No se admitirá el acuerdo de partes para la determinación de la jurisdicción internacional en los contratos que versen sobre las materias relacionadas en el numeral 5 del artículo 48 y en el artículo 50.

3. El acuerdo sobre la elección de jurisdicción puede otorgarse en el momento de celebración del negocio jurídico correspondiente, durante su vigencia, o una vez surgido el litigio.

4. En ausencia de acuerdo, serán de aplicación las demás soluciones generales establecidas en el presente capítulo.

Artículo 60. (Jurisdicción exclusiva).- La jurisdicción exclusiva de los tribunales de la República tiene carácter excepcional, debe interpretarse restrictivamente, y carece de fuero de atracción sobre otras cuestiones que puedan plantearse respecto del mismo asunto.

En especial y a modo de ejemplo, se considera materia de jurisdicción exclusiva de la República las estrictamente concernientes a: derechos reales sobre bienes situados en ella, sistemas registrales organizados por ésta, régimen de protección de la propiedad intelectual e industrial en su territorio, y arrendamientos de bienes inmuebles situados en su territorio si fuere de aplicación el régimen estatutario.

Artículo 61. (Arbitraje).-

1. Es válido el acuerdo de partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que puedan surgir o que hayan surgido entre ellas en relación a una determinada relación privada, contractual o no contractual, comercial o civil, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. El acuerdo respectivo deberá constar por escrito firmado por las partes o en canje de cartas, telegramas o comunicaciones electrónicas.

2. Cuando la reclamación no supere el límite máximo de la competencia por cuantía de los Juzgados de Paz Departamentales de la República, el acuerdo arbitral podrá quedar sin efecto a instancias de cualquiera de las partes.

XII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. (Derogación).- Derógase la Ley Nº 10.084, de 3 de diciembre de 1941 (Apéndice del Código Civil).

Deróganse asimismo todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, sin perjuicio de las normas especiales vigentes sobre determinadas relaciones jurídicas, en lo que respecta a cuestiones no contempladas en esta ley.

Artículo 63. (Vigencia).- Esta ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1º. (Normas nacionales y convencionales de derecho internacional privado).-

1. Las relaciones referidas a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos se regularán por las convenciones internacionales y, en defecto de éstas, por las normas de la presente ley y las demás normas de derecho internacional privado de fuente nacional.

2. A los efectos de la interpretación e integración de la presente ley y las demás normas de derecho internacional privado de fuente nacional, se aplicará lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil y se tendrá en cuenta el carácter internacional de las relaciones jurídicas privadas previstas en ellas.

Artículo 2º. (Aplicación del derecho extranjero).-

1. El derecho extranjero debe ser aplicado de oficio e interpretarse tal como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece la norma respectiva.

2. Cuando el derecho extranjero corresponda a un Estado cuyo orden jurídico se compone de varias legislaciones, el derecho de ese Estado determina cuál de ellas es aplicable. En su defecto, debe aplicarse la legislación de la unidad territorial en cuya jurisdicción se realiza el punto de conexión.

Artículo 3º. (Conocimiento del derecho extranjero).-

1. El texto, la vigencia y la interpretación del derecho extranjero aplicable deben ser investigados y determinados de oficio por los tribunales u otras autoridades competentes, sin perjuicio de la colaboración que al respecto presten las partes o los interesados en su caso.

2. Se puede recurrir a todos los medios de información idóneos admitidos en el orden jurídico de la República o del Estado cuyo derecho resulte aplicable.

3. Los tribunales u otras autoridades competentes interpretarán la información recibida teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2°.

Artículo 4º. (Admisión de recursos procesales).- Cuando corresponda aplicar derecho extranjero se admitirán todos los recursos previstos por la ley nacional.

Artículo 5º. (Orden público internacional).- Los tribunales u otras autoridades competentes, mediante decisión fundada, declararán inaplicables los preceptos de la ley extranjera cuando ellos contraríen en forma grave, concreta y manifiesta, principios fundamentales de orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica.

Entre otras, esta situación tendrá lugar cuando la aplicación del derecho extranjero resulte inconciliable con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en las convenciones internacionales de las que la República sea parte.

Artículo 6º. (Normas de aplicación necesaria).-

1. Las relaciones jurídicas privadas internacionales que son reguladas o están abarcadas por normas imperativas de aplicación necesaria que la República haya adoptado para el cumplimiento de políticas sociales y económicas, no serán sometidas a las normas de conflicto.

2. Puede el tribunal, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el caso tenga vínculos relevantes.

Artículo 7º. (Fraude a la ley).- No se aplicará el derecho designado por una norma de conflicto cuando artificiosamente se hubieren evadido los principios fundamentales del orden jurídico de la República.

Artículo 8º. (Institución desconocida).- Cuando el derecho extranjero contenga instituciones o procedimientos esenciales para su aplicación y esas instituciones o procedimientos no se hallen contemplados en la legislación de la República, los tribunales o autoridades competentes podrán aplicar dicho derecho siempre que existan instituciones o procedimientos análogos. En ningún caso se incurrirá en denegación de justicia.

Artículo 9º. (Derechos adquiridos).- Una relación jurídica válidamente constituida en un Estado extranjero, de conformidad con el derecho de ese Estado, debe ser reconocida en la República siempre que al momento de su creación haya tenido una conexión relevante con ese Estado y no sea contraria al orden público internacional de la República.

Artículo 10. (Cuestiones previas o incidentales).- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que surjan con motivo de una cuestión principal se regulan por el derecho aplicable a cada una de ellas.

Artículo 11. (Aplicación armónica).- Las normas competentes para regular los diferentes aspectos de una situación determinada deben ser aplicadas armónicamente, tomando en consideración la finalidad perseguida por cada uno de los respectivos derechos. Las eventuales dificultades que puedan surgir se resolverán tomando en cuenta la equidad en el caso concreto.

Artículo 12. (Reenvío).-

1. Cuando resultare aplicable el derecho de un Estado extranjero, se entiende que se trata de la ley sustantiva de ese Estado con exclusión de sus normas de conflicto.

2. Lo establecido en el numeral anterior es sin perjuicio de lo establecido a texto expreso por otras normas o cuando la aplicación de la ley sustantiva de ese Estado al caso concreto se torne incompatible con la finalidad esencial de la propia norma de conflicto que lo designa.

3. En materia contractual no habrá reenvío.

Artículo 13. (Especialidad del derecho comercial internacional).-

1. Se reconoce al derecho comercial internacional como un derecho de carácter especial.

2. Las cuestiones relativas a las relaciones comerciales internacionales no resueltas en convenciones internacionales, en leyes especiales o en la presente ley, se dirimen consultando prioritariamente las restantes fuentes del derecho comercial internacional mediante la aplicación de los procedimientos de integración previstos en el artículo 1°.2.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se consideran como fuentes del derecho comercial internacional, los usos en la materia, los principios generales aplicables a los contratos y demás relaciones comerciales internacionales, la jurisprudencia de tribunales ordinarios o arbitrales y las doctrinas más recibidas en el Derecho uruguayo y comparado.

4. Se aplicarán, cuando corresponda, los usos que sean ampliamente conocidos y regularmente bóxervados en el tráfico mercantil por los sujetos participantes, o de general aceptación en dicho tráfico, y los principios generales del derecho comercial internacional reconocidos por los organismos internacionales de los que Uruguay forma parte.

II. DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 14. (Domicilio de las personas físicas capaces).- El domicilio de la persona física capaz debe ser determinado, en su orden, por las circunstancias que a continuación se enumeran:

1°) la residencia habitual;

2°) la residencia habitual del núcleo familiar con el cual convive;

3°) el centro principal de su actividad laboral o de sus negocios;

4°) la simple residencia;

5°) el lugar donde se encuentra.

Artículo 15. (Domicilio de los diplomáticos, de las personas que cumplan una misión oficial y de los funcionarios de organismos internacionales).-

1. El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante.

2. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el que tengan en el Estado que los designó.

3. El de los funcionarios de organismos internacionales será el de la sede de su organismo, salvo disposición en contrario del respectivo Acuerdo de Sede.

Artículo 16. (Domicilio de las personas físicas incapaces).-

1. Los menores sujetos a patria potestad tienen su domicilio en el Estado en que se domicilian sus padres cuando éstos ejercen efectivamente su representación. Fuera de este caso, así como cuando dichos padres se encuentran domiciliados en Estados diferentes, los menores incapaces se consideran domiciliados en el lugar de su residencia habitual.

2. Los incapaces sujetos a tutela, curatela u otro mecanismo equivalente de protección, se consideran domiciliados en el lugar de su residencia habitual.

III. EXISTENCIA, ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS - PERSONAS FÍSICAS

Artículo 17. (Existencia, estado y capacidad de derecho de las personas físicas).-

1. Son personas todos los individuos de la especie humana. Todas las personas físicas gozan de capacidad de derecho.

2. La determinación de todos los extremos relativos a la existencia se rige por la ley aplicable a la categoría involucrada.

3. El estado de las personas físicas se rige por la ley de su domicilio.

Artículo 18. (Comuriencia).- El orden de fallecimiento en caso de comuriencia se establece conforme al derecho aplicable a la relación jurídica respecto a la cual dicha fijación es necesaria.

Artículo 19. (Ausencia).-

1. Las condiciones para la declaración de ausencia de una persona y los efectos personales y patrimoniales de dicha declaración se regulan por el derecho del último domicilio del ausente.

2. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto de los bienes inmuebles del ausente así como de sus bienes registrables, se regulan respectivamente por la ley del lugar donde esos bienes están situados o por la ley de registro, en su caso.

Artículo 20. (Capacidad de ejercicio).-

1. La capacidad de ejercicio de las personas físicas se rige por la ley de su domicilio. A efectos de determinar si una persona posee o no capacidad de ejercicio, se considera domicilio su residencia habitual.

2. No se reconocerán incapacidades fundadas en razones de carácter penal, de raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión.

3. El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

Artículo 21. (Protección de incapaces).-

1. La protección de los incapaces, la patria potestad, la tutela y la curatela, se rigen por la ley del domicilio del incapaz definido de acuerdo al artículo 16.

2. La misma ley rige los derechos y deberes personales entre los incapaces y sus padres, tutores o curadores, salvo las obligaciones alimentarias. Asimismo rige los derechos y obligaciones respecto de los bienes de los incapaces en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes.

3. Por razones de urgencia, en forma provisoria y de conformidad con su ley interna, los tribunales de la República prestarán protección territorial al incapaz que se encuentre en ella sin tener aquí su residencia.

IV. DERECHO DE FAMILIA

Artículo 22. (Matrimonio).- La ley del lugar de la celebración del matrimonio rige la capacidad de las personas para contraerlo, la forma, la existencia y la validez del acto matrimonial.

Artículo 23. (Domicilio conyugal).- El domicilio conyugal se configura en el Estado donde los cónyuges viven de consuno o en aquél donde ambos tienen sus domicilios propios. Fuera de estos casos no existe domicilio conyugal, y cada cónyuge tendrá su propio domicilio, determinado de acuerdo al artículo 14.

Artículo 24. (Relaciones personales entre los cónyuges).-

1. Las relaciones personales entre los cónyuges se rigen por la ley del domicilio conyugal.

2. Si éste no existiere, dichas relaciones se rigen por la ley del Estado del último domicilio conyugal siempre que permanezca en el mismo alguno de los cónyuges.

3. Fuera de los casos anteriores, las cuestiones que se susciten sobre relaciones personales entre los cónyuges se rigen por la ley del domicilio de cualquiera de ellos. Si se produjere una controversia ante un tribunal judicial, el actor podrá optar por la ley de cualquiera de esos domicilios.

Artículo 25. (Relaciones patrimoniales en el matrimonio).-

1. Las convenciones matrimoniales sobre el régimen de bienes se rigen por la ley del lugar de celebración del matrimonio.

2. En defecto de convención, dichas relaciones patrimoniales se rigen por la ley del Estado del primer domicilio conyugal.

3. A falta de dicho domicilio o siendo imposible determinarlo las relaciones patrimoniales se rigen por la ley del Estado dentro del cual ambos cónyuges tenían sus respectivos domicilios al momento de la celebración del matrimonio.

4. Fuera de estos casos, las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley del Estado de celebración del matrimonio.

5. La ley que resulte aplicable en virtud de las normas anteriores rige en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

6. En caso de que ambos cónyuges pasaren a domiciliarse en la República podrán hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho uruguayo. Dicho documento surtirá efectos una vez inscripto en el registro respectivo.

7. La opción prescripta en el numeral anterior no tendrá efectos retroactivos entre las partes salvo que éstas lo acordaren expresamente. En ningún caso se afectará ni limitará los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 26. (Separación conyugal y divorcio).-

1. La separación conyugal y el divorcio se regirán por la ley del domicilio conyugal.

2. Cuando los cónyuges tuvieren domicilios en Estados diferentes la separación conyugal y el divorcio se regirán por la ley del Estado del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.

Artículo 27. (Uniones no matrimoniales).-

1. La ley del lugar de la constitución de las uniones no matrimoniales registradas o reconocidas por la autoridad competente rige la capacidad de las personas para constituirla, la forma, la existencia y la validez de las mismas.

2. Los efectos derivados de estas uniones no matrimoniales se rigen por la ley del Estado en donde se pretendan hacer valer.

Artículo 28. (Filiación).-

1. La filiación se rige por la ley del domicilio conyugal al tiempo del nacimiento del hijo.

2. En su defecto se rige por la ley del domicilio de la madre al tiempo del nacimiento del hijo.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la filiación puede también determinarse, indistintamente:

a) conforme con la ley del Estado de su residencia habitual si la persona de cuya filiación se trata es menor de edad;

b) conforme con la ley de su domicilio si la persona de cuya filiación se trata es mayor de edad;

c) conforme a la ley del Estado del domicilio del demandado, o la del último domicilio de éste si ha fallecido.

Artículo 29. (Obligaciones alimentarias).- Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos se regulan por la ley del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor de alimentos o por la ley del Estado del domicilio o residencia habitual del deudor de alimentos, a opción del acreedor.

V. SUCESIONES

Artículo 30. (Sucesiones).-

1. La sucesión testamentaria o intestada se rige:

a) por la ley del lugar de la situación de los bienes al tiempo de fallecimiento del causante, en cuanto a los inmuebles y otros cuya inscripción en los registros públicos de la República fuere obligatoria; y

b) por la ley del último domicilio del causante en cuanto a los bienes no comprendidos en el literal precedente.

2. La ley de la sucesión rige la capacidad y títulos del heredero o legatario para suceder, la existencia y proporción de las asignaciones forzosas, el orden de

llamamiento, la porción de libre disponibilidad, los legados, la obligación de colacionar, los efectos del testamento y, en suma, todo lo relativo a la misma.

Artículo 31. (Testamento).-

1. El testamento otorgado en el extranjero según las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento es válido y eficaz en la República.

2. La capacidad para otorgar testamento se rige por la ley del domicilio del testador al tiempo del otorgamiento.

Artículo 32. (Deudas hereditarias).- Los créditos que deben ser satisfechos en la República gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Se exceptúan de esta regla los créditos con garantía real sobre bienes del causante, cualquiera fuese el lugar donde hubiesen sido contraídos.

VI. PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 33. (Ley aplicable).-

1. Las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del lugar de su constitución en cuanto a su existencia, naturaleza, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, representación, disolución y liquidación.

2. Se entiende por ley del lugar de constitución la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de tales personas.

Artículo 34. (Domicilio).-

1. Las personas jurídicas de derecho privado tienen su domicilio donde está situado el asiento principal de sus negocios.

2. Los establecimientos, sucursales o agencias constituidos en un Estado por una persona jurídica con domicilio en otro se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionan, en lo concerniente a los actos que allí practiquen.

Artículo 35. (Estados y personas de derecho público extranjeros).-

1. El Estado y las personas de derecho publico extranjeros serán reconocidos de pleno derecho en la República. Para su actuación en actividades de carácter privado en la República, deberán someterse en lo pertinente a las leyes de ésta.

2. Las disposiciones de la presente ley, en cuanto corresponda, son aplicables a las relaciones de carácter privado internacional de las que son parte el Estado y las personas de derecho público extranjeros.

Artículo 36. (Reconocimiento de las personas de derecho privado).- Las personas jurídicas de derecho privado constituidas conforme a la ley del lugar de su constitución serán reconocidas de pleno derecho en la República. Podrán realizar actos instrumentales o accesorios a su objeto, tales como estar en juicio, así como actos aislados de su objeto social.

Artículo 37. (Actuación de las personas de derecho privado).-

1. Si la persona jurídica se propusiera el ejercicio de actos comprendidos en su objeto social en forma habitual deberá hacerlo mediante el establecimiento de algún tipo de representación permanente, cumpliendo los requisitos exigidos por las normas nacionales.

2. Si estableciere la sede principal o la sede efectiva de su administración o su objeto especial estuviere destinado a cumplirse en la República deberá cumplir los requisitos de constitución que establezcan las leyes de ésta.

3. Por sede principal se entiende a los efectos de la presente ley el lugar donde se halla la sede de los órganos de decisión superior de la persona jurídica de que se trate.

Artículo 38. (Exclusión).- Las normas contenidas en el presente capítulo no se aplicarán a las sociedades comerciales, las cuales se rigen por normas especiales.

VII. BIENES

Artículo 39. (Ley aplicable).- Los bienes se regulan por la ley del Estado donde están situados en cuanto a su calidad, posesión, enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de carácter real de que son susceptibles.

Artículo 40. (Localización).-

1. Los bienes en tránsito se reputan situados, a los efectos de la constitución o cesión de derechos, en el lugar de destino.

2. Los derechos sobre créditos y valores, titulados o no, se reputan situados:

a) en el lugar donde la obligación de su referencia debe cumplirse;

b) si al tiempo de la constitución de tales derechos ese lugar no pudiere determinarse, se reputarán situados en el domicilio

que en aquel momento hubiere constituido el deudor de la obligación de su referencia;

c) en su defecto, se reputarán situados en el domicilio de dicho deudor al tiempo de constituirse los derechos, o su domicilio actual, a opción de quien invocare los mismos.

3. Los títulos representativos de acciones, bonos u obligaciones societarias se reputan situados en el lugar de la constitución de la sociedad que los emitió.

4. Los buques y aeronaves en aguas o espacios no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

5. Los cargamentos de los buques o aeronaves en aguas o espacios no jurisdiccionales se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

Artículo 41. (Cambio de situación de los bienes muebles).-

1. El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar en donde existían al tiempo de su adquisición.

2. Los derechos que adquieran los terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado, prevalecen sobre los del primer adquirente si éste ha dado su expreso consentimiento de modo comprobable para el traslado y no ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley de la nueva situación para la conservación de sus derechos.

Artículo 42. (Partición).-

1. La partición, cualquiera sea la causa de la indivisión, se rige por la ley del lugar de celebración del acuerdo particionario.

2. Los coindivisarios pueden acordar la partición de todos los bienes indivisos, cualquiera sea la causa de la indivisión, aunque ellos estén situados en distintos Estados.

3. La partición judicial, se rige por la ley del Estado en que radica el proceso.

VIII. FORMA DE LOS ACTOS

Artículo 43. (Forma y validez de los actos).-

1. La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento necesario para la validez y eficacia de tales actos.

2. Las formas instrumentales de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar donde se celebran u otorgan.

3. El registro y la publicidad se rigen por la ley de cada Estado.

IX. OBLIGACIONES

Sección I

Obligaciones contractuales

Artículo 44. (Internacionalidad del contrato).- Se entiende que un contrato es internacional si las partes tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados diferentes o el contrato tiene vínculos objetivos relevantes con más de un Estado. El contrato no puede ser internacionalizado por mera voluntad de las partes.

Artículo 45. (Ley aplicable sin acuerdo de partes).- En defecto de elección del derecho aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 48, o si tal elección resultare inválida o ineficaz, los contratos internacionales se rigen en cuanto a su existencia, validez total o parcial, interpretación, efectos, modos de extinción de las obligaciones, y en suma todo lo relativo a cualquier aspecto de los mismos, por la ley que resulte de aplicar los siguientes criterios:

1) Los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, se rigen por la ley donde ellas existían al tiempo de su celebración.

2) Los que recaigan sobre cosa fungible o cosas determinadas por su género, por la ley del domicilio del deudor de la obligación característica del contrato, al tiempo en que fueron celebrados.

3) Los que versen sobre prestación de servicios:

a) si el servicio recae sobre cosas, por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;

b) si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquél en donde hayan de producir sus efectos;

c) fuera de estos casos, por la ley del lugar del domicilio del deudor de la prestación característica del contrato al tiempo de la celebración del mismo.

Artículo 46. (Criterio subsidiario).- Se rigen por la ley del lugar de su celebración, los actos y contratos respecto de los cuales no pueda determinarse la ley

aplicable al tiempo de ser celebrados, según las reglas contenidas en la disposición anterior.

Artículo 47. (Contratos a distancia).- El perfeccionamiento de los contratos celebrados a distancia se rige por la ley de la residencia habitual o establecimiento de la persona de la cual partió la oferta aceptada.

Artículo 48. (Ley aplicable por acuerdo de partes).-

1. Los contratos internacionales pueden ser sometidos por las partes al derecho que ellas elijan.

2. La remisión al derecho vigente en un Estado debe entenderse con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

3. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o desprenderse inequívocamente de las cláusulas contractuales consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

4. La elección del derecho puede ser hecha o modificada en todo momento. Si ella es posterior a la celebración del contrato se retrotrae al momento de su perfeccionamiento, bajo reserva de los derechos de terceros y de lo ya ejecutado conforme a la ley oportunamente aplicable.

5. No se admitirá la elección de ley aplicable al contrato de transporte de mercaderías documentado exclusivamente por carta de porte, conocimiento de embarque, guía aérea, documento de transporte multimodal, o documentos análogos, cuando éstas deban entregarse en la República.

Artículo 49. (Alcance del acuerdo de elección).- La elección de la ley aplicable no supone la elección de foro, ni la elección de foro supone la elección del derecho aplicable.

Artículo 50. (Soluciones especiales).- No son aplicables las normas anteriores del presente capítulo a los siguientes contratos aunque revistan la calidad de internacionales, los cuales se regirán por las normas que a continuación se indican:

1. Se rigen por la ley de la República los contratos que constituyan, modifiquen o transfieran derechos reales y los contratos de arrendamiento sobre inmuebles situados en ella.

2. Las obligaciones contractuales que tienen como objeto cuestiones derivadas del estado civil de las personas, sucesorias, testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas que dimanan de relaciones de familia, se rigen por la ley que regula la respectiva categoría.

3. Las obligaciones derivadas de títulos valores y la capacidad para obligarse por estos títulos, se rigen por la ley del lugar donde son contraídas.

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto del título de crédito, se rige por la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Cuando el título no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación, ésta se regirá por la ley del lugar donde la misma deba ser pagada, y si tal lugar no constare, por la del lugar de su emisión.

4. Las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de bienes en los mercados de valores, se rigen por la ley del Estado de su emisión, sin perjuicio de la elegida por las partes cuando ésta fuese reconocida por dicha ley, y de lo establecido en leyes especiales.

5. Los contratos otorgados en relaciones de consumo se rigen:

a) por la ley del Estado donde los bienes se adquieren o los servicios se utilizan por parte del consumidor;

b) en caso de que los bienes se adquieran o los servicios se utilicen en más de un país o no pudiere por otras circunstancias determinarse dicha ley, se regirán de conformidad por la ley del lugar del domicilio del consumidor;

c) en los contratos celebrados a distancia, así como cuando la celebración ha sido precedida de ofertas o publicidad específica en el domicilio del consumidor, se aplicará la ley de este Estado, siempre que el consumidor hubiere prestado su consentimiento en él.

6. Los contratos individuales de trabajo en relación de dependencia -excepto los de trabajo a distancia- se rigen por la ley del lugar donde se presta el trabajo o por la ley del domicilio del trabajador o por la ley del domicilio del empleador, a elección del trabajador. Pero una vez determinada la misma, regirá todos los aspectos de la relación laboral.

7. Los contratos de seguros terrestres se rigen por la ley del Estado en donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración.

8. Los contratos de seguros sobre vida y los contratos de seguros marítimos y aéreos se rigen por

la ley del Estado en el cual está domiciliada la compañía aseguradora o sus sucursales o agencias que hayan celebrado el contrato.

Artículo 51. (Usos y principios).- Se aplicarán, cuando corresponda, los usos y principios del derecho contractual internacional de general aceptación o recogidos por organismos internacionales de los que Uruguay forme parte (artículo 13 numeral 4).

Sección II

Obligaciones que nacen sin convención

Artículo 52. (Ley aplicable).-

1. Las obligaciones no contractuales se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho o acto, lícito o ilícito que las genera o por la ley del lugar donde se produjo el daño, a opción del damnificado.

2. Si el demandado por el hecho dañoso y el reclamante por este hecho tuvieren su domicilio en el mismo Estado, se aplicará la ley de éste.

3. Si el hecho dañoso se produjere durante la navegación aérea, marítima, fluvial o lacustre en zona no sujeta a soberanía estatal exclusiva, se considerará que el mismo se produjo en el Estado de la bandera del buque o registro de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales.

4. Las obligaciones no contractuales que nacen por disposición de la ley se rigen por la ley que regula la categoría jurídica a que responden.

Artículo 53. (Ámbito de aplicación de la ley).- La ley aplicable a las obligaciones no contractuales rige el alcance y las condiciones de la responsabilidad, comprendiendo la determinación de las personas que son responsables por sus propios actos, las causas de exoneración, los límites, la distribución y división de la responsabilidad, la existencia y naturaleza de los daños indemnizables, las modalidades y cuantía de la indemnización, la transmisibilidad del derecho de indemnización, los sujetos pasibles de indemnización, la responsabilidad por hecho ajeno, y la prescripción, caducidad y cualquier otra forma de extinción de la responsabilidad incluyendo la determinación del comienzo, suspensión e interrupción de los plazos respectivos.

X. PRESCRIPCIÓN

Artículo 54. (Prescripción adquisitiva).-

1. La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar donde están situados.

2. Si el bien fuese mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se regirá por la ley del lugar de la situación en la que hubiere completado el tiempo necesario para prescribir.

Artículo 55. (Prescripción extintiva).-

1. La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley a que las obligaciones correlativas están sujetas.

2. La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de situación del bien.

Si el bien fuere mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se regirá por la ley del lugar de la situación en el que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

XI. JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 56. (Soluciones generales).- Sin perjuicio de las normas contenidas en las convenciones internacionales, o en defecto de ellas, los tribunales de la República tienen competencia en la esfera internacional:

1. Cuando la parte demandada, persona física o jurídica, está domiciliada en la República o ha constituido domicilio contractual en ella.

2. Cuando la parte demandada tiene en el territorio de la República establecimiento, agencia, sucursal o cualquier otra forma de representación, a través de la cual ha celebrado el contrato o ha intervenido en el hecho que da origen al juicio.

3. Cuando la materia que constituye el objeto de la pretensión deducida se rige por la ley uruguaya según las normas sobre conflictos de leyes de la República.

4. Para juzgar la pretensión objeto de una reconvención, cuando tenga jurisdicción internacional respecto de la acción que dio mérito a la misma.

5. Para conocer de una demanda en garantía o intervención de terceros en el proceso, siempre que exista conexión razonable entre las pretensiones y no se afecte el derecho de defensa de los terceros citados.

6. Para conocer de demandas o pretensiones que se encuentren ligadas por vínculos estrechos a otra a cuyo respecto los tribunales de la República sean competentes en la esfera internacional, cuando exista interés en instruirlas y juzgarlas conjuntamente, a fin de evitar soluciones inconciliables si los procesos se entablaren en distintas jurisdicciones internacionales.

7. En caso de acciones personales, cuando el demandado, después de promovida la acción, comparezca en el proceso ejerciendo actos positivos de defensa, sin cuestionar la jurisdicción internacional del tribunal de la República en el momento procesal pertinente.

8. Cuando, aun careciendo de competencia en la esfera internacional según otras normas de la presente ley, se cumplan acumulativamente los siguientes requisitos:

a) la intervención del tribunal sea necesaria para evitar denegación de justicia;

b) que la causa se revele de imposible juzgamiento en otro Estado o no sea posible razonablemente exigir que la demanda sea promovida en el extranjero;

c) el caso tenga vínculos relevantes con la República;

d) sus tribunales estén en condiciones de garantizar el debido proceso; y

e) la sentencia que se dicte sea susceptible de cumplimiento o ejecución.

9. Para adoptar medidas provisorias o conservatorias, aun cuando no sean competentes para conocer el fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 535 del Código General del Proceso.

Artículo 57. (Litispendencia).- Cuando un juicio iniciado previamente con el mismo objeto y causa se encuentre pendiente entre las mismas partes en un Estado extranjero, los tribunales de la República podrán suspender el juicio en que están conociendo, si es previsible que la jurisdicción extranjera dicte una decisión que pueda ser reconocida en la República.

Artículo 58. (Soluciones especiales).- Los Tribunales de la República tienen, además, competencia en la esfera internacional:

a) Respecto de medidas cautelares o de urgencia en materia de protección de incapaces, cuando el incapaz se encuentre en territorio de la República.

b) En materia de restitución y tráfico de menores, cuando el menor tiene residencia habitual en territorio de la República, sin perjuicio de la competencia de urgencia (artículo 21.3).

c) En materia de relaciones personales entre los cónyuges, separación de cuerpos y divorcio, si el actor tiene domicilio en la República.

d) En materia de relaciones de consumo, si el consumidor es el demandante en tanto en la República se hubiere celebrado el contrato; o se hubiere efectuado en la República la prestación del servicio o la entrega de los bienes objeto de la relación de consumo.

e) En materia de contratos de trabajo, cuando el reclamante es el trabajador y se domicilia en la República.

Artículo 59. (Jurisdicción en materia contractual).-

1. En materia de obligaciones contractuales son competentes en la esfera internacional los tribunales del Estado a cuya jurisdicción los contratantes han acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma claramente abusiva, teniendo en cuenta el caso concreto.

2. No se admitirá el acuerdo de partes para la determinación de la jurisdicción internacional en los contratos que versen sobre las materias relacionadas en el numeral 5 del artículo 48 y en el artículo 50.

3. El acuerdo sobre la elección de jurisdicción puede otorgarse en el momento de celebración del negocio jurídico correspondiente, durante su vigencia, o una vez surgido el litigio.

4. En ausencia de acuerdo, serán de aplicación las demás soluciones generales establecidas en el presente capítulo.

Artículo 60. (Jurisdicción exclusiva).- La jurisdicción exclusiva de los tribunales de la República tiene carácter excepcional, debe interpretarse restrictivamente y carece de fuero de atracción sobre otras cuestiones que puedan plantearse respecto del mismo asunto.

En especial y a modo de ejemplo, se consideran materia de jurisdicción exclusiva de la República las estrictamente concernientes a: derechos reales sobre bienes situados en ella, sistemas registrales organizados por ésta, régimen de protección de la propiedad intelectual e industrial en su territorio y arrendamientos de bienes inmuebles situados en su territorio si fuere de aplicación el régimen estatutario.

Artículo 61. (Arbitraje).-

1. Es válido el acuerdo de partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que puedan surgir o que hayan surgido entre ellas en relación a una determinada relación privada,

contractual o no contractual, comercial o civil, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. El acuerdo respectivo deberá constar por escrito firmado por las partes o en canje de cartas, telegramas o comunicaciones electrónicas.

2. Cuando la reclamación no supere el límite máximo de la competencia por cuantía de los Juzgados de Paz Departamentales de la República, el acuerdo arbitral podrá quedar sin efecto a instancias de cualquiera de las partes.

XII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. (Derogación).- Derógase la Ley Nº 10.084, de 3 de diciembre de 1941 (Apéndice del Código Civil).

Deróganse asimismo todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, sin perjuicio de las normas especiales vigentes sobre determinadas relaciones jurídicas, en lo que respecta a cuestiones no contempladas en esta ley.

Artículo 63. (Vigencia).- Esta ley entrará en vigor 90 (noventa) días después de su publicación en el Diario Oficial.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de junio de 2009.

RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado, que fuera votado favorablemente por la Cámara de Senadores y enviado a la Cámara de Representantes para su consideración.

La Comisión entiende conveniente la aprobación del proyecto tal como ha sido votado por la Cámara de Senadores por los fundamentos que se exponen a continuación.

Se aclara que esta Comisión ha recibido a representantes del grupo de especialistas que fuera redactor del proyecto de ley, y ha recibido asimismo sendos informes de organizaciones gremiales y empresariales, las que han realizado observaciones puntuales, pero no han cuestionado la necesidad y conveniencia de la aprobación de este proyecto.

A efectos de ordenar y facilitar el análisis del proyecto, se seguirá exactamente el mismo orden de la exposición de motivos que fuera enviada por el Poder Ejecutivo.

I. Apreciaciones generales.

Las actuales normas generales de Derecho Internacional Privado de fuente nacional en nuestra República, están básicamente contenidas en dos textos: a) el Apéndice del Código Civil, que rige desde la vigencia de la Ley Nº 10.084 de 1942, y b) en el Código General del Proceso (artículos 524 a 543) aprobado por Ley Nº 15.982. El primer texto refiere a la ley aplicable a las relaciones jurídicas internacionales y a la competencia en la esfera internacional de nuestros tribunales (llamada competencia directa); el segundo refiere al derecho procesal internacional y a la cooperación judicial internacional hasta su estadio extremo, la ejecución de la sentencia extranjera, incluyendo la competencia en la esfera internacional del tribunal que la dictó (llamada competencia indirecta).

Los textos vigentes fueron redactados con la participación de connotados juristas. Así, el Apéndice del Código Civil fue redactado por el ex catedrático de la materia Álvaro Vargas Guillemette, y el Título X "Normas Procesales Internacionales" del Código General del Proceso, estuvo a cargo de los Profesores de Derecho Internacional Privado, doctores Didier Opertti Badán y Eduardo Tellechea Bergman, por encargo expreso de los codificadores procesalistas. Luego, han existido otras normas dispersas en leyes especiales, como la Ley de Sociedades Comerciales Nº 16.060, o la ley de Mercado de Valores, en su artículo 46, por citar algunas.

Esta Comisión comparte plenamente las manifestaciones realizadas por el Poder Ejecutivo en su exposición de motivos, en el sentido de que se constata hoy un renovado contexto en el escenario del Derecho Internacional Privado, tanto en lo que hace a las normas de fuente internacional -que han proliferado notoriamente a partir de 1940- como al derecho comparado, que ha ido adoptando soluciones más modernas y uniformes; todo lo cual sugiere la conveniencia de rever la legislación nacional, incorporando de ese conjunto normativo aquello que se estima adecuado a las necesidades y conveniencias del actual tráfico externo de la República.

En el aspecto reseñado anteriormente se constata especialmente:

a) la incidencia que la dinámica de los Derechos Humanos ha tenido sobre el Derecho en general también ha permeado el Derecho Internacional Privado, algo que parecía distante teniendo en cuenta la mecánica de aplicación de la norma de conflicto de los años 40;

b) en el plano regional, Uruguay ha ratificado varias convenciones -actualmente vigentes- generadas por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) en el marco de la OEA, que se ha reunido en seis instancias en las que se aprobaron numerosas convenciones en materia procesal, civil y comercial, además de una referida a la técnica de aplicación de la norma de conflicto que ha sido de gran utilidad a la jurisprudencia (Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado). Para un detalle de todas las conferencias aprobadas y ratificadas por la República, nos remitimos al análisis de la exposición de motivos que enviara el Poder Ejecutivo.

c) en el plano universal, el trabajo permanente de las Naciones Unidas en el espectro de esta disciplina a través de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL/CNUDMI), como así también el del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que ha dedicado tiempo sustancial al Derecho Internacional Privado con la participación activa de delegaciones de Uruguay en ambos casos. Nuevamente, para un detalle de los instrumentos jurídicos aprobados por nuestra República, esta Comisión se remite a la exposición de motivos del Poder Ejecutivo.

d) el ámbito de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya (organización interestatal de carácter permanente, creada en 1893, con la finalidad de unificar progresivamente las normas de Derecho Internacional Privado de los países miembros, donde están representados todos los continentes y todos los sistemas jurídicos del mundo), ha sido un indicador relevante en lo que refiere a soluciones de conflicto y fuente de consulta en la redacción de proyectos de sistemas de conflicto de fuente nacional. Uruguay (miembro desde 1983) ha tenido activa participación en esta organización en las últimas dos décadas, habiéndose generado varias convenciones en ese lapso, algunas ratificadas por la República. Es el caso de la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, aprobada por Ley Nº 17.109, de 21 de mayo de 1999, y la Convención de La Haya relativa a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional del 29 de mayo de 1993, aprobada por Ley Nº 17.670, de 15 de julio de 2003; y

e) por último, pero no menos importante, los desarrollos más modernos en el ámbito más restringido del MERCOSUR, también han generado convenciones de Derecho Internacional Privado de las cuales Uruguay es parte.

Las evoluciones normativas internacionales del Derecho Internacional Privado según lo que se acaba de referir; la conveniencia de amalgamar la normativa de fuente nacional a las soluciones más recibidas en la materia en el derecho comparado; y la necesidad de armonizar las soluciones de conflicto generales con las normas más avanzadas del Código General del Proceso, ha generado en el mundo académico y profesional la conciencia de que ha llegado la oportunidad para actualizar la legislación contenida en el Apéndice del Código Civil a fin de evitar un alejamiento del sistema general de fuente nacional de las actuales evoluciones del Derecho Internacional Privado. Esta es precisamente la finalidad del proyecto de ley que se somete a la consideración del Poder Legislativo.

Cabe señalar que este proyecto no significa, en la práctica, una modificación radical de las soluciones vigentes, muchas de las cuales surgen además de la aplicación de las convenciones que al respecto se han suscrito con los Estados con los cuales se da la mayor cantidad de tráfico externo y que la jurisprudencia ya maneja con solvencia. El objetivo es más modesto: se pretende actualizar la normativa de fuente nacional armonizándola con la normativa de fuente internacional ya ratificada por Uruguay o en cuya generación Uruguay ha participado activamente a través de sus delegaciones, sin perjuicio de tener en cuenta, también, las últimas soluciones de la normativa de fuente nacional en el derecho comparado a fin de precaver un inconducente aislamiento.

II. Estructura y principales contenidos del proyecto.

El proyecto, que pretende sustituir el actual Apéndice del Código Civil, cuenta con tres sectores básicos.

El primero, referido a principios generales, comprende tres temas: los indicadores que deben regir la mecánica de aplicación de la norma de conflicto (norma cuya estructura es típica de esta disciplina), la incidencia que la especialidad del

derecho mercantil internacional tiene respecto de ese tema, y la definición del punto de conexión personal básico adoptado desde siempre por nuestro sistema -el domicilio-. Este primer sector constituye una innovación respecto de las normas de conflicto de fuente nacional, aunque no respecto de las normas de conflicto de fuente internacional vigentes en nuestro sistema de conflicto.

El segundo tiene por objeto la ley aplicable a las categorías jurídicas que se han adoptado como referentes del sistema. Está conformado por normas de solución de conflicto o formales (de la llamada concepción del gran jurista Savigny), como en el actual sistema del Código Civil.

Y el tercero tiene por objeto la competencia en la esfera internacional de los tribunales nacionales. Está constituido por normas de tipo unilateral, propias de su carácter atributivo de jurisdicción.

Sigue a continuación una reseña de las innovaciones y las modificaciones efectuadas respecto del sistema del actual Apéndice del Código Civil con indicación de las razones para ello, a fin de facilitar la mejor comprensión del documento.

III. Primer sector: principios generales.

a) Principios generales de la aplicación de la norma de conflicto.

Los artículos 1º a 16 del proyecto refieren a los aspectos generales de aplicación de la norma de conflicto, siguen casi textualmente el contenido de la Convención Interamericana sobre Normas Generales (CIDIP II, Montevideo, 1979) que ha sido ratificada por Uruguay y que, a falta de norma de fuente nacional, es la fuente normativa a la que los tribunales de la República suelen acudir actualmente.

Las únicas incorporaciones del proyecto no contempladas en la Convención sobre Normas Generales, son:

a.1) una norma referida a la definición de "normas de aplicación necesaria" (también llamadas por la doctrina de aplicación inmediata, imperativas o exclusivas), de unánime recibo en la doctrina y la jurisprudencia comparadas, que por su naturaleza y finalidad excluyen la aplicación del sistema de conflicto; y

a.2) una norma referida al "reenvío" (el artículo 12) -sobre el cual no hay previsión expresa en dicha Convención porque no se llegó a acuerdo sobre su redacción entonces-, que recoge la doctrina más recibida en el país al excluir claramente su aplicación de principio y permitir su uso excepcionalmente en casos concretos con la única finalidad de corregir un resultado defectuoso, generalmente no querido ni por la norma de conflicto uruguaya, ni por la norma de conflicto del país cuya ley corresponde aplicar conforme a la remisión de la primera.

Debemos informar que esta Comisión ha estudiado y agradece profundamente los comentarios realizados por la Comisión de Derecho Internacional Privado de la Asociación de Escribanos del Uruguay (en adelante AEU). En este capítulo la AEU propone un agregado al artículo referido a las "normas de aplicación necesaria", y ha entendido que la observación no es de recibo ya que en el caso de normas de aplicación necesaria o imperativa, es el legislador el que en cada caso determinará en qué materias se quiere sustraer la regulación al sistema de conflicto de leyes. No es conveniente una enumeración ni taxativa ni enumerativa, porque precisamente será el propio legislador quien indique, ya sea expresa o tácitamente, la materia que estima imperativa la regulación nacional, con independencia de la cualidad internacional de la relación jurídica que esté en juego. Es decir, la naturaleza de "norma de aplicación necesaria", debe desprenderse inequívocamente del tenor de la ley, y debe derivar precisamente de la naturaleza de la cuestión -social o económica- que se intenta regular.

Respecto de la solicitud de la AEU de agregación de un inciso al artículo 8º (institución desconocida), entiende esta Comisión que se trata de una observación de mera redacción o aclaratoria que no contraría la solución de la ley, sino que es conforme a su tenor y espíritu.

En este capítulo, si bien no existe sustancialmente ninguna innovación respecto de las normas supranacionales adoptadas por la República -exceptuando las dos disposiciones mencionadas en los párrafos precedentes-, vale la pena también detenerse brevemente en relación a la más conocida excepción a la aplicación obligatoria del derecho extranjero denominada "excepción de orden público internacional". Esto, por cuanto durante el trabajo de esta Comisión, se han acercado dudas por parte de organizaciones profesionales y gremiales, acerca del alcance del inciso segundo del artículo 5º del proyecto. Corresponde pues que esta Comisión explique el alcance que otorga a esta disposición, a efectos de que no quede duda acerca de la intención del legislador.

El segundo inciso del artículo 5º indica, con carácter meramente propedéutico, que se considera que una ley extranjera vulnera principios fundamentales de orden público internacional, cuando la aplicación de dicha ley vulnere derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en las convenciones internacionales ratificadas por la República. Este concepto ha sido especialmente desarrollado por la doctrina uruguaya, desde el trabajo de Quintín Alfonsín, pasando por la ineludible declaración de Uruguay acerca de esta excepción al momento de aprobar la Convención de Normas Generales de 1979, y por ende es intención de esta Comisión que no se modifique en nada el alcance que la República ha dado hasta ahora a esta excepción.

Ciertos principios de orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica pueden estar consagrados en la Constitución y también en tratados internacionales ratificados por el país. Así, por ejemplo, los principios de no discriminación en relación a sus derechos civiles entre extranjeros y nacionales, la consagración del "debido proceso" en materia procesal, la no discriminación por razón de sexo, raza, religión, etcétera; la obligación de tener un régimen eficaz de protección de menores (en especial la consagración de derechos del niño, explicitada en convenciones sobre Derechos del Niño), la protección de la vida humana (Pacto de San José de Costa Rica); la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad; el principio de libertad que tanta relevancia tiene en materia de la autonomía contractual de las partes; el principio de la libertad de comercio y trabajo, y un importante etcétera.

Pero esta referencia que realiza la ley, aclarando incluso que la vulneración a principios esenciales de nuestro orden público internacional que ejemplifica es "entre otras", no significa de ninguna manera que el juez nacional pueda socavar en modo alguno la competencia exclusiva que la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia para la declaración de inconstitucionalidad de una ley. Por lo pronto, esta excepción solamente se aplica cuando debe aplicarse derecho extranjero, nunca cuando debe aplicarse derecho propio. Esto significa que la excepción nunca podrá invocarse por parte del tribunal nacional para desaplicar una norma de derecho propio -sea ésta de fuente interna, como de fuente internacional, por ejemplo, los tratados ratificados por la República. La Constitución demarca claramente la distribución de poderes y por ende solo compete al Poder Legislativo derogar las leyes, o denunciar los tratados ratificados (sin perjuicio de la concurrencia del Poder Ejecutivo en voluntad estatal). La ley solamente explicita que se vulneran principios de orden público internacional cuando se vulneran derechos fundamentales consagrados en la Constitución, pero, como se refiere a principios y no normas, éstos pueden derivar del ordenamiento jurídico en su conjunto o de las bases de determinados institutos, aún cuando no estén escritos.

El punto que viene de marcarse tiene especial trascendencia. El artículo 1º del proyecto indica claramente que las normas de esta ley se aplican "en defecto" de convenciones internacionales. O sea que existiendo tratado internacional sobre una materia, o leyes especiales, no rigen las disposiciones que sobre dicha materia, o en forma más general, establezca esta ley. Esta es posición doctrinaria unánime en Uruguay, y ha sido consagrada desde hace 30 años en la Convención de Normas Generales de Derecho Internacional Privado aprobada en la Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado celebrada en Montevideo en 1979. En el curso de las discusiones de la Comisión se ha mencionado, por ejemplo, el caso de la recientemente ratificada Convención de Montreal sobre Transporte Aéreo. Esta ley, en modo alguno socava las soluciones consagradas en dicha Convención, como en ninguna otra ratificada por el país, por cuanto sus soluciones se aplican "en defecto de" convenciones internacionales. Tampoco socava las soluciones de normas internas especiales que regulen determinadas relaciones jurídicas internacionales, como ser el Código Aeronáutico o las normas sobre Mercados de Valores. Este entendimiento surge además del propio artículo 62 que establece la derogación del Apéndice del Código Civil y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, "sin perjuicio de las normas especiales vigentes sobre determinadas relaciones jurídicas, en lo que respecta a cuestiones no contempladas en esta ley". Por ende, siguiendo con el ejemplo planteado, tanto por ser "normas especiales vigentes sobre determinadas materias" -en el caso del Código Aeronáutico- como por ser materias reguladas por "convenciones internacionales" -en el caso de la Convención de Montreal- esta ley no afecta en absoluto las soluciones allí contempladas, en ninguno de los aspectos por ellos regulados. Amén de que la inaplicación o "derogación" de un instrumento internacional ratificado por la República por medio de una ley interna, la haría incurrir en responsabilidad internacional.

Por ende, y como colofón a lo expresado sobre la excepción de orden público internacional, esta ley no modifica en absoluto las soluciones ya consagradas en la Convención de Normas Generales, en el hasta hoy vigente Apéndice del Código Civil y en el Código General del Proceso. Es una autorización excepcional para que los jueces o las autoridades en el marco exclusivo de sus competencias, mediante una decisión no discrecional y fundada, declaren inaplicables determinados efectos de una ley extranjera (nunca una ley propia o un tratado ratificado por la República), cuando éstos vulneren de manera grave, concreta y manifiesta, principios esenciales sobre los que la República asienta su individualidad jurídica. En modo alguno se trata de una autorización a los tribunales para que dejen de aplicar el derecho extranjero que la norma de conflicto indica, por su opinión contraria a la solución que la norma extranjera consagra, pues su específico sentido de justicia o equidad no debe ser necesariamente igual al que consagra la norma extranjera, siendo que, no obstante ello, nuestro propio legislador entiende que la norma extranjera señalada es la más adecuada para regir esa concreta relación jurídica.

La reiteración de requisitos de exigencia insoslayable para fundar la excepción de orden público internacional y aplicarla, no es otra cosa que la consagración de lo que el maestro Werner Goldschmidt defendía como la tolerancia hacia el elemento extranjero. Por eso, además, el juez nacional no puede hacer una interpretación propia del derecho extranjero, sino que debe aplicarlo tal como lo hacen los jueces del Estado al que pertenece la norma a aplicar (numeral 1 del artículo 2º del proyecto de ley).

b) Especialidad del derecho comercial internacional.

El artículo 16 del proyecto refiere a la especialidad del derecho comercial internacional que reclama la aplicación de un microcosmos de normas específicas en cuyo contexto se desarrolla esa actividad. La relevancia de la autonomía de la voluntad de las partes en las relaciones jurídicas comerciales; la aplicación de normas de fuente no estatal pero reconocidas por los sistemas jurídicos de fuente nacional y convencional en general, y la observancia de usos y prácticas atinentes a los diversos sectores del comercio en juego, son las facetas que definen esta especialidad. Se trata de una norma que responde a la necesidad de adaptar las soluciones en este campo a la evolución de las últimas décadas reconocidas por todos los órdenes tanto de fuente internacional como de fuente nacional. El propio subsistema de las CIDIPs ha incorporado normas similares a partir de 1979 en las convenciones referidas al derecho comercial internacional (por ejemplo, en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales) y la República ha ratificado convenciones internacionales que han remarcado esta especialidad (en especial, corresponde tener en cuenta la Convención de Nueva York de 1974 sobre prescripción en la compraventa internacional de mercaderías y su Protocolo de Enmienda de Viena de 1980, la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de venta internacional de mercaderías y los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, así como las convenciones en materia de transporte aéreo).

A partir de la consagración legislativa de la especialidad del derecho comercial internacional, al momento de analizar las soluciones jurídicas para los casos concretos, si no hay solución convencional o legal específica, debe dirimirse el conflicto consultando las restantes fuentes del derecho comercial, antes de ir al derecho común o civil. Así, los tribunales deben considerar los usos y costumbres, los principios en materias de contratos, e incluso las tendencias de la jurisprudencia extranjera, tanto de tribunales ordinarios como arbitrales. Esto es relevante pues en materia comercial muchos conflictos se dirimen ante tribunales arbitrales y no estatales, y esto es un insumo del que no pueden prescindir nuestros operadores jurídicos. Tratándose de relaciones jurídicas comerciales internacionales (entre las más relevantes están la compraventa internacional, el transporte internacional en sus diversos modos, los medios de pago internacionales, las títulos valores) deben los tribunales contemplar los usos conocidos y regularmente observados en el tráfico mercantil por los sujetos participantes. Así, por ejemplo, para la compraventa internacional son de uso indiscutido los denominados INCOTERMS (CIF, FOB, etcétera) redactados por la Cámara Internacional de Comercio; en el contrato de transporte es una práctica generalmente aceptada la utilización de conocimientos de embarque con cláusulas más o menos uniformes; en materia de créditos documentarios existen las denominadas Prácticas Uniformes redactadas también por la Cámara de Comercio Internacional -UCP-, etcétera), cuya aplicación no se cuestiona en general en el comercio internacional. En suma, se requerirá una mayor apertura al momento de interpretar las normas comerciales y de integrar los vacíos normativos, pero

ello debe contribuir precisamente a una mayor integración internacional de la República, y a una mayor armonización de las soluciones vernáculas con las del derecho comparado, sin mengua de los intereses nacionales.

c) Definición de domicilio de las personas físicas.

En el actual sistema de conflicto de fuente nacional hay una verdadera laguna respecto de la definición del localizador de las personas físicas -que se ha venido integrando con los sistemas de fuente internacional- que es necesario solucionar.

La definición del punto de conexión "domicilio", localizador de las personas físicas -capaces o incapaces- sigue en lo sustancial el texto de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas (CIDIP II, Montevideo, 1979) ratificada por Uruguay y la tendencia universal en el sentido de jerarquizar la objetividad del vínculo territorial ("corpus") en desmedro del factor psicológico ("animus"), para evitar las dificultades que en la constatación del localizador plantea la prueba de un elemento subjetivo.

Existe un pequeño apartamiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Convención Interamericana referida, en lo que respecta al domicilio de los incapaces para la hipótesis de que los padres no ejerzan efectivamente la representación de sus hijos incapaces (artículo 16), siguiendo la tendencia más moderna, consolidada a partir de 1979, en el sentido que se prefiere ubicar el domicilio de dichos incapaces en el Estado de su efectivo "centro de vida" como medio de evitar el desplazamiento de la radicación a través de una definición meramente legal. Esta solución ya ha sido aceptada por Uruguay en convenciones bilaterales y multilaterales (Convenio entre Uruguay y Argentina sobre protección internacional de menores aprobado por Decreto-Ley Nº 15.218, de 20 de noviembre de 1981; Convenio entre Uruguay y Chile sobre restitución internacional de menores aprobado por Decreto-Ley Nº 15.250, de 26 de marzo de 1982; Convenio entre Uruguay y Perú sobre reclamación internacional y ejecución de la sentencia en materia de alimentos aprobado por Decreto-Ley Nº 15.719, de 7 de febrero de 1985; Convenio entre Uruguay y Perú sobre restitución internacional de menores aprobado por Decreto-Ley Nº 15.720, de 7 de febrero de 1985; Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias aprobada por Ley Nº 17.334, de 13 de junio de 2002); y Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores (aprobada por Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001).

IV. Ley aplicable a las categorías jurídicas referentes.

Respecto del sector referido a la ley aplicable a las categorías jurídicas involucradas en una situación jurídica internacional, el proyecto sigue el orden del actual Apéndice del Código Civil -el cual a su vez seguía la del propio Código-, a saber: personas, familia, sucesión, bienes, obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales.

a) Existencia y capacidad de las personas físicas.

En el capítulo correspondiente a las personas físicas se incorporan dos normas materiales (esto es, no de conflicto) aplicables en concordancia con las normas de fuente internacional sobre derechos fundamentales: la primera establece el principio general respecto de la capacidad de goce disponiendo que toda persona física goza de capacidad de derecho por su calidad de tal (artículo 17), y la segunda prevé que no se reconocerán incapacidades de ejercicio fundadas en razones de carácter penal, de raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión (artículo 20.2).

b) Protección de incapaces.

El capítulo de protección de los incapaces acoge básicamente la solución de conflicto anterior adoptando el punto de conexión "domicilio", aunque debe tenerse en cuenta que la definición de este localizador se ha adecuado a las circunstancias históricas actuales, jerarquizando las conexiones fácticas y en especial el centro de vida del incapaz como se indicó al referir al domicilio de las personas físicas.

Por otra parte, también se innova al distinguir la ley regularmente aplicable al fondo del asunto por un lado y la jurisdicción y la ley aplicable por excepción por razones de urgencia por otro (artículo 21), las cuales, siguiendo los principios generales de inmediatez en este tipo de circunstancias, son territoriales. Cuando la urgencia desaparece, se retorna a la aplicación de la ley regularmente aplicable. Esta solución se inspira en el Convenio de La Haya del 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

c) Familia.

Este sector comprende el matrimonio, las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones patrimoniales en el matrimonio, la separación conyugal y el divorcio, la filiación, las relaciones personales entre padres e hijos y las obligaciones alimentarias.

La regulación de la validez del matrimonio no difiere del régimen vigente.

Lo mismo puede decirse de relaciones personales entre los cónyuges, excepto que se prevé el caso bastante común de que los cónyuges no tengan, al momento de sus reclamaciones, domicilio en un mismo Estado; optándose en tal caso por la conexión del Estado donde ambos tuvieron su último domicilio; solución inspirada en la ley venezolana que tiene la virtud de la certeza en la identificación de una conexión no mutable. Ello sin perjuicio de la solución adoptada respecto de la competencia en la esfera internacional en el capítulo respectivo.

Respecto de las relaciones patrimoniales en el matrimonio (artículo 25) se estimó conveniente modificar parcialmente el régimen actual, por la siguiente razón. En el régimen vigente el punto de conexión elegido había sido adoptado de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 y tenía por única finalidad la protección de la mujer. Por un lado ya no se dan las condicionantes fácticas y jurídicas que llevaron al legislador a adoptar esa política protectora y en cambio resulta a veces harto difícil para los prácticos del derecho la investigación de un hecho (cuál fue el primer domicilio conyugal), con frecuencia sucedido mucho tiempo atrás, en el que la mera declaración de las partes no podía aceptarse en la medida en que no podía quedar dicha prueba al arbitrio de la voluntad de los interesados. La falta de certeza en muchos casos y la protección de los terceros en el tráfico externo, exigían pues un cambio. Y por otro lado, si bien el punto de conexión más seguro de determinar es el de la ley del lugar de celebración, se constata que, cada vez con más frecuencia, éste suele ser contingente y con escasa o nula relación con los cónyuges.

Se optó entonces por un sistema de conexiones subsidiarias con el fin de contemplar las dificultades mencionadas, aun con las imperfecciones imaginables.

En similar sentido, y a fin de corregir eventuales inconsistencias causadas por el hecho de que un matrimonio se hubiese celebrado en un Estado y luego pasare a domiciliarse en la República, es que se incorpora una norma que permite a los cónyuges optar por la regulación del derecho nacional si hubiesen pasado a domiciliarse a la República.

En principio compartimos la preocupación de la AEU de otorgar certeza a la regulación del régimen de bienes en el matrimonio, con la precisión de la ley reguladora del mismo. Pero no es por cierto la solución propuesta por dicha Asociación, de conexión única y rígida, la más adecuada para regular las referidas relaciones. Nótese por ejemplo el caso de cónyuges cuyo matrimonio se celebró circunstancialmente en cualquier país, que desarrollan luego su vida en varios Estados y que terminan domiciliándose en la República, encontrando en su orden jurídico fórmulas que consideran capaces de dar respuesta adecuada a sus necesidades.

No existe en el proyecto ninguna duda respecto de que la opción establecida en el numeral 6 del artículo 25, refiere a la opción por la aplicación del derecho uruguayo en su totalidad, libremente escogido por las partes, las que podrán escoger luego, conforme a la ley interna uruguaya, el régimen de sociedad o de separación.

La AEU observa (p. 6 del Informe) que de optar por el derecho uruguayo y no establecer la retroactividad, los cónyuges tendrían dos regímenes simultáneamente: uno para los bienes adquiridos antes de la opción por el derecho uruguayo y otro posterior. Entendemos que las aparentes dificultades que plantearía la fórmula proyectada son las mismas que hoy se plantean en el derecho interno, cuando el matrimonio desea cambiar de régimen, pasando del de comunidad al de separación. Es además la misma situación que se plantea cuando se modifica en el derecho interno la norma vigente al momento de establecerse el régimen.

En relación a la separación conyugal y al divorcio se mantuvo la conexión tradicional del domicilio conyugal. No obstante, se incorporó una solución ya aceptada por la jurisprudencia nacional, conforme a la cual, cuando los cónyuges tuvieren domicilio en Estados diferentes, se aplicará la ley del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.

La filiación se regula de modo general por la ley del domicilio común de los padres al tiempo del nacimiento del hijo. No existiendo domicilio común, se opta por la solución que pareció más lógica, esto es, regularla por el domicilio de la madre. La ley se sitúa en la corriente de la certidumbre, que es tan importante en una categoría de la significación de la filiación. Se trata de una solución muy abierta y

flexible para facilitar la obtención de una filiación. La observación que se propugna por la AEU fue expresamente contemplada en el numeral 3 del artículo 28.

La Comisión ha considerado adecuada la supresión del proyecto, la regulación de la filiación adoptiva, en razón de que esta categoría es especial y a ella refiere el Código de la Niñez y la Adolescencia, mientras que la presente es una ley general.

d) Sucesiones.

Esta parte mantiene la solución del Apéndice del Código Civil y los Tratados de Montevideo exclusivamente respecto de los bienes registrables, mas no de los demás bienes, disponiendo que éstos se regulen por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, respetando así la unidad del patrimonio sucesorio.

La norma proyectada se completa con la definición de su alcance extensivo -lo que no hace el Apéndice del Código Civil, a diferencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 que sí lo hacen en sus respectivos artículos 45- para evitar problemas de interpretación.

Se observa por parte de la AEU que la fórmula proyectada no elimina totalmente el fraccionamiento. Es cierto y ello responde al objetivo de reconocer el interés que los Estados puedan tener en particular sobre los bienes inmuebles y otros que por su arraigo son objeto de registro (aeronaves, buques, etcétera). Pero en caso de no existir bienes en esta situación, se facilita a los operadores el trámite sucesorio unificando el trámite ante los jueces del último domicilio del causante.

En cuanto a la observación relativa a la preferencia otorgada a los acreedores locales, se optó por protegerlos puesto que ellos contratan sobre la base del patrimonio conocido que normalmente es el situado en el territorio nacional, uniformizando la solución interna con la de los Tratados de Montevideo.

En materia de formas testamentarias y capacidad para testar, la solución de la ley jerarquiza la última voluntad del testador respecto de requisitos formales históricamente superados.

El tema del registro es adjetivo al tema de fondo y por lo tanto será seguramente atendido de forma similar a lo que acontece hoy con los testamentos ológrafos judicialmente validados.

e) Personas jurídicas.

La Comisión ha decidido regular en este proyecto exclusivamente las personas jurídicas no comerciales teniendo en cuenta que el mismo tiene las características de una ley general y que las sociedades comerciales son objeto de regulación por ley especial (Ley Nº 16.060), que es lo adecuado al dinamismo regulatorio de esta especie.

Con respecto a la regulación de las personas jurídicas civiles, se siguen básicamente los criterios ya establecidos por el Apéndice del Código Civil.

f) Bienes.

Se mantiene la sabia solución de los Tratados de Montevideo y del Apéndice del Código Civil.

El proyecto se completa con normas sobre localización de bienes que plantean problemas a este respecto y sobre conflictos móviles por el cambio de situación de los bienes muebles, que no innovan respecto de las normas de fuente internacional y doctrina dominante en estos aspectos.

g) Prescripción.

En esta parte se estimó adecuado acoger las normas de los Tratados de Montevideo en materia de prescripción adquisitiva y extintiva -categorías no previstas en nuestro actual sistema de fuente nacional-.

h) Forma y validez de los actos y partición.

Respecto de las formas y validez de los actos, el proyecto reproduce básicamente la solución del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, que tampoco se acogió en el Apéndice del Código Civil como solución de adaptación, pese a las expresiones del propio codificador, pero que de hecho ha adoptado la jurisprudencia.

El proyecto también incluye una norma referida a la partición, categoría jurídica que no está prevista actualmente en las normas de fuente nacional ni en las normas de fuente internacional de nuestro sistema -que han jugado un importante rol de integración-, lo cual había obligado a la doctrina y a la jurisprudencia a elaborar soluciones no siempre coincidentes. El proyecto establece en el numeral 2 del artículo 42 la facultad de partir los bienes indivisos aun cuando estén ubicados en diversos Estados cualquiera sea la causa de la indivisión; y el numeral 1 de la misma norma dispone que la ley aplicable será la de celebración del acuerdo particionario. Esta solución no abre la posibilidad de revisar el cálculo de las cuotas de cada coindivisario -lo cual debe efectuarse

según la ley que regula la causa de la indivisión-, sino que regula exclusivamente el acto particionario.

La solución dada a la regulación de la partición judicial parte de la misma base, entendiendo que en tales casos el acto particionario se asimila a un mero procedimiento.

Esta comisión ha considerado el informe de la AEU, pero en consonancia con lo que viene de decirse, en primer lugar cabe reiterar que el primer objetivo de la ley es eliminar la incertidumbre que genera el vacío. Se pretende regular de un modo unívoco un acto en el cual pueden intervenir eventualmente diferentes leyes en función de la causa de la indivisión, desde que ésta puede ser múltiple. Por lo tanto, la opción de la ley del lugar de celebración y de la jurisdicción del lugar del proceso contemplan la necesidad y conveniencia de contar con un régimen único para el acto particionario ante la multiplicidad de causas de la indivisión, facilitando a los particionarios la toma de decisión al respecto.

i) Obligaciones contractuales.

En materia de ley aplicable se contemplan separadamente dos supuestos. El primero refiere al caso en que las partes en el contrato no han escogido la ley aplicable; el segundo, cuando sí lo han hecho.

En el primer supuesto se mantienen básicamente los criterios ya vigentes contenidos en el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940.

La AEU observa que podría haber sido más conveniente adoptar la solución de la Convención de México sobre Contratos (Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado celebrada en México en 1994), aprobada por el Uruguay, pero aún no ratificada. La solución de la Convención invocada fue típicamente de compromiso, en la que no se pudieron incorporar las localizaciones fijadas por los Tratados de Montevideo. Obviamente, en la elaboración de la ley nacional no se planteaban tales limitaciones y de ahí que se hayan incorporado soluciones que le dan al operador jurídico fórmulas previsibles y ciertas para determinar la ley aplicable, sin que para ello sea necesario la existencia de un proceso judicial en curso.

En el segundo supuesto, el artículo 46 innova respecto de las soluciones vigentes, en armonía con la tendencia unánime mundial. Se pretende reflejar la voluntad de las partes, por tratarse de relaciones de derecho privado que pertenecen al dominio de las personas, respetándose el derecho elegido por ambas partes o por más si las hubiere.

Dada su especificidad, determinadas obligaciones contractuales fueron excluidas de esta regulación general. Tal el caso del contrato de transporte documentado exclusivamente mediante conocimiento de embarque o documentos similares, que se regirá por las normas previstas en el artículo 45, y las situaciones especiales establecidas en el artículo 50. Respecto del contrato de transporte caben dos aclaraciones que esta Comisión debe realizar a raíz de inquietudes recibidas de organizaciones gremiales y profesionales. La primera, es que la prohibición de elección de ley en el contrato de transporte, sólo refiere a aquellos en que "exclusivamente" se documentan mediante conocimientos de embarque o similares; esta prohibición no rige para los casos en que el contrato se instrumenta o complementa con otros documentos, como ser contratos de fletamento, documentos accesorios o complementarios al conocimiento -tales como correctores negociados entre las partes, o cartas intercambiadas con anterioridad o posterioridad-, de los cuales se derive que ambas partes han querido una regulación específica, en cuyo caso debe respetarse la voluntad de las partes respecto de la legislación aplicable. La segunda observación tiene que ver con cuál de los criterios del artículo 45 corresponde aplicar, si no existen tales documentos complementarios; no corresponde a esta Comisión menoscabar las facultades interpretativas de la jurisprudencia, cuya prudencia resolverá acerca de las diferentes soluciones legislativas que la práctica irá marcando, conforme lo ha venido realizando hasta el momento. Naturalmente, esta prohibición no afecta a la cláusula o el compromiso arbitral, que refiere a la jurisdicción y no a la ley aplicable.

Se prevén además las relaciones de consumo, las que por primera vez se incorporan en una regulación de derecho internacional privado en nuestro ámbito. Pese a su especialidad, se estimó del caso incluir un estatuto mínimo para determinar la ley aplicable, en virtud de la importancia que tiene para el país, en especial en las zonas de turismo, el supuesto de consumidores extranjeros que realizan negocios en la República, los que desde cierto ángulo son calificables como relaciones de consumo (artículo 50 numeral 5).

Se prevé la aplicación al contrato de trabajo de la ley que el trabajador elija entre la de su domicilio, la del domicilio del empleador (para lo cual rige el criterio de que si el contrato es celebrado por una sucursal o agencia del empleador, ésta será su domicilio) o la del lugar donde realiza el trabajo.

Trátase de las hipótesis en que se realizan trabajos temporarios en lugares diferentes a los domicilios del trabajador y del empleador. No se trata de trabajos permanentes, o de cierta duración, en los que no hay elementos de extranjería relevantes. En aquellas hipótesis, la ley no puede modificarse una vez determinada, por elementales razones de certeza jurídica. Se acepta entonces la determinación de la ley por el trabajador, que podrá ser realizada mediante declaración unilateral o en el contrato de trabajo, pero tal declaración debe ser realizada naturalmente al momento de celebrarse el contrato o iniciarse la relación laboral, por cuando no puede quedar indeterminada para el transcurso de la relación laboral, en tanto ambas partes deben saber a qué atenerse. Este es un principio básico que informa todo el sistema de derecho internacional privado; la ley debe poder ser determinada desde que nace la relación jurídica, y no puede depender de la existencia o no de un determinado conflicto (tal el sistema de determinación a priori que propugna el método desde las enseñanzas de Savingy). Si no realizó declaración al respecto, rige el criterio que ha utilizado la jurisprudencia hasta el momento, considerando que es aplicable la ley del lugar donde el servicio se provee. Esta disposición no refiere naturalmente a los aspectos de seguridad social que se rigen por normas especiales, de naturaleza pública y no privada.

Se prevén asimismo normas relativas a los contratos de seguros (numerales 7 y 8 del artículo 50). Para este caso se pretendió dar carácter general a la solución de los Tratados de Montevideo de 1940. Debe destacarse que, tratándose el contrato de seguros de un contrato habitualmente de adhesión, y siendo aplicable a los seguros de vida, marítimos y aéreos la ley del Estado donde está domiciliada la compañía aseguradora o sus sucursales o agencias que hayan celebrado el contrato, no puede dejarse a una sola de las partes -en el caso, la compañía aseguradora-, la elección del lugar de celebración. Este lugar de celebración debe ser espontáneo, querido por ambas partes, y regirá a su respecto lo dispuesto para los contratos celebrados a distancia, de ser el caso.

El artículo 50 preceptúa la aplicación de usos, prácticas y principios del derecho internacional que sean de aceptación general o estén recogidos por organismos internacionales. Esta norma es de amplio recibo, en especial en materia comercial y permite incorporar prácticas y principios que no son contenido de reglas normativas, así como soluciones generadas en organismos especializados, tales como el UNIDROIT, del que Uruguay forma parte.

La AEU está básicamente de acuerdo con la fórmula propuesta y propone un cambio en la redacción que no afecta la esencia de la solución, por lo que se mantiene la fórmula aprobada por el Senado.

Debe recordarse aquí una vez más, que las disposiciones de este capítulo IX, aplica en defecto de convención o tratado (artículo 1º de la ley) y por ende, de existir tales instrumentos internacionales, y en su ámbito espacial, subjetivo, temporal y objetivo de aplicación, se aplicarán los mismos y no las disposiciones de la ley sobre tal materia. En consecuencia las disposiciones aquí contempladas no pueden aplicarse contra lo dispuesto por un tratado también ratificado por la República.

j) Obligaciones no contractuales.

El numeral 1 del artículo 52 recoge el principio básico de los Tratados de Montevideo y del Apéndice del Código Civil -que a su vez remite a los Tratados de Montevideo de 1889- por el cual las obligaciones extracontractuales se rigen por la ley del Estado donde se produjo el hecho lícito o ilícito que las genera.

Mas como esta solución tradicional se ha mostrado insuficiente como punto de conexión exclusivo en casos concretos, siguiendo la evolución de la legislación comparada se ha previsto el punto de conexión alternativo del lugar donde ha ocurrido el daño a favor de quien sufrió el perjuicio ("favor laesi"), que se refleja en la opción que se confiere a éste cuando el hecho generador del daño proyecta consecuencias en Estados diferentes.

El numeral 2 del mismo artículo contempla la hipótesis relativamente frecuente en nuestro país, de accidente de tránsito entre personas con domicilio en un mismo país extranjero. Dispone que cuando el causante del hecho y el damnificado tuvieren domicilio en el mismo Estado se aplicará la ley de éste, fundamentalmente en función de que el lugar del hecho puede ser accidental y previsiblemente la demanda se incoará en el domicilio común (solución adoptada por el Protocolo de San Luis en el ámbito del MERCOSUR).

V. Competencia de los tribunales nacionales en la esfera internacional.

Respecto del sector referido a la competencia de los tribunales nacionales en la esfera internacional, como se ha dicho antes, en el capítulo referido a la

estructura y principales contenidos del proyecto, la estructura de las normas pasa a ser unilateral no sólo porque las normas de competencia sean atributivas de poder jurisdiccional (y por ende limitantes del ámbito jurisdiccional de los tribunales del Estado) sino porque lo dispuesto en el artículo 539.1 numeral 4) del Código General del Proceso torna irrelevante su bilateralización (la cual es útil sólo cuando ellas sirven también como criterios de competencia indirecta, vale decir cuando se trata de la ejecución de una sentencia extranjera).

Las innovaciones más importantes, son las siguientes:

a) Los criterios generales de competencia, son: i) el criterio universal del domicilio del demandado (actor sequitur forum rei), ii) el criterio tradicional de nuestro sistema de conflicto que vincula la jurisdicción internacional al criterio de la ley aplicable, llamado Asser en homenaje a su propulsor, y iii) el de la autonomía de la voluntad en materia contractual internacional. Respecto de este último, el acuerdo de elección de jurisdicción podrá realizarse en el momento del otorgamiento del negocio jurídico correspondiente, durante su vigencia o una vez surgido el litigio, con los límites previstos en los artículos 48 y 49 del proyecto. Si nada se hubiere pactado al respecto, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional según el resto de los criterios generales.

b) El proyecto amplía las bases de competencia en la esfera internacional de los tribunales de la República respecto de ciertas acciones en que la parte actora se encuentra en situación de inferioridad frente a la parte demandada desde la génesis de la cuestión litigiosa, en concordancia con la corriente unánimemente aceptada de facilitar el acceso a los tribunales como derecho fundamental de la persona. Así se establecen "criterios especiales" que se adicionan a los criterios generales en estas materias: responsabilidad extracontractual, contrato con consumidores.

c) El artículo referente a "jurisdicción exclusiva" tiene por objeto delimitar el alcance de la última parte del numeral 4) artículo 539.1 del Código General del Proceso, desde que su interpretación debe ser restrictiva.

Asimismo el proyecto incorpora la ampliación de la competencia en la esfera internacional de los tribunales en otros aspectos respecto de los cuales la propia jurisprudencia ya lo había hecho: i) una norma incorpora la interpretación dada por los tribunales judiciales al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (competencia de los tribunales uruguayos cuando la persona domiciliada en el extranjero realiza el negocio en la República a través de agencia o representante), ii) otra norma amplía la jurisdicción internacional en el caso de citaciones en garantía, y iii) otra norma la amplía en el caso de acciones conexas.

También se regula, en concordancia con normas ya plasmadas en el Código General del Proceso, la jurisdicción de los tribunales de la República respecto de medidas cautelares o de urgencia en materia de protección de incapaces, cuando el incapaz se encuentre en territorio de la República; en materia de restitución y tráfico de menores, cuando el menor se encuentre en territorio de la República; en materia de relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, separación de cuerpos y divorcio, si el actor tuviere domicilio en el país; en materia de contratos con consumidores, si el contrato se celebró en la República o el cumplimiento de la prestación de servicio o entrega de la mercadería se produjo o debió producirse en nuestro territorio; en materia de obligaciones no contractuales, si el daño hubiere tenido lugar en la República o si el hecho que le da origen se produjo en el país.

El artículo 57, de conformidad con las legislaciones más modernas, contempla la posibilidad de que las controversias privadas se diriman mediante arbitraje. Se establece la validez del acuerdo entre las partes por el cual se obligan a someter a decisión arbitral sus diferencias en relación a un determinado negocio de carácter mercantil internacional.

Considerando las observaciones de la AEU, esta Comisión aclara que el texto de la norma no sólo refiere al arbitraje civil. Se trata de una ley general, que comprende la materia civil y comercial, y por tanto el arbitraje en cualquiera de ellas. Asimismo, se omite considerar por parte de la AEU al citar parcialmente la posibilidad de dejar sin efecto el acuerdo arbitral por instancia de cualquiera de las partes, que tal posibilidad se limita exclusivamente a los casos de menor cuantía, con monto determinable en la propia ley.

En cuanto a los aspectos procesales, es notorio que la ley abarca sólo el tema de la jurisdicción internacional, como es propio de la materia del derecho internacional privado, quedando a la ley

procesal interna de cada país, la regulación de los procesos para la dilucidación de las pretensiones.

6. Fuentes generales del proyecto.

A efectos de evitar tediosas reiteraciones, esta Comisión se remite a las fuentes indicadas en la exposición de motivos enviada por el Poder Ejecutivo, las que servirán de bases de interpretación, en lo pertinente, para la normas recomendamos aprobar.

7. Conclusiones.

Entendemos que el proyecto que esta Comisión está informando resulta un gran avance en la materia específica que trata. Trátase de una ley que, por sus características, tiene una sistematización propia de un código, lo que implica la necesaria correspondencia y correlatividad en todas sus disposiciones. Ello es determinante para asignarle al trabajo de la Comisión redactora del anteproyecto una relevancia especial, en la medida que no es posible alterar una norma del proyecto sin, probablemente, modificar las correlativas. La prudencia jurisprudencial y la práctica, como el caso de toda norma, irá marcando la eventual necesidad de ajustes. Estamos no obstante seguros de que las soluciones propuestas recogen las mejores soluciones para los inconvenientes que se han dado en la práctica desde la aprobación de los textos hasta ahora vigentes.

Hemos asignado a las observaciones de organizaciones gremiales y profesionales, toda la significación que ellas revisten y que nos han permitido esclarecer aún más el texto y objetivo de las normas de la ley, no obstante lo cual cabe señalar que aquellas observaciones no afectan la conveniencia y oportunidad de la aprobación de su texto.

Recomienda esta Comisión, por unanimidad de sus miembros la aprobación por parte de la Cámara de Representantes tal como fuere aprobado por la Cámara de Senadores.

Sala de la Comisión, 22 de julio de 2009

ÁLVARO F. LORENZO, Miembro Informante, GUSTAVO BERNINI, GUSTAVO BORSARI BRENNA, JAVIER CHA, EDGARDO ORTUÑO, JAVIER SALSAMENDI, JORGE ZÁS FERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO LACALLE POU, con, salvedades que expondrá en Sala".

Anexo I al
Rep. Nº 174

"CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda, por unanimidad de presentes, a la Cámara de Representantes la sanción del adjunto proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado, en mérito a las siguientes consideraciones.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El 17 de agosto de 1998, por Resolución 652/998, el Poder Ejecutivo constituyó una Comisión de expertos en Derecho Internacional Privado, encomendándole la elaboración de un anteproyecto de ley que actualizara las normas de fuente nacional en la materia indicada. Dicha Comisión fue presidida por el Dr. Didier Opertti -a la sazón Ministro de Relaciones Exteriores y Catedrático de Derecho Internacional Privado- e integrada además por el entonces Director del Instituto de Derecho Internacional Privado, Dr. Eduardo Tellechea, y por los profesores doctores Ronald Herbert, Marcelo Solari, Cecilia Fresnedo y escribana Carmen González. Actuó como coordinadora del grupo la Directora de la Dirección de Asuntos de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, profesora doctora Berta Feder. Posteriormente se sumaron a los trabajos de la Comisión los doctores Jorge Tálice y Paul Arrighi.

2.- Con el resultado del trabajo de la Comisión se presentó un proyecto de ley al Parlamento el día 14 de setiembre de 2004, que no pudo ser considerado por falta de tiempo. La Comisión siguió trabajando para mejorar el texto, contando en esta segunda etapa con la colaboración del profesor doctor Gonzalo Lorenzo.

3.- El 19 de enero de 2009, el Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General el proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado así elaborado, con su correspondiente Exposición de Motivos. El proyecto fue aprobado por la Cámara de Senadores el 17 de junio de 2009. La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes se expidió recomendando a esta, por unanimidad, la

aprobación del proyecto, que sin embargo no fue considerado por el Plenario del Cuerpo.

4.- El 11 de setiembre del año 2013 el Poder Ejecutivo remitió nuevamente a la Asamblea General el proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado, con ligeras modificaciones respecto del texto anterior. Tampoco en esta ocasión pudo culminarse el "iter legis".

5.- En el corriente período legislativo, todos los integrantes de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración acordaron dar tratamiento al tema de referencia, y así se hizo. La Comisión trabajó sobre el texto remitido por el Poder Ejecutivo en el año 2009, pero en algunos pocos artículos en los que se notaron diferencias con el texto del año 2013, se optó por este último.

II.- REMISIÓN.

6.- Esta Asesora propone a la Cámara la aprobación del proyecto de ley tal como fuera enviado por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General en el año 2009, con escasas modificaciones acerca de las cuales se dirá posteriormente. Por esa razón ha de considerarse plenamente pertinente la Exposición de Motivos que acompañó al proyecto, a la que se remite este Informe y que se reproduce a continuación del mismo.

7.- El Miembro Informante reconoce que nada puede agregar a la enjundiosa Exposición de Motivos del año 2009. Este documento presenta en primer término una amplia visión de los avances registrados en el campo del Derecho Internacional Privado desde la sanción en Uruguay de la llamada "Ley Vargas" (Ley 10.084 del año 1942, elaborada por el Dr. Álvaro Vargas Guillemette), hasta nuestros días, con particular referencia a las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I a VI), a los trabajos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL/CNUDMI) y del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), a la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya y a las Convenciones de Derecho Internacional Privado elaboradas en el ámbito del Mercosur.

Además de la pormenorizada reseña de antecedentes, la Exposición de Motivos a la que se hace referencia contiene una descripción general de la normativa propuesta y una explicación de sus fundamentos. Finalmente se indican con precisión las "fuentes generales del proyecto".

8.- Complementariamente, también puede leerse con provecho el Informe aprobado en julio de 2009 por la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de esta Cámara, que no solo contribuye a explicar las razones que justifican las soluciones del proyecto sino que además indica por qué no considera de recibo otras propuestas, presentadas por diversas entidades que señalaron sus discrepancias con aquél.

III.- APORTES RECIBIDOS POR LA COMISIÓN Y CRITERIO GENERAL SEGUIDO POR ELLA.

9.- Esta Asesora recibió a varias delegaciones en el curso del tratamiento del proyecto en consideración. Ante todo, a varios integrantes de la Comisión de Expertos constituida en 1998, que además tuvieron la amabilidad de informar por escrito a la Comisión sobre diversos aspectos particulares del proyecto cuando se les solicitó que lo hicieran. También fueron recibidos la Asociación de Escribanos del Uruguay y el Colegio de Abogados del Uruguay, cada una de cuyas entidades gremiales aportó por escrito sus observaciones y propuestas, demostrando de esa manera una auténtica voluntad de colaboración con esta Asesora, en pro de una actualización normativa que todos consideraron indispensable e impostergable. Se recabó también la valiosa opinión de la Autoridad Central en materia de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, que tuvo a bien remitir a esta Asesora un fundado informe escrito proponiendo enmiendas al proyecto en consideración.

10.- Como viene de decirse, tanto la Asociación de Escribanos como el Colegio de Abogados y la Autoridad Central del MEC propusieron modificaciones al texto elaborado por la Comisión de Expertos y propuesto formalmente por el Poder Ejecutivo en las ocasiones antes indicadas.

Frente a este panorama, la Comisión entendió conveniente preservar la armonía conceptual del articulado elaborado por la Comisión de Expertos, evitando en lo posible la introducción de modif.-caciones que pudieran afectarla, acaso inadvertidamente. No se niega, sino que por el contrario se reconoce expresamente, la seriedad de las enmiendas y textos sustitutivos aportados por las entidades antes mencionadas. Es perfectamente posible, además, que algunos de ellos sean realmente mejores que los elaborados por la Comisión de Expertos. Pero el análisis exhaustivo que hubiera permitido arribar acaso a esa conclusión habría insumido mucho tiempo, y no se puede perder

de vista que el proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado espera ser sancionado por el Parlamento desde el año 2004. Teniendo presente esta larga pendencia del asunto, los mismos proponentes de algunas de las enmiendas aludidas manifestaron preferir la rápida sanción del texto del Poder Ejecutivo, a una nueva postergación dispuesta con el fin de considerar eventuales mejoras al mismo.

También por este motivo, es decir, para no dilatar más el tratamiento del tema, esta Asesora entendió pertinente mantener en general la redacción venida del Poder Ejecutivo.

Se adoptaron solo unas pocas modificaciones, cuando la conveniencia o incluso la necesidad de hacerlo parecieron evidentes a los miembros de esta Asesora; algunas de esas modificaciones fueron expresamente aceptadas por la Comisión de Expertos.

En el apartado siguiente se indica cuáles son esas modificaciones y las razones que llevaron a adoptarlas.

IV.- MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO EN EL AÑO 2009.

Artículo 13 (Especialidad del Derecho Comercial Internacional).-

Al final del parágrafo 2, se ajusta la redacción.

En el parágrafo 3 se opta por la redacción del proyecto 2013, suprimiendo un "Sin perjuicio…" que se considera innecesario.

Artículo 25 (Relaciones patrimoniales en el matrimonio).-

En esta importante y compleja disposición, que consta de siete parágrafos, solo se propone modificar el primero, referido a las convenciones matrimoniales sobre el régimen de bienes ("capitulaciones matrimoniales", en nuestro Código Civil).

El proyecto del Poder Ejecutivo propone regular dichas convenciones por la ley del lugar de celebración del matrimonio.

La Autoridad Central del Ministerio de Educación y Cultura critica esa solución (señalando la posibilidad de que el matrimonio se celebre finalmente en un Estado distinto de aquel en que se previó que se celebraría cuando se otorgaron las convenciones, con los potenciales problemas consiguientes) y propone la que recoge el proyecto elevado a la consideración de la Cámara: que las convenciones se rijan por la ley del Estado en que se celebran.

Este es -señala la Autoridad Central- el criterio consagrado por el art. 10 del Acuerdo entre los Estados Parte del Mercosur y Asociados sobre Jurisdicción Internacionalmente Competente, Ley Aplicable y Cooperación Jurídica Internacional en Materia de Matrimonio, Relaciones Personales entre los Cónyuges, Régimen Matrimonial de Bienes, Divorcio, Separación Conyugal y Unión no Matrimonial, aprobado por Decisión del CMC No. 058/2012.

Nuestro país aún no ha ratificado dicho Acuerdo, pero fue quien lo propuso a la consideración de la Reunión de Ministros de Justicia del Mercosur cuando ejerció la Presidencia Pro Témpore del bloque, en el año 2011.

Los argumentos expuestos justifican, a criterio de esta Asesora, que se acoja la propuesta de la Autoridad Central sobre el punto en consideración.

Artículo 27 (Uniones no matrimoniales).-

Este artículo dio lugar a observaciones y comentarios de todas las entidades consultadas por esta Asesora.

Finalmente se optó por el nuevo texto propuesto por la Comisión de Expertos, que recoge lo sustancial de los aportes que sobre el punto realizó la Autoridad Central del MEC, es decir, la previsión a texto expreso de la disolución de las uniones no matrimoniales.

Artículo 30 (Sucesiones).

Se modifica el parágrafo 1, recogiendo la propuesta de la Asociación de Escribanos del Uruguay y del Colegio de Abogados del Uruguay, apoyada por la Autoridad Central del MEC. Se mantiene el criterio tradicional en esta materia, disponiéndose que la sucesión se rija por la ley del Estado donde se encuentran los bienes al tiempo del fallecimiento del causante.

Artículo 31 (Testamento).- Se reconoce la validez del testamento otorgado en el extranjero según la ley del lugar de otorgamiento (criterio propuesto en el proyecto del Poder Ejecutivo), siempre que cumpla con un requisito: constar por escrito.

Artículo 34 (Domicilio).

En el parágrafo 1 se establece que las personas jurídicas de derecho privado tienen su domicilio donde está situada la sede principal de su administración (propuesta de la Autoridad Central del

MEC), y no donde está situado el asiento principal de sus negocios (fórmula de la Comisión de Expertos, recogida en el proyecto del PE).

Se entiende, ante todo, que es más fácil determinar y probar dónde está la sede principal de la administración de una persona jurídica, que ubicar la sede principal de sus negocios.

En segundo lugar, el criterio que propone la Autoridad Central fue recogido por dos tratados celebrados en el marco del Mercosur, que Uruguay ya ratificó: el Protocolo de San Luis sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito, y el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual.

Artículos 45 a 49, ambos inclusive (Sección IX, Obligaciones).

En esta parte se cambió el orden de los artículos, sin modificar su contenido.

Al comienzo de la Sección se colocó la disposición referida a la "Ley aplicable por acuerdo de partes" (artículo 45), y luego, la que determina el alcance de la elección de la ley aplicable (artículo 46).

Posteriormente se incluyó el artículo referido a la "Ley aplicable sin acuerdo de partes" (artículo 48), seguido por el que provee criterios subsidiarios para los casos en los que no puedan aplicarse las reglas del art. 48 (artículo 49).

La disposición referida a los "Contratos a distancia" (Artículo 47) mantuvo la ubicación que tenía en el proyecto del PE.

Artículo 50 (Soluciones especiales).

En el parágrafo 7, el texto que se eleva a consideración de la Cámara recoge el propuesto por el proyecto del PE del año 2013, que enriquece el elenco de contratos de seguro alcanzados por la norma y dispone que se regirán por la ley del Estado donde esté situada la sucursal, agencia u oficina que haya emitido la póliza (y no por la ley donde estén ubicados los bienes asegurados, al tiempo de la celebración del contrato de seguro).

En el parágrafo 8, la Comisión siguió nuevamente el texto del proyecto del año 2013. La disposición se refiere a los seguros por daños de distinto tipo sobre bienes inmuebles o accesorios a un inmueble, y establece que se rigen por la ley del Estado de situación de los bienes al tiempo de la celebración del contrato.

El parágrafo 9 fue incorporado por el proyecto 2013 (no figuraba en el proyecto 2009); se refiere a los contratos de transporte de mercaderías y dispone que se rijan por la ley del lugar de cumplimiento, teniéndose por tal a la ley del Estado donde se pactó que tuviera lugar la entrega de la mercadería.

Artículo 54 (Poderes otorgados en el extranjero).

La disposición contenida en este artículo no formaba parte de los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo en el 2009, ni en el 2013.

La Asociación de Escribanos y el Colegio de Abogados del Uruguay coincidieron en la conveniencia de regular el punto.

Teniendo en cuenta lo expresado por ambas gremiales, así como las normas adoptadas en materia de poderes por la CIDIP I (Panamá 1975), oportunamente ratificadas por Uruguay, la Comisión de Expertos redactó el texto que esta Asesora consideró pertinente incluir en el proyecto que se eleva a consideración de la Cámara.

Artículo 59, literal b) (Norma sobre jurisdicción internacional en materia de restitución de menores).

Tal como se señaló al comienzo de este Informe, el texto originalmente elaborado por la Comisión de Expertos fue presentado por primera vez al Parlamento en el año 2004, cuando Uruguay todavía no contaba con una ley especial en materia de restitución internacional de menores; de ahí que el proyecto original contuviera una disposición al respecto (el literal b del artículo 58).

El 20 de abril de 2012 se promulgó la Ley 18.895, que regula específicamente la materia indicada. De ahí la pertinencia de la observación oportunamente formulada por la Autoridad Central del MEC, que advirtió la incongruencia entre el literal b) del artículo 58 del proyecto original, y la ley especial citada.

La Comisión de Expertos tomó en cuenta la referida observación y propuso en consecuencia una nueva redacción para lo que pasó a ser el literal b) del artículo 59 del proyecto que se eleva a la consideración del Plenario.

Disposición sobre Arbitraje (artículo 61 del proyecto del Poder Ejecutivo).

A propuesta de la Asociación de Escribanos del Uruguay se suprimió la norma que reconocía genéricamente la validez de las cláusulas arbitrales, siempre que constaran por escrito. Se estimó innecesario incursionar en esa materia, teniendo en cuenta que ya está regulada por el Código General del Proceso así como por normas internacionales surgidas de Convenciones de las que Uruguay es

parte (Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, y Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958).

Por las consideraciones expuestas, esta Asesora recomienda a la Cámara de Representantes la aprobación del adjunto proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado.

Sala de la Comisión, 17 de agosto de 2016

OPE PASQUET IRIBARNE, Miembro Informante, PABLO D. ABDALA, CECILIA BOTTINO, CATALINA CORREA, DARCY DE LOS SANTOS, PABLO DÍAZ ANGÜILLA, MACARENA GELMAN, PABLO GONZÁLEZ, RODRIGO GOÑI REYES, DANIEL RADÍO, JAVIER UMPIÉRREZ.

Mensaje y exposición de motivos
del Poder Ejecutivo de 19 de enero de 2009

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 19 de enero de 2009

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Apreciaciones generales.

Las actuales normas generales de Derecho Internacional Privado de fuente nacional en nuestra República, están básicamente contenidas en dos textos: a) el Apéndice del Código Civil, que rige desde la vigencia de la Ley Nº 10.084 de 1942, y b) en el Código General del Proceso (artículos 524 a 543) aprobado por Ley Nº 15.982. El primer texto refiere a la ley aplicable a las relaciones jurídicas internacionales y a la competencia en la esfera internacional de nuestros tribunales (llamada competencia directa); el segundo refiere al derecho procesal internacional y a la cooperación judicial internacional hasta su estadio extremo, la ejecución de la sentencia extranjera, incluyendo la competencia en la esfera internacional del tribunal que la dictó (llamada competencia indirecta).

El texto del Apéndice del Código Civil, redactado por el connotado jurista Álvaro Vargas Guillemette, tuvo por finalidad incorporar a la legislación nacional el primer "sistema" de conflicto y lo hizo por la vía de adoptar soluciones que poco tiempo atrás habían sido aprobadas por los Tratados de Montevideo de 1940. Estos a su vez reafirmaban con mínimos ajustes las soluciones de los Tratados de Montevideo de 1889, los cuales se elaboraron a partir del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado que elaborara Gonzalo Ramírez, insigne jurista, propulsor de la idea de celebrar un tratado en la materia, y adelantado para su época en las soluciones propuestas. Su larga vigencia aun siendo útil y también satisfactoria, no inhibe empero la consideración de que el desarrollo conceptual y normativo de la disciplina que en ese lapso se produjo en el plano internacional, requiere una nueva adaptación en la esfera interna. Ha mediado a su vez un tiempo importante entre ese texto y el texto más actualizado del Código General del Proceso, cuyo Título X "Normas Procesales Internacionales" estuvo a cargo de los Profesores de Derecho Internacional Privado Dres. Didier Opertti Badán y Eduardo Tellechea Bergman, por encargo expreso de los codificadores procesalistas. Ello es apreciable a través de las diferentes regulaciones adoptadas. Aun teniendo en cuenta que el último tiene diferente alcance material, es innegable que ya no llega a conformar un verdadero "sistema" con el anterior.

Se constata hoy un renovado contexto en el escenario del derecho internacional privado, tanto en lo que hace a las normas de fuente internacional que han proliferado notoriamente a partir de 1940 como al derecho comparado, que ha ido adoptando soluciones más modernas y uniformes; todo lo cual sugiere la conveniencia de rever la legislación nacional, incorporando de ese conjunto normativo aquello que se estima adecuado a las necesidades y conveniencias del actual tráfico externo de la República.

Entre el citado año 1942 y el presente,

a) la incidencia que la dinámica de los Derechos Humanos ha tenido sobre el Derecho en general también ha permeado el Derecho Internacional Privado, algo que parecía distante teniendo en cuenta la mecánica de aplicación de la norma de conflicto de los años 40;

b) en el plano regional, Uruguay ha ratificado varias convenciones actualmente vigentes generadas por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) en el marco de la OEA, siempre con relevante participación de Uruguay. Dicha Conferencia se ha reunido en seis

instancias en las que se aprobaron numerosas convenciones en materia procesal, civil y comercial, además de una referida a la técnica de aplicación de la norma de conflicto que ha sido de gran utilidad a la jurisprudencia (Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado). En la primera CIDIP, que se llevó a cabo en Panamá en 1975, se aprobaron las siguientes Convenciones: sobre el régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero; sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas; sobre conflicto de leyes en materia de cheques; sobre exhortos o cartas rogatorias; sobre recepción de pruebas en el extranjero; y sobre arbitraje comercial internacional. Todas ellas fueron aprobadas por Uruguay por Decreto-Ley Nº 14.534, de 2 de julio de 1976. En la segunda CIDIP, que se llevó a cabo en Montevideo en 1979, se aprobó la antes mencionada Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, además de las Convenciones sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado; sobre conflicto de leyes en materia de cheques; sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles; sobre cumplimiento de medidas cautelares; sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales; sobre prueba e información acerca del derecho extranjero y el Protocolo adicional a la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias. Todos estos instrumentos fueron aprobados por Uruguay por Decreto-Ley Nº 14.953, de 18 de diciembre de 1979. En la tercera CIDIP, celebrada en La Paz en 1984, se aprobaron las Convenciones sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado; sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores (aprobada por Uruguay por Ley Nº 18.336, de 21 de agosto de 2008); sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras (aprobada por Uruguay por ley Nº 17.533, de 9 de setiembre de 2002; y el Protocolo adicional a la Convención sobre recepción de pruebas en el extranjero (aprobado por Uruguay por Ley Nº 17.512, de 27 de junio de 2002). En la cuarta CIDIP, celebrada en Montevideo en 1989, se aprobaron las Convenciones sobre, obligaciones alimentarias (aprobada por Uruguay por Ley Nº 17.334, de 13 de junio de 2002); sobre restitución internacional de menores (aprobada por Uruguay por Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001); y sobre contrato de transporte internacional de mercadería por carretera. En la quinta CIDIP, celebrada en México en 1994, se aprobaron dos convenciones: una sobre derecho aplicable a los contratos internacionales; y otra sobre tráfico internacional de menores (aprobada por Uruguay por Ley Nº 16.860, de 9 de setiembre de 1997). Finalmente, en la sexta CIDIP, celebrada en Washington en 2002, se aprobó la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias; la carta de porte directa uniforme no negociable interamericana para el transporte internacional de mercaderías por carretera y sus términos y condiciones al dorso; y la carta de porte directa uniforme negociable interamericana para el transporte internacional de mercaderías por carretera y sus términos y condiciones al dorso;

c) en el plano universal, el trabajo permanente de las Naciones Unidas en el espectro de esta disciplina a través de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL/CNUDMI), como así también el del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que ha dedicado tiempo sustancial al Derecho Internacional Privado con la participación activa de delegaciones de Uruguay en ambos casos. La CNUDMI es el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional. Su cometido es fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional. Uruguay ha ratificado las siguientes convenciones generadas en su ámbito: Convención de Nueva York de 1974 sobre prescripción en la compraventa internacional de mercaderías y su Protocolo de enmienda de Viena de 1980 (Ley Nº 16.746, de 21 de mayo de 1996), Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de venta internacional de mercaderías (Ley Nº 16.879, de 21 de octubre de 1997) y Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958) aprobada por Decreto Ley Nº 15.229, de 11 de diciembre de 1981. En el caso de UNIDROIT, este Instituto fue creado en 1926 como un órgano auxiliar de la Sociedad de Naciones. Es una organización intergubernamental independiente, con sede en Roma, cuyo objetivo es estudiar los medios de armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados o entre grupos de Estados y preparar gradualmente la adopción por parte de los distintos Estados, de una legislación de derecho privado uniforme. Uruguay adhirió en 1940. Entre sus obras más trascendentes en Uruguay cabe mencionar los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (primera versión de 1994 y segunda versión ampliada de 2004);

d) el ámbito de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya (organización interestatal de carácter permanente, creada en 1893, con la finalidad de unificar progresivamente las normas de Derecho Internacional Privado de los países miembros, donde están representados todos los continentes y todos los sistemas jurídicos del mundo), ha sido un indicador relevante en lo que refiere a soluciones de conflicto y fuente de consulta en la redacción de proyectos de sistemas de conflicto de fuente nacional. Uruguay (miembro desde 1983) ha tenido activa participación en esta organización en las últimas dos décadas, habiéndose generado varias convenciones en ese lapso, algunas ratificadas por la República. Es el caso de la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, aprobada por Ley Nº 17.109, de 21 de mayo de 1999, y la Convención de La Haya relativa a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional del 29 de mayo de 1993, aprobada por Ley Nº 17.670, de 15 de julio de 2003; y

e) por último, pero no menos importante, los desarrollos más modernos en el ámbito más restringido del MERCOSUR, también han generado convenciones de Derecho Internacional Privado de las cuales Uruguay es parte.

Las evoluciones normativas internacionales del Derecho Internacional Privado según lo que se acaba de referir; la conveniencia de amalgamar la normativa de fuente nacional a las soluciones más recibidas en la materia en el derecho comparado; y la necesidad de armonizar las soluciones de conflicto generales con las normas más avanzadas del Código General del Proceso, ha generado en el mundo académico y profesional la conciencia de que ha llegado la oportunidad para actualizar la legislación contenida en el Apéndice del Código Civil a fin de evitar un alejamiento del sistema general de fuente nacional de las actuales evoluciones del Derecho Internacional Privado. Esta es precisamente la finalidad del proyecto de ley que se somete a la consideración del Poder Legislativo.

Cabe señalar que este proyecto no significa, en la práctica, una modificación radical de las soluciones vigentes, muchas de las cuales surgen además de la aplicación de las convenciones que al respecto se han suscrito con los Estados con los cuales se da la mayor cantidad de tráfico externo y que la jurisprudencia ya maneja con solvencia. El objetivo es más modesto: se pretende actualizar la normativa de fuente nacional armonizándola con la normativa de fuente internacional ya ratificada por Uruguay o en cuya generación Uruguay ha participado activamente a través de sus delegaciones, sin perjuicio de tener en cuenta, también, las últimas soluciones de la normativa de fuente nacional en el derecho comparado a fin de precaver un inconducente aislamiento.

2. Comisión redactora del proyecto.

Con tales objetivos se constituyó una Comisión de expertos por Resolución 652/998 del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de agosto de 1998 integrada por el Director del Instituto de Derecho Internacional Privado, doctor Eduardo Tellechea, y por los profesores doctores Marcelo Solari, Ronald Herbert, Cecilia Fresnedo y escribana Carmen González, coordinado por la Directora de la Dirección de Asuntos de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y profesora de Derecho Internacional Privado, profesora doctora Berta Feder. Posteriormente se sumaron los doctores Jorge Tálice y Paul Arrighi, siendo presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores (entonces el doctor Didier Opertti en su calidad de tal y como catedrático de Derecho Internacional Privado).

La Comisión entregó un proyecto de ley al Parlamento el día 14 de setiembre de 2004. El Parlamento no lo pudo considerar en el escaso tiempo de Legislatura restante y el proyecto perdió estado parlamentario. No obstante, se continuó con una tarea de pulido de redacción, y de armonización que culminó en este proyecto que hoy se somete a consideración del Parlamento. En esta segunda etapa se sumó a los trabajos el profesor doctor Gonzalo Lorenzo.

3. Estructura y principales contenidos del proyecto.

El proyecto, que pretende sustituir el actual Apéndice del Código Civil, cuenta con tres sectores básicos:

el primero, referido a principios generales, comprende tres temas: los indicadores que deben regir la mecánica de aplicación de la norma de conflicto, la incidencia que la especialidad del derecho mercantil internacional tiene respecto de ese tema, y la definición del punto de conexión personal básico adoptado desde siempre por nuestro sistema —el domicilio—. Este primer sector constituye una innovación respecto de las normas de conflicto de fuente nacional, aunque no respecto de las normas de conflicto de fuente internacional vigentes en nuestro sistema de conflicto;

el segundo tiene por objeto la ley aplicable a las categorías jurídicas que se han adoptado como referentes del sistema. Está conformado por normas de solución de conflicto o formales (de la llamada concepción del gran jurista Savigny), como en el actual sistema del Código Civil; y

el tercero tiene por objeto la competencia en la esfera internacional de los tribunales nacionales. Está constituido por normas de tipo unilateral, propias de su carácter atributivo de jurisdicción.

Sigue a continuación una reseña de las innovaciones y las modificaciones efectuadas respecto del sistema del actual Apéndice del Código Civil con indicación de las razones para ello, a fin de facilitar la mejor comprensión del documento.

4. Primer sector: principios generales.

a) Principios generales de la aplicación de la norma de conflicto.

Los artículos 1º a 16 del proyecto refieren a los aspectos generales de aplicación de la norma de conflicto, siguen casi textualmente el contenido de la Convención Interamericana sobre Normas Generales (CIDIP II, Montevideo, 1979) que ha sido ratificada por Uruguay y que, a falta de norma de fuente nacional, es la fuente normativa a la que los tribunales de la República suelen acudir actualmente.

Las únicas incorporaciones del proyecto no contempladas en la Convención sobre Normas Generales, son:

a) una norma referida a la definición de "normas de aplicación necesaria" (también llamadas por la doctrina de aplicación inmediata, imperativas o exclusivas), de unánime recibo en la doctrina y la jurisprudencia comparadas, que por su naturaleza y finalidad excluyen la aplicación del sistema de conflicto; y

b) una norma referida al "reenvío" (el artículo 12) sobre el cual no hay previsión expresa en dicha Convención porque no se llegó a acuerdo sobre su redacción entonces, que recoge la doctrina más recibida en el país al excluir su aplicación de principio y permitir su uso en casos concretos con la única finalidad de corregir un resultado defectuoso de la aplicación de la norma de conflicto.

b) Especialidad del derecho comercial internacional.

El artículo 16 del proyecto refiere a la especialidad del derecho comercial internacional que reclama la aplicación de un microcosmos de normas específicas en cuyo contexto se desarrolla esa actividad. La relevancia de la autonomía de la voluntad de las partes; la aplicación de normas de fuente no estatal pero reconocidas por los sistemas jurídicos de fuente nacional y convencional en general, y la observancia de usos y prácticas atinentes a los diversos sectores del comercio en juego, son las facetas que definen esta especialidad. Se trata de una norma que responde a la necesidad de adaptar las soluciones en este campo a la evolución de las últimas décadas reconocidas por todos los órdenes tanto de fuente internacional como de fuente nacional. El propio subsistema de las CIDIPs ha incorporado normas similares a partir de 1979 en las convenciones referidas al derecho comercial internacional (por ejemplo, en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales) y la República ha ratificado convenciones internacionales que han remarcado esta especialidad (en especial, corresponde tener en cuenta la Convención de Nueva York de 1974 sobre prescripción en la compraventa internacional de mercaderías y su Protocolo de enmienda de Viena de 1980, la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de venta internacional de mercaderías y los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales).

c) Definición de domicilio de las personas físicas.

En el actual sistema de conflicto de fuente nacional hay una verdadera laguna respecto de la definición del localizador de las personas físicas que se ha venido integrando con los sistemas de fuente internacional que es necesario solucionar.

La definición del punto de conexión "domicilio", localizador de las personas físicas capaces o incapaces sigue en lo sustancial el texto de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas (CIDIP II, Montevideo, 1979) ratificada por Uruguay y la tendencia universal en el sentido de jerarquizar la objetividad del vínculo territorial ("corpus") en desmedro del factor psicológico ("animus"), para evitar las dificultades que en la constatación del localizador plantea la prueba de un elemento subjetivo.

Existe un pequeño apartamiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención Interamericana referida, en lo que respecta al domicilio de los incapaces para la hipótesis de que los padres no ejerzan efectivamente la representación de sus hijos incapaces (artículo 16), siguiendo la tendencia más moderna, consolidada a partir de 1979, en el sentido

que se prefiere ubicar el domicilio de dichos incapaces en el Estado de su efectivo "centro de vida" como medio de evitar el desplazamiento de la radicación a través de una definición meramente legal. Esta solución ya ha sido aceptada por Uruguay en convenciones bilaterales y multilaterales (Convenio entre Uruguay y Argentina sobre protección internacional de menores aprobado por Decreto-Ley Nº 15.218, de 20 de noviembre de 1981; Convenio entre Uruguay y Chile sobre restitución internacional de menores aprobado por Decreto-Ley Nº 15.250, de 26 de marzo de 1982; Convenio entre Uruguay y Perú sobre reclamación internacional y ejecución de la sentencia en materia de alimentos aprobado por Decreto-Ley Nº 15.719, de 7 de febrero de 1985; Convenio entre Uruguay y Perú sobre restitución internacional de menores aprobado por Decreto-Ley Nº 15.720, de 7 de febrero de 1985; Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias aprobada por Ley Nº 17.334, de 13 de junio de 2002); y Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores (aprobada por Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001).

5. Ley aplicable a las categorías jurídicas referentes.

Respecto del sector referido a la ley aplicable a las categorías jurídicas involucradas en una situación jurídica internacional, el proyecto sigue el orden del actual Apéndice del Código Civil —el cual a su vez seguía la del propio Código—, a saber: personas, familia, sucesión, bienes, obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales.

a) Existencia y capacidad de las personas físicas.

En el capítulo correspondiente a las personas físicas se incorporan dos normas materiales (esto es, no de conflicto) aplicables en concordancia con las normas de fuente internacional sobre derechos fundamentales: la primera establece el principio general respecto de la capacidad de goce disponiendo que toda persona física goza de capacidad de derecho por su calidad de tal (artículo 17), y la segunda prevé que no se reconocerán incapacidades de ejercicio fundadas en razones de carácter penal, de raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión (artículo 20.2).

b) Protección de incapaces.

El capítulo de protección de los incapaces acoge básicamente la solución de conflicto anterior adoptando el punto de conexión "domicilio", aunque debe tenerse en cuenta que la definición de este localizador se ha adecuado a las circunstancias históricas actuales, jerarquizando las conexiones fácticas y en especial el centro de vida del incapaz como se indicó al referir al domicilio de las personas físicas.

Por otra parte, también se innova al distinguir la ley regularmente aplicable al fondo del asunto por un lado y la jurisdicción y la ley aplicable por excepción por razones de urgencia por otro (artículo 21), las cuales, siguiendo los principios generales de inmediatez en este tipo de circunstancias, son territoriales. Cuando la urgencia desaparece, se retorna a la aplicación de la ley regularmente aplicable. Esta solución se inspira en el Convenio de La Haya del 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

c) Familia.

Este sector comprende el matrimonio, las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones patrimoniales en el matrimonio, la separación conyugal y el divorcio, la filiación, las relaciones personales entre padres e hijos y las obligaciones alimentarias.

La regulación de la validez del matrimonio no difiere del régimen vigente.

Lo mismo puede decirse de relaciones personales entre los cónyuges, excepto que se prevé el caso bastante común de que los cónyuges no tengan, al momento de sus reclamaciones, domicilio en un mismo Estado; optándose en tal caso por la conexión del Estado donde ambos tuvieron su último domicilio; solución inspirada en la ley venezolana que tiene la virtud de la certeza en la identificación de una conexión no mutable. Ello sin perjuicio de la solución adoptada respecto de la competencia en la esfera internacional en el capítulo respectivo.

Respecto de las relaciones patrimoniales en el matrimonio (artículo 25) se estimó conveniente modificar parcialmente el régimen actual, por la siguiente razón. En el régimen vigente el punto de conexión elegido había sido adoptado de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 y tenía por única finalidad la protección de la mujer. Por un lado ya no se dan las condicionantes fácticas y jurídicas que llevaron al legislador a adoptar esa política protectora y en cambio resulta a veces harto difícil para los prácticos del derecho la investigación de un hecho (cuál fue el primer domicilio conyugal), con frecuencia sucedido mucho tiempo

atrás, en el que la mera declaración de las partes no podía aceptarse en la medida en que no podía quedar dicha prueba al arbitrio de la voluntad de los interesados. La falta de certeza en muchos casos y la protección de los terceros en el tráfico externo, exigían pues un cambio. Y por otro lado, si bien el punto de conexión más seguro de determinar es el de la ley del lugar de celebración, se constata que, cada vez con más frecuencia, éste suele ser contingente y con escasa o nula relación con los cónyuges.

Se optó entonces por un sistema de conexiones subsidiarias con el fin de contemplar las dificultades mencionadas, aun con las imperfecciones imaginables.

En similar sentido, y a fin de corregir eventuales inconsistencias causadas por el hecho de que un matrimonio se hubiese celebrado en un Estado y luego pasare a domiciliarse en la República, es que se incorpora una norma que permite a los cónyuges optar por la regulación del derecho nacional si hubiesen pasado a domiciliarse a la República.

En relación a la separación conyugal y al divorcio se mantuvo la conexión tradicional del domicilio conyugal. No obstante, se incorporó una solución ya aceptada por la jurisprudencia nacional, conforme a la cual, cuando los cónyuges tuvieren domicilio en Estados diferentes, se aplicará la ley del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.

La filiación se regula de modo general por la ley del domicilio común de los padres al tiempo del nacimiento del hijo. No existiendo domicilio común, se opta por la solución que pareció más lógica, esto es, regularla por el domicilio de la madre.

La Comisión ha considerado pertinente suprimir del proyecto la regulación de la filiación adoptiva, en razón de que esta categoría es especial y a ella refiere el Código de la Niñez y la Adolescencia, mientras que la presente es una ley general.

d) Sucesiones.

Esta parte mantiene la solución del Apéndice del Código Civil y los Tratados de Montevideo exclusivamente respecto de los bienes registrables, mas no de los demás bienes, disponiendo que éstos se regulen por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, respetando así la unidad del patrimonio sucesorio.

La norma proyectada se completa con la definición de su alcance extensivo lo que no hace el Apéndice del Código Civil, a diferencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 que sí lo hacen en sus respectivos artículos 45 para evitar problemas de interpretación.

e) Personas jurídicas.

La Comisión ha decidido regular en este proyecto exclusivamente las personas jurídicas no comerciales teniendo en cuenta que el mismo tiene las características de una ley general y que las sociedades comerciales son objeto de regulación por ley especial (Ley Nº 16.060), que es lo adecuado al dinamismo regulatorio de esta especie.

Con respecto a la regulación de las personas jurídicas civiles, se siguen básicamente los criterios ya establecidos por el Apéndice del Código Civil.

f) Bienes.

Se mantiene la sabia solución de los Tratados de Montevideo y del Apéndice del Código Civil.

El proyecto se completa con normas sobre localización de bienes que plantean problemas a este respecto y sobre conflictos móviles por el cambio de situación de los bienes muebles, que no innovan respecto de las normas de fuente internacional y doctrina dominante en estos aspectos.

g) Prescripción

En esta parte se estimó adecuado acoger las normas de los Tratados de Montevideo en materia de prescripción adquisitiva y extintiva —categorías no previstas en nuestro actual sistema de fuente nacional—.

h) Forma y validez de los actos y partición.

Respecto de las formas y validez de los actos, el proyecto reproduce básicamente la solución del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, que tampoco se acogió en el Apéndice del Código Civil como solución de adaptación, pese a las expresiones del propio codificador, pero que de hecho ha adoptado la jurisprudencia.

El proyecto también incluye una norma referida a la partición, categoría jurídica que no está prevista actualmente en las normas de fuente nacional ni en las normas de fuente internacional de nuestro sistema que han jugado un importante rol de integración , lo cual había obligado a la doctrina y a la jurisprudencia a elaborar soluciones no siempre coincidentes. El proyecto establece en el numeral 2 del artículo 42 la facultad de partir los bienes indivisos aun cuando estén ubicados en diversos Estados cualquiera sea la causa de la indivisión; y el numeral 1 de la misma norma dispone que la ley aplicable será la de

celebración del acuerdo particionario. Esta solución no abre la posibilidad de revisar el cálculo de las cuotas de cada coindivisario —lo cual debe efectuarse según la ley que regula la causa de la indivisión—, sino que regula exclusivamente el acto particionario. Corno se advierte, por un lado se opta por considerar la partición corno un acto jurídico, y a la vez se le regula por una conexión —lugar de celebración— solución favor negotii.

La solución dada a la regulación de la partición judicial parte de la misma base, entendiendo que en tales casos el acto particionario se asimila a un mero procedimiento.

i) Obligaciones contractuales.

En materia de ley aplicable se contemplan separadamente dos supuestos. El primero refiere al caso en que las partes en el contrato no han escogido la ley aplicable; el segundo, cuando sí lo han hecho.

En el primer supuesto se mantienen básicamente los criterios ya vigentes contenidos en el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940.

En el segundo supuesto, el artículo 46 innova respecto de las soluciones vigentes, en armonía con la tendencia unánime mundial. Se pretende reflejar la voluntad de las partes, por tratarse de relaciones de derecho privado que pertenecen al dominio de las personas, respetándose el derecho elegido por ambas partes o por más si las hubiere.

Dada su especificidad y en función de que cuentan con regulación propia, determinadas obligaciones contractuales fueron excluidas de esta regulación general (artículo 48).

Se prevén no obstante las relaciones de consumo, las que por primera vez se incorporan en una regulación de derecho internacional privado en nuestro ámbito. Pese a su especialidad, se estimó del caso incluir un estatuto mínimo para determinar la ley aplicable, en virtud de la importancia que tiene para el país, en especial en las zonas de turismo, el supuesto de consumidores extranjeros que realizan negocios en la República, los que desde cierto ángulo son calificables como relaciones de consumo (artículo 49).

El artículo 50 preceptúa la aplicación de usos, prácticas y principios del derecho internacional que sean de aceptación general o estén recogidos por organismos internacionales. Esta norma es de amplio recibo, en especial en materia comercial y permite incorporar prácticas y principios que no son contenido de reglas normativas, así como soluciones generadas en organismos especializados, tales como el UNIDROIT, del que Uruguay forma parte.

j) Obligaciones no contractuales.

El artículo 52.1 recoge el principio básico de los Tratados de Montevideo y del Apéndice del Código Civil —que a su vez remite a los Tratados de Montevideo de 1889— por el cual las obligaciones extracontractuales se rigen por la ley del Estado donde se produjo el hecho lícito o ilícito que las genera.

Mas como esta solución tradicional se ha mostrado insuficiente como punto de conexión exclusivo en casos concretos, siguiendo la evolución de la legislación comparada se ha previsto el punto de conexión alternativo del lugar donde ha ocurrido el daño a favor de quien sufrió el perjuicio ("favor laesi"), que se refleja en la opción que se confiere a éste cuando el hecho generador del daño proyecta consecuencias en Estados diferentes.

El numeral 2 del mismo artículo contempla la hipótesis relativamente frecuente en nuestro país, de accidente de tránsito entre personas con domicilio en un mismo país extranjero. Dispone que cuando el causante del hecho y el damnificado tuvieren domicilio en el mismo Estado se aplicará la ley de éste, fundamentalmente en función de que el lugar del hecho puede ser accidental y previsiblemente la demanda se incoará en el domicilio común (solución adoptada por el Protocolo de San Luis en el ámbito del MERCOSUR).

6. Competencia de los tribunales nacionales en la esfera internacional.

Respecto del sector referido a la competencia de los tribunales nacionales en la esfera internacional, como se ha dicho antes, en el capítulo referido a la estructura y principales contenidos del proyecto, la estructura de las normas pasa a ser unilateral no sólo porque las normas de competencia sean atributivas de poder jurisdiccional (y por ende limitantes del ámbito jurisdiccional de los tribunales del Estado) sino porque lo dispuesto en el artículo 539.1 numeral 4) del Código General del Proceso torna irrelevante su bilateralización (la cual es útil sólo cuando ellas sirven también como criterios de competencia indirecta, vale decir cuando se trata de la ejecución de una sentencia extranjera).

Las innovaciones más importantes, son las siguientes:

a) Los criterios generales de competencia, son: i) el criterio universal del domicilio del demandado

(actor sequitur forum rei), ii) el criterio tradicional de nuestro sistema de conflicto que vincula la jurisdicción internacional al criterio de la ley aplicable, llamado Asser en homenaje a su propulsor, y iii) el de la autonomía de la voluntad en materia contractual internacional. Respecto de este último, el acuerdo de elección de jurisdicción podrá realizarse en el momento del otorgamiento del negocio jurídico correspondiente, durante su vigencia o una vez surgido el litigio, con los límites previstos en los artículos 48 y 49 del proyecto. Si nada se hubiere pactado al respecto, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional según el resto de los criterios generales.

b) El proyecto amplía las bases de competencia en la esfera internacional de los tribunales de la República respecto de ciertas acciones en que la parte actora se encuentra en situación de inferioridad frente a la parte demandada desde la génesis de la cuestión litigiosa, en concordancia con la corriente unánimemente aceptada de facilitar el acceso a los tribunales como derecho fundamental de la persona. Así se establecen "criterios especiales" que se adicionan a los criterios generales en estas materias: responsabilidad extracontractual, contrato con consumidores.

c) El artículo referente a "jurisdicción exclusiva" tiene por objeto delimitar el alcance de la última parte del numeral 4) artículo 539.1 del Código General del Proceso, desde que su interpretación debe ser restrictiva.

Asimismo el proyecto incorpora la ampliación de la competencia en la esfera internacional de los tribunales en otros aspectos respecto de los cuales la propia jurisprudencia ya lo había hecho: i) una norma incorpora la interpretación dada por los tribunales judiciales al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (competencia de los tribunales uruguayos cuando la persona domiciliada en el extranjero realiza el negocio en la República a través de agencia o representante), ii) otra norma amplía la jurisdicción internacional en el caso de citaciones en garantía, y iii) otra norma la amplía en el caso de acciones conexas.

También se regula, en concordancia con normas ya plasmadas en el Código General del Proceso, la jurisdicción de los tribunales de la República respecto de medidas cautelares o de urgencia en materia de protección de incapaces, cuando el incapaz se encuentre en territorio de la República; en materia de restitución y tráfico de menores, cuando el menor se encuentre en territorio de la República; en materia de relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, separación de cuerpos y divorcio, si el actor tuviere domicilio en el país; en materia de contratos con consumidores, si el contrato se celebró en la República o el cumplimiento de la prestación de servicio o entrega de la mercadería se produjo o debió producirse en nuestro territorio; en materia de obligaciones no contractuales, si el daño hubiere tenido lugar en la República o si el hecho que le da origen se produjo en el país.

El artículo 57, de conformidad con las legislaciones más modernas, contempla la posibilidad de que las controversias privadas se diriman mediante arbitraje. Se establece la validez del acuerdo entre las partes por el cual se obligan a someter a decisión arbitral sus diferencias en relación a un determinado negocio de carácter mercantil internacional.

7. Fuentes generales del proyecto.

Las fuentes que fueron predominantemente tenidas en cuenta, son las siguientes:

Apéndice del Código Civil (Ley Nº 10.084, de 4 de diciembre de 1941), que constituye el texto a reformular;

Código General del Proceso (Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988);

Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985);

Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional y de Derecho Comercial Internacional de 1889 y 1940 (aprobados por Ley Nº 2.207, de 3 de octubre de 1892, y por Ley Nº 10.272, de 12 de noviembre de 1942, respectivamente);

Convenciones aprobadas en el ámbito de las CIDIP (Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado) mencionadas en el párrafo 1. b);

Protocolos relativos a materia de Derecho Internacional Privado en el ámbito del MERCOSUR: Protocolo sobre jurisdicción internacional en materia contractual, Buenos Aires, Decisión CMC 1/94, aprobado por Ley Nº 17.721, de 24 de diciembre de 2003; Protocolo sobre Medidas Cautelares, Ouro Preto, Decisión CMC 27/94, aprobado por Ley Nº 16.930, de 20 de abril de 1998; Acuerdo complementario al Protocolo sobre Medidas

Cautelares, Montevideo, Decisión CMC 9/99, de 15 de diciembre de 1997; Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional del MERCOSUR (Decisión CMC 3/98) y Acuerdo (paralelo) sobre arbitraje comercial internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (Decisión CMC 4/98), Buenos Aires, 1998, este último aprobado por Ley Nº 17.751, de 26 de marzo de 2004; Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (Las Leñas, 1992), aprobado por Ley Nº 16.971, de 29 de junio de 1998, su Acuerdo Complementario (Asunción, 1997) y su Enmienda (Decisión 7/02, Buenos Aires, 2002); Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR (Decisión CMC 1/96, aprobado por Ley Nº 17.050, de 14 de diciembre de 1998; Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo, firmado en Fortaleza el 17 de diciembre de 1996 (Decisión CMC 10/96); Acuerdo de transporte multimodal internacional entre los Estados Partes del MERCOSUR (1994); Acuerdo sobre jurisdicción en materia de contrato de transporte internacional de carga entre los Estados Partes del MERCOSUR (Buenos Aires, 2002);

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 1969 (Ley N 15.737, de 8 de marzo de 1985);

Convenios bilaterales entre Uruguay y Argentina: Convenio sobre aplicación e información del derecho extranjero (Decreto Ley Nº 15.109, de 17 de marzo de 1981);

Convenio sobre igualdad de trato procesal y exhortos (Decreto Ley Nº 15.110, de 17 de marzo de 1981); Convenio sobre protección internacional de menores (Decreto Ley Nº 15.218, de 20 de noviembre de 1981); y Convenio de cooperación jurídica (Decreto Ley Nº 15.271, de 30 de abril de 1982);

Convenios bilaterales entre Uruguay y Chile: Convenio sobre restitución internacional de menores (Decreto Ley Nº 15.250, de 26 de marzo de 1982) y Convenio sobre igualdad de trato procesal y exhortos (Decreto Ley Nº 15.251, de 26 de marzo de 1982);

Convenios bilaterales entre Uruguay y Perú: Convenio sobre reclamación internacional y ejecución de la sentencia en materia de alimentos (Decreto Ley Nº 15.719, de 7 de febrero de 1985), Convenio sobre restitución internacional de menores (Decreto-Ley Nº 15.720, de 7 de febrero de 1985), Convenio sobre igualdad de trato procesal (Decreto Ley Nº 15.721, de 7 de febrero de 1985);

Convenio sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, de 1991 (Ley Nº 16.522, de 8 de junio de 1995);

Leyes nacionales de derecho internacional privado más modernas, como las de Suiza (1987), Italia (1995), Venezuela (1998) y Bélgica (2004);

Convenciones aprobadas en el ámbito de la Conferencia de La Haya, citadas en el párrafo 1.d);

Convenciones aprobadas en el ámbito de UNCITRAL/CNUDMI, mencionadas en el párrafo 1.c);

Textos aprobados en el ámbito de UNIDROIT;

Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que sustituye a la Convención de Bruselas de 1968;

Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, Roma, 1980 y Protocolos de Interpretación, y Reglamento (CE) Nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I); y

Reglamento (CE) Nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).

En conclusión, el Poder Ejecutivo estima que mediante esta ley el Uruguay modernizará su sistema de Derecho Internacional Privado que tiene ya una antigüedad de ochenta años y que por consiguiente, más allá del acierto de sus soluciones, requiere una inaplazable actualización.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, GONZALO FERNÁNDEZ, MARÍA SIMON.

PROYECTO DE LEY

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1º. (Normas nacionales y convencionales de derecho internacional privado).-

1. Las relaciones referidas a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos se

regularán por las convenciones internacionales y, en defecto de éstas, por las normas de la presente ley y las demás normas de derecho internacional privado de fuente nacional.

2. A los efectos de la interpretación e integración de la presente ley y las demás normas de derecho internacional privado de fuente nacional, se aplicará lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil y se tendrá en cuenta el carácter internacional de las relaciones jurídicas privadas previstas en ellas.

Artículo 2º. (Aplicación del derecho extranjero).-

1. El derecho extranjero debe ser aplicado de oficio e interpretarse tal como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece la norma respectiva.

2. Cuando el derecho extranjero corresponda a un Estado cuyo orden jurídico se compone de varias legislaciones, el derecho de ese Estado determina cuál de ellas es aplicable. En su defecto, debe aplicarse la legislación de la unidad territorial en cuya jurisdicción se realiza el punto de conexión.

Artículo 3º. (Conocimiento del derecho extranjero).-

1. El texto, la vigencia y la interpretación del derecho extranjero aplicable deben ser investigados y determinados de oficio por los tribunales u otras autoridades competentes, sin perjuicio de la colaboración que al respecto presten las partes o los interesados en su caso.

2. Se puede recurrir a todos los medios de información idóneos admitidos en el orden jurídico de la República o del Estado cuyo derecho resulte aplicable.

3. Los tribunales u otras autoridades competentes interpretarán la información recibida teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2º.

Artículo 4º. (Admisión de recursos procesales).- Cuando corresponda aplicar derecho extranjero se admitirán todos los recursos previstos por la ley nacional.

Artículo 5º. (Orden público internacional).- Los tribunales u otras autoridades competentes, mediante decisión fundada, declararán inaplicables los preceptos de la ley extranjera cuando ellos contraríen en forma grave, concreta y manifiesta, principios fundamentales de orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica.

Entre otras, esta situación tendrá lugar cuando la aplicación del derecho extranjero resulte inconciliable con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en las convenciones internacionales de las que la República sea parte.

Artículo 6º. (Normas de aplicación necesaria).-

1. Las relaciones jurídicas privadas internacionales que son reguladas o están abarcadas por normas imperativas de aplicación necesaria que la República haya adoptado para el cumplimiento de políticas sociales y económicas, no serán sometidas a las normas de conflicto.

2. Puede el tribunal, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el caso tenga vínculos relevantes.

Artículo 7º. (Fraude a la ley).- No se aplicará el derecho designado por una norma de conflicto cuando artificiosamente se hubieren evadido los principios fundamentales del orden jurídico de la República.

Artículo 8º. (Institución desconocida).- Cuando el derecho extranjero contenga instituciones o procedimientos esenciales para su aplicación y esas instituciones o procedimientos no se hallen contemplados en la legislación de la República, los tribunales o autoridades competentes podrán aplicar dicho derecho siempre que existan instituciones o procedimientos análogos. En ningún caso se incurrirá en denegación de justicia.

Artículo 9º. (Derechos adquiridos).- Una relación jurídica válidamente constituida en un Estado extranjero, de conformidad con el derecho de ese Estado, debe ser reconocida en la República siempre que al momento de su creación haya tenido una conexión relevante con ese Estado y no sea contraria al orden público internacional de la República.

Artículo 10. (Cuestiones previas o incidentales).- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que surjan con motivo de una cuestión principal, se regulan por el derecho aplicable a cada una de ellas.

Artículo 11. (Aplicación armónica).- Las normas competentes para regular los diferentes aspectos de una situación determinada, deben ser aplicadas armónicamente, tomando en consideración la finalidad perseguida por cada uno de los respectivos derechos. Las eventuales dificultades que puedan surgir se resolverán tomando en cuenta la equidad en el caso concreto.

Artículo 12. (Reenvío).-

1. Cuando resultare aplicable el derecho de un Estado extranjero, se entiende que se trata de la ley sustantiva de ese Estado con exclusión de sus normas de conflicto.

2. Lo establecido en el numeral 1 es sin perjuicio de lo establecido a texto expreso por otras normas o cuando la aplicación de la ley sustantiva de ese Estado al caso concreto se torne incompatible con la finalidad esencial de la propia norma de conflicto que lo designa.

3. En materia contractual no habrá reenvío.

Artículo 13. (Especialidad del derecho comercial internacional).-

1. Se reconoce al derecho comercial internacional como un derecho de carácter especial.

2. Las cuestiones relativas a las relaciones comerciales internacionales no resueltas en convenciones internacionales, en leyes especiales o en la presente ley, se dirimen consultando prioritariamente las restantes fuentes del derecho comercial internacional mediante la aplicación de los procedimientos de integración previstos en el numeral 2 del artículo 1º.

3. Se consideran como fuentes del derecho comercial internacional, los usos en la materia, los principios generales aplicables a los contratos y demás relaciones comerciales internacionales, la jurisprudencia de tribunales ordinarios o arbitrales y las doctrinas más recibidas en el Derecho uruguayo y comparado.

4. Se aplicarán, cuando corresponda, los usos que sean ampliamente conocidos y regularmente bóxervados en el tráfico mercantil por los sujetos participantes, o de general aceptación en dicho tráfico, y los principios generales del derecho comercial internacional reconocidos por los organismos internacionales de los que Uruguay forma parte.

II. DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 14. (Domicilio de las personas físicas capaces).- El domicilio de la persona física capaz debe ser determinado, en su orden, por las circuístancias que a continuación se enumeran:

1°) la residencia habitual;

2°) la residencia habitual del núcleo familiar con el cual convive;

3°) el centro principal de su actividad laboral o de sus negocios;

4°) la simple residencia;

5°) el lugar donde se encuentra.

Artículo 15. (Domicilio de los diplomáticos, de las personas que cumplan una misión oficial y de los funcionarios de organismos internacionales).-

1. El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante.

2. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el que tengan en el Estado que los designó.

3. El de los funcionarios de organismos internacionales será el de la sede de su organismo, salvo disposición en contrario del respectivo Acuerdo de Sede.

Artículo 16. (Domicilio de las personas físicas incapaces).-

1. Los menores sujetos a patria potestad tienen su domicilio en el Estado en que se domicilian sus padres cuando éstos ejercen efectivamente su representación. Fuera de este caso, así como cuando dichos padres se encuentran domiciliados en Estados diferentes, los menores incapaces se consideran domiciliados en el lugar de su residencia habitual.

2. Los incapaces sujetos a tutela, curatela u otro mecanismo equivalente de protección, se consideran domiciliados en el lugar de su residencia habitual.

III. EXISTENCIA, ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 17. (Existencia, estado y capacidad de derecho de las personas físicas).-

1. Son personas todos los individuos de la especie humana. Todas las personas físicas gozan de capacidad de derecho.

2. La determinación de todos los extremos relativos a la existencia se rige por la ley aplicable a la categoría involucrada.

3. El estado de las personas físicas se rige por la ley de su domicilio.

Artículo 18. (Comuriencia).- El orden de fallecimiento en caso de comuriencia se establece conforme al derecho aplicable a la relación jurídica respecto a la cual dicha fijación es necesaria.

Artículo 19. (Ausencia).-

1. Las condiciones para la declaración de ausencia de una persona y los efectos personales y patrimoniales de dicha declaración se regulan por el derecho del último domicilio del ausente.

2. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto de los bienes inmuebles del ausente así como de sus bienes registrables, se regulan respectivamente por la ley del lugar donde esos bienes están situados o por la ley de registro, en su caso.

Artículo 20. (Capacidad de ejercicio).-

1. La capacidad de ejercicio de las personas físicas se rige por la ley de su domicilio. A efectos de determinar si una persona posee o no capacidad de ejercicio, se considera domicilio su residencia habitual.

2. No se reconocerán incapacidades fundadas en razones de carácter penal, de raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión.

3. El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

Artículo 21. (Protección de incapaces).-

1. La protección de los incapaces, la patria potestad, la tutela y la curatela, se rigen por la ley del domicilio del incapaz definido de acuerdo al artículo 16.

2. La misma ley rige los derechos y deberes personales entre los incapaces y sus padres, tutores o curadores, salvo las obligaciones alimentarias. Asimismo rige los derechos y obligaciones respecto de los bienes de los incapaces en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes.

3. Por razones de urgencia, en forma provisoria y de conformidad con su ley interna, los tribunales de la República prestarán protección territorial al incapaz que se encuentre en ella sin tener aquí su residencia.

IV. DERECHO DE FAMILIA

Artículo 22. (Matrimonio).- La ley del lugar de la celebración del matrimonio rige la capacidad de las personas para contraerlo, la forma, la existencia y la validez del acto matrimonial.

Artículo 23. (Domicilio conyugal).- El domicilio conyugal se configura en el Estado donde los cónyuges viven de consuno o en aquél donde ambos tienen sus domicilios propios. Fuera de estos casos no existe domicilio conyugal, y cada cónyuge tendrá su propio domicilio, determinado de acuerdo al artículo 14.

Artículo 24. (Relaciones personales entre los cónyuges).-

1. Las relaciones personales entre los cónyuges se rigen por la ley del domicilio conyugal.

2. Si éste no existiere, dichas relaciones se rigen por la ley del Estado del último domicilio conyugal siempre que permanezca en el mismo alguno de los cónyuges.

3. Fuera de los casos anteriores, las cuestiones que se susciten sobre relaciones personales entre los cónyuges se rigen por la ley del domicilio de cualquiera de ellos. Si se produjere una controversia ante un tribunal judicial, el actor podrá optar por la ley de cualquiera de esos domicilios.

Artículo 25. (Relaciones patrimoniales en el matrimonio).-

1. Las convenciones matrimoniales sobre el régimen de bienes se rigen por la ley del Estado donde se otorguen.

2. En defecto de convención, dichas relaciones patrimoniales se rigen por la ley del Estado del primer domicilio conyugal.

3. A falta de dicho domicilio o siendo imposible determinarlo las relaciones patrimoniales se rigen por la ley del Estado dentro del cual ambos cónyuges tenían sus respectivos domicilios al momento de la celebración del matrimonio.

4. Fuera de estos casos, las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley del Estado de celebración del matrimonio.

5. La ley que resulte aplicable en virtud de las normas anteriores rige en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

6. En caso de que ambos cónyuges pasaren a domiciliarse en la República podrán hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho uruguayo. Dicho documento surtirá efectos una vez inscripto en el registro respectivo.

7. La opción prescripta en el numeral anterior no tendrá efectos retroactivos entre las partes salvo que éstas lo acordaren expresamente. En ningún caso se afectará ni limitará los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 26. (Separación conyugal y divorcio).-

1. La separación conyugal y el divorcio se regirán por la ley del domicilio conyugal.

2. Cuando los cónyuges tuvieren domicilios en Estados diferentes, la separación conyugal y el divorcio se regirán por la ley del Estado del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.

Artículo 27. (Uniones no matrimoniales).-

1. La capacidad de las personas para constituirlas, la forma, la existencia y la validez de las mismas se rigen por la ley del lugar donde han sido registradas o reconocidas por autoridad competente.

2. Los efectos derivados de estas uniones no matrimoniales se rigen por la ley del Estado en donde se pretendan hacer valer.

3. La disolución de las uniones no matrimoniales se rige por la ley del domicilio común de las partes.

Cuando las partes tuvieren domicilios en Estados diferentes, la disolución de la unión no matrimonial se regirá por la ley del Estado del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.

Artículo 28. (Filiación).-

1. La filiación se rige por la ley del domicilio conyugal al tiempo del nacimiento del hijo.

2. En su defecto se rige por la ley del domicilio de la madre al tiempo del nacimiento del hijo.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la filiación puede también determinarse, indistintamente:

a) conforme con la ley del Estado de su residencia habitual si la persona de cuya filiación se trata es menor de edad;

b) conforme con la ley de su domicilio si la persona de cuya filiación se trata es mayor de edad;

c) conforme a la ley del Estado del domicilio del demandado o la del último domicilio de éste si ha fallecido.

Artículo 29. (Obligaciones alimentarias).- Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos se regulan por la ley del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor de alimentos o por la ley del Estado del domicilio o residencia habitual del deudor de alimentos, a opción del acreedor.

V. SUCESIONES

Artículo 30. (Sucesiones).-

1. La sucesión testada e intestada se rige por la ley del Estado del lugar de situación de los bienes al tiempo del fallecimiento del causante.

2. La ley de la sucesión rige: la capacidad y títulos del heredero o legatario para suceder, la existencia y proporción de las asignaciones forzosas, el orden de llamamiento, la porción de libre disponibilidad, los legados, la obligación de colacionar, los efectos del testamento y en suma, todo lo relativo a la misma.

Artículo 31. (Testamento).-

1. El testamento escrito otorgado en el extranjero según las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento es válido y eficaz en la República.

2. La capacidad para otorgar testamento se rige por la ley del domicilio del testador al tiempo del otorgamiento.

Artículo 32. (Deudas hereditarias).- Los créditos que deben ser satisfechos en la República gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Se exceptúan de esta regla los créditos con garantía real sobre bienes del causante, cualquiera fuese el lugar donde hubiesen sido contraídos.

VI. PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 33. (Ley aplicable).-

1. Las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del lugar de su constitución en cuanto a su existencia, naturaleza, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, representación, disolución y liquidación.

2. Se entiende por ley del lugar de constitución la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de tales personas.

Artículo 34. (Domicilio).-

1. Las personas jurídicas de derecho privado tienen su domicilio donde está situada la sede principal de su administración.

2. Los establecimientos, sucursales o agencias constituidos en un Estado por una persona jurídica con domicilio en otro, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionan, en lo concerniente a los actos que allí practiquen.

Artículo 35. (Estados y personas de derecho público extranjeros).-

1. El Estado y las personas de derecho público extranjeros serán reconocidos de pleno derecho en la República. Para su actuación en actividades de carácter privado en la República, deberán someterse en lo pertinente a las leyes de ésta.

2. Las disposiciones de la presente ley, en cuanto correspondan, son aplicables a las relaciones de carácter privado internacional de las que son parte el Estado y las personas de derecho público extranjeros.

Artículo 36. (Reconocimiento de las personas de derecho privado).- Las personas jurídicas de derecho privado constituidas conforme a la ley del lugar de su constitución serán reconocidas de pleno derecho en la República. Podrán realizar actos instrumentales o accesorios a su objeto, tales como estar en juicio, así como actos aislados de su objeto social.

Artículo 37. (Actuación de las personas de derecho privado).-

1. Si la persona jurídica se propusiera el ejercicio de actos comprendidos en su objeto social en forma habitual deberá hacerlo mediante el establecimiento de algún tipo de representación permanente, cumpliendo los requisitos exigidos por las normas nacionales.

2. Si estableciere la sede principal o la sede efectiva de su administración o su objeto especial estuviere destinado a cumplirse en la República deberá cumplir los requisitos de constitución que establezcan las leyes de ésta.

3. Por sede principal se entiende a los efectos de la presente ley el lugar donde se halla la sede de los órganos de decisión superior de la persona jurídica de que se trate.

Artículo 38. (Exclusión).- Las normas contenidas en el presente capítulo no se aplicarán a las sociedades comerciales, las cuales se rigen por normas especiales.

VII. BIENES

Artículo 39. (Ley aplicable).- Los bienes se regulan por la ley del Estado donde están situados en cuanto a su calidad, posesión, enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de carácter real de que son susceptibles.

Artículo 40. (Localización).-

1. Los bienes en tránsito se reputan situados, a los efectos de la constitución o cesión de derechos, en el lugar de destino.

2. Los derechos sobre créditos y valores, titulados o no, se reputan situados:

a) en el lugar donde la obligación de su referencia debe cumplirse;

b) si al tiempo de la constitución de tales derechos ese lugar no pudiere determinarse, se reputarán situados en el domicilio que en aquel momento hubiere constituido el deudor de la obligación de su referencia;

c) en su defecto, se reputarán situados en el domicilio de dicho deudor al tiempo de constituirse los derechos, o su domicilio actual, a opción de quien invocare los mismos.

3. Los títulos representativos de acciones, bonos u obligaciones societarias se reputan situados en el lugar de la constitución de la sociedad que los emitió.

4. Los buques y aeronaves en aguas o espacios no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

5. Los cargamentos de los buques o aeronaves en aguas o espacios no jurisdiccionales se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

Artículo 41. (Cambio de situación de los bienes muebles).-

1. El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar en donde existían al tiempo de su adquisición.

2. Los derechos que adquieran los terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado, prevalecen sobre los del primer adquirente si éste ha dado su expreso consentimiento de modo comprobable para el traslado y no ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley de la nueva situación para la conservación de sus derechos.

Artículo 42. (Partición).-

1. La partición, cualquiera sea la causa de la indivisión, se rige por la ley del lugar de celebración del acuerdo particionario.

2. Los coindivisarios pueden acordar la partición de todos los bienes indivisos, cualquiera sea la causa de la indivisión, aunque ellos estén situados en distintos Estados.

3. La partición judicial se rige por la ley del Estado en que radica el proceso.

VIII. FORMA DE LOS ACTOS

Artículo 43. (Forma y validez de los actos).-

1. La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento necesario para la validez y eficacia de tales actos.

2. Las formas instrumentales de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar donde se celebran u otorgan.

3. El registro y la publicidad se rigen por la ley de cada Estado.

IX. OBLIGACIONES

Sección I

Obligaciones contractuales

Artículo 44. (Internacionalidad del contrato).- Se entiende que un contrato es internacional si las partes tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados diferentes o el contrato tiene vínculos objetivos relevantes con más de un Estado. El contrato no puede ser internacionalizado por mera voluntad de las partes.

Artículo 45. (Ley aplicable por acuerdo de partes).-

1. Los contratos internacionales pueden ser sometidos por las partes al derecho que ellas elijan.

2. La remisión al derecho vigente en un Estado debe entenderse con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

3. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o desprenderse inequívocamente de las cláusulas contractuales consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

4. La elección del derecho puede ser hecha o modificada en todo momento. Si ella es posterior a la celebración del contrato se retrotrae al momento de su perfeccionamiento, bajo reserva de los derechos de terceros y de lo ya ejecutado conforme a la ley oportunamente aplicable.

Artículo 46. (Alcance del acuerdo de elección).- La elección de la ley aplicable no supone la elección de foro, ni la elección de foro supone la elección del derecho aplicable.

Artículo 47. (Contratos a distancia).- El perfeccionamiento de los contratos celebrados a distancia, se rige por la ley de la residencia habitual o establecimiento de la persona de la cual partió la oferta aceptada.

Artículo 48. (Ley aplicable sin acuerdo de partes).- En defecto de elección del derecho aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 45, o si tal elección resultare inválida o ineficaz, los contratos internacionales se rigen en cuanto a su existencia, validez total o parcial, interpretación, efectos, modos de extinción de las obligaciones, y en suma todo lo relativo a cualquier aspecto de los mismos, por la ley del lugar de su cumplimiento, el que se interpretará conforme a los siguientes criterios:

1. Los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, se rigen por la ley donde ellas existían al tiempo de su celebración.

2. Los que recaigan sobre cosa fungible o cosas determinadas por su género, por la ley del domicilio del deudor de la obligación característica del contrato, al tiempo en que fueron celebrados.

3. Los que versen sobre prestación de servicios:

a) si el servicio recae sobre cosas, por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;

b) si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquél en donde hayan de producir sus efectos;

c) fuera de estos casos, por la ley del lugar del domicilio del deudor de la prestación característica del contrato al tiempo de la celebración del mismo.

Artículo 49. (Criterios subsidiarios).- Se rigen por la ley del lugar de su celebración, los actos y contratos respecto de los cuales no pueda determinarse la ley aplicable al tiempo de ser celebrados, según las reglas contenidas en el artículo 48.

Cuando la ley aplicable no pueda ser determinada en base al inciso anterior el contrato se regirá por la ley del país con el cual presente los lazos más estrechos.

Artículo 50. (Soluciones especiales).- No son aplicables las normas anteriores del presente capítulo a los siguientes contratos aunque revistan la calidad

de internacionales, los cuales se regirán por las normas que a continuación se indican:

1. Se rigen por la ley de la República los contratos que constituyan, modifiquen o transfieran derechos reales y los contratos de arrendamiento sobre inmuebles situados en ella.

2. Las obligaciones contractuales que tienen como objeto cuestiones derivadas del estado civil de las personas, sucesorias, testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas que dimanan de relaciones de familia, se rigen por la ley que regula la respectiva categoría.

3. Las obligaciones derivadas de títulos valores, y la capacidad para obligarse por estos títulos, se rigen por la ley del lugar donde son contraídas.

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto del título de crédito, se rige por la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Cuando el título no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación, ésta se regirá por la ley del lugar donde la misma deba ser pagada, y si tal lugar no constare, por la del lugar de su emisión.

4. Las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de bienes en los mercados de valores, se rigen por la ley del Estado de su emisión, sin perjuicio de la elegida por las partes cuando ésta fuese reconocida por dicha ley, y de lo establecido en leyes especiales.

5. Los contratos otorgados en relaciones de consumo se rigen:

a) por la ley del Estado donde los bienes se adquieren o los servicios se utilizan por parte del consumidor;

b) en caso de que los bienes se adquieran o los servicios se utilicen en más de un país o no pudiere por otras circunstancias determinarse dicha ley, se regirán de conformidad por la ley del lugar del domicilio del consumidor;

c) en los contratos celebrados a distancia, así como cuando la celebración ha sido precedida de ofertas o publicidad específica en el domicilio del consumidor, se aplicará la ley de este Estado, siempre que el consumidor hubiere prestado su consentimiento en él.

6. Los contratos individuales de trabajo en relación de dependencia -excepto los de trabajo a distancia- se rigen por la ley del lugar donde se presta el trabajo o por la ley del domicilio del trabajador o por la ley del domicilio del empleador, a elección del trabajador. Pero una vez determinada la misma, regirá todos los aspectos de la relación laboral.

7. Los contratos de seguros marítimos, aéreos, terrestres o multimodales, así como los contratos de seguros de vida, pensiones, retiro en todas sus variedades, los seguros de responsabilidad civil, cauciones, crédito a la exportación y similares, se rigen por la ley del domicilio de la sucursal, agencia u oficina que haya emitido la póliza.

8. Los contratos de seguros de daños sobre bienes materiales inmuebles o accesorios a un inmueble, incluyendo los seguros de incendio, robo, explosión, caída de rayo, temporal, granizo, cristales y similares, se rigen por la ley del Estado donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración.

9. Los contratos de transporte de mercaderías exclusivamente documentados por carta de porte, conocimiento de embarque, guía aérea, documento de transporte multimodal, o documentos análogos, se rigen por la ley del lugar de cumplimiento, entendiéndose por tal la ley del Estado donde se pactó la entrega de la mercadería.

Artículo 51. (Usos y principios).- Se aplicarán, cuando corresponda, los usos y principios del derecho contractual internacional de general aceptación o recogidos por organismos internacionales de los que Uruguay forme parte (numeral 4 del artículo 13).

Sección II

Obligaciones que nacen sin convención

Artículo 52. (Ley aplicable).-

1. Las obligaciones no contractuales se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho o acto, lícito o ilícito, que las genera o por la ley del lugar donde se produjo el daño, a opción del damnificado.

2. Si el demandado por el hecho dañoso y el reclamante por este hecho tuvieren su domicilio en el mismo Estado, se aplicará la ley de éste.

3. Si el hecho dañoso se produjere durante la navegación aérea, marítima, fluvial o lacustre en zona no sujeta a soberanía estatal exclusiva, se considerará que el mismo se produjo en el Estado de

la bandera del buque o registro de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales.

4. Las obligaciones no contractuales que nacen por disposición de la ley, se rigen por la ley que regula la categoría jurídica a que responden.

Artículo 53. (Ámbito de aplicación de la ley).- La ley aplicable a las obligaciones no contractuales rige el alcance y las condiciones de la responsabilidad, comprendiendo la determinación de las personas que son responsables por sus propios actos, las causas de exoneración, los límites, la distribución y división de la responsabilidad, la existencia y naturaleza de los daños indemnizables, las modalidades y cuantía de la indemnización, la transmisibilidad del derecho de indemnización, los sujetos pasibles de indemnezación, la responsabilidad por hecho ajeno, y la prescripción, caducidad y cualquier otra forma de extinción de la responsabilidad incluyendo la determinación del comienzo, suspensión e interrupción de los plazos respectivos.

X. PODERES

Artículo 54. (Poderes otorgados en el extranjero).- Los poderes otorgados en el extranjero para ser ejercidos en la República se regularán por los artículos 1 a 12 inclusive de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes a ser utilizados en el Extranjero (CIDIP-I, Panamá, 1975), aprobada por el Decreto-LeyNº 14.534, de 24 de junio de 1976.

XI. PRESCRIPCIÓN

Artículo 55. (Prescripción adquisitiva).-

1. La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar donde están situados.

2. Si el bien fuese mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se regirá por la ley del lugar de la situación en la que hubiere completado el tiempo necesario para prescribir.

Artículo 56. (Prescripción extintiva).-

1. La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley a que las obligaciones correlativas están sujetas.

2. La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de situación del bien.

Si el bien fuere mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se regirá por la ley del lugar de la situación en el que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

XII. JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 57. (Soluciones generales).- Sin perjuicio de las normas contenidas en las convenciones internacionales, o en defecto de ellas, los tribunales de la República tienen competencia en la esfera internacional:

1. Cuando la parte demandada, persona física o jurídica, está domiciliada en la República o ha constituido domicilio contractual en ella.

2. Cuando la parte demandada tiene en el territorio de la República establecimiento, agencia, sucursal o cualquier otra forma de representación, a través de la cual ha celebrado el contrato o ha intervenido en el hecho que da origen al juicio.

3. Cuando la materia que constituye el objeto de la pretensión deducida se rige por la ley uruguaya según las normas sobre conflictos de leyes de la República.

4. Para juzgar la pretensión objeto de una reconvención, cuando tenga jurisdicción internacional respecto de la acción que dio mérito a la misma.

5. Para conocer de una demanda en garantía o intervención de terceros en el proceso, siempre que exista conexión razonable entre las pretensiones y no se afecte el derecho de defensa de los terceros citados.

6. Para conocer de demandas o pretensiones que se encuentren ligadas por vínculos estrechos a otra a cuyo respecto los tribunales de la República sean competentes en la esfera internacional, cuando exista interés en instruirlas y juzgarlas conjuntamente, a fin de evitar soluciones inconciliables si los procesos se entablaren en distintas jurisdicciones internacionales.

7. En caso de acciones personales, cuando el demandado, después de promovida la acción, comparezca en el proceso ejerciendo actos positivos de defensa, sin cuestionar la jurisdicción internacional del tribunal de la República en el momento procesal pertinente.

8. Cuando, aun careciendo de competencia en la esfera internacional según otras normas de la presente ley, se cumplan acumulativamente los siguientes requisitos:

a) la intervención del tribunal sea necesaria para evitar denegación de justicia;

b) que la causa se revele de imposible juzgamiento en otro Estado o no sea posible razonablemente exigir que la demanda sea promovida en el extranjero;

c) el caso tenga vínculos relevantes con la República;

d) sus tribunales estén en condiciones de garantizar el debido proceso; y

e) la sentencia que se dicte sea susceptible de cumplimiento o ejecución.

9. Para adoptar medidas provisorias o conservatorias, aun cuando no sean competentes para conocer el fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 535 del Código General del Proceso.

Artículo 58. (Litispendencia).- Cuando un juicio iniciado previamente con el mismo objeto y causa se encuentre pendiente entre las mismas partes en un Estado extranjero, los tribunales de la República podrán suspender el juicio en que están conociendo, si es previsible que la jurisdicción extranjera dicte una decisión que pueda ser reconocida en la República.

Artículo 59. (Soluciones especiales).- Los Tribunales de la República tienen, además, competencia en la esfera internacional:

a) Respecto de medidas cautelares o de urgencia en materia de protección de incapaces, cuando el incapaz se encuentre en territorio de la República.

b) En materia de restitución y tráfico internacional de menores, para reclamar el reintegro internacional de menores con residencia habitual en la República.

c) En materia de relaciones personales entre los cónyuges, separación de cuerpos y divorcio, si el actor tiene domicilio en la República.

d) En materia de relaciones de consumo, si el consumidor es el demandante en tanto en la República se hubiere celebrado el contrato; o se hubiere efectuado en la República la prestación del servicio o la entrega de los bienes objeto de la relación de consumo.

e) En materia de contratos de trabajo, cuando el reclamante es el trabajador y se domicilia en la República.

Artículo 60. (Jurisdicción en materia contractual).-

1. En materia de obligaciones contractuales son competentes en la esfera internacional los tribunales del Estado a cuya jurisdicción los contratantes han acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma claramente abusiva, teniendo en cuenta el caso concreto.

2. No se admitirá el acuerdo de partes para la determinación de la jurisdicción internacional en los contratos que versen sobre las materias relacionadas en el artículo 50.

3. El acuerdo sobre la elección de jurisdicción puede otorgarse en el momento de celebración del negocio jurídico correspondiente, durante su vigencia, o una vez surgido el litigio.

4. En ausencia de acuerdo, serán de aplicación las demás soluciones generales establecidas en el presente capítulo.

Artículo 61. (Jurisdicción exclusiva).- La jurisdicción exclusiva de los tribunales de la República tiene carácter excepcional, debe interpretarse restrictivamente, y carece de fuero de atracción sobre otras cuestiones que puedan plantearse respecto del mismo asunto.

En especial y a modo de ejemplo, se considera materia de jurisdicción exclusiva de la República las estrictamente concernientes a: derechos reales sobre bienes situados en ella, sistemas registrales organizados por ésta, régimen de protección de la propiedad intelectual e industrial en su territorio y arrendamientos de bienes inmuebles situados en su territorio si fuere de aplicación el régimen estatutario.

XIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. (Derogación).- Derógase la Ley Nº 10.084, de 3 de diciembre de 1941 (Apéndice del Código Civil).

Deróganse asimismo todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, sin perjuicio de las normas especiales vigentes sobre determinadas relaciones jurídicas, en lo que respecta a cuestiones no contempladas en esta ley.

Artículo 63. (Vigencia).- Esta ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Sala de la Comisión, 17 de agosto de 2016

OPE PASQUET IRIBARNE, Miembro Informante, PABLO D. ABDALA, CECILIA BOTTINO, CATALINA CORREA, DARCY DE LOS SANTOS, PABLO DÍAZ ANGÜILLA, MACARENA GELMAN, PABLO GONZÁLEZ, RODRIGO GOÑI

REYES, DANIEL RADÍO, JAVIER UMPIÉRREZ".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado Ope Pasquet.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda a la Cámara, por unanimidad de sus miembros, la aprobación del proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado.

De ser finalmente aprobado, este proyecto va a representar una actualización, una puesta a punto de nuestro derecho internacional privado, de fuente nacional y, en particular, va a traer consigo la derogación del actual apéndice del Código Civil, que fue estatuido por la llamada ley Vargas, de 3 de diciembre de 1941. Han pasado setenta y cinco años y parece que hace rato llegó la hora de actualizar nuestra legislación de fuente nacional sobre esta importante materia, el derecho internacional privado, que día a día tiene mayor importancia y que rige una serie de situaciones cada vez más nutridas, porque aumenta permanentemente -en tiempos de globalización, de integración, de intercambio- las relaciones jurídicas de todo tipo entre personas físicas y jurídicas, domiciliadas en distintos Estados, con relaciones patrimoniales y personales que comprenden elementos, de esos que se llaman elementos de extranjería, es decir, ajenos a un Estado en particular y, por lo tanto, requieren una regulación especial.

Uruguay comenzó a regular estas materias en el siglo XIX, cuando se celebraron en 1889 los Tratados de Montevideo en materia de derecho internacional privado. La figura central de aquel momento, que fue decisiva para la celebración de ese congreso de derecho internacional privado en Montevideo, fue la del doctor Gonzalo Ramírez, a quien corresponde rendirle homenaje en este momento. Esa fue la figura pionera de Uruguay en materia de derecho internacional privado. A él le debemos la realización del congreso en Montevideo, gracias a su gestión diplomática en Buenos Aires, donde estaba acreditado como representante de la República y, posteriormente, la elaboración de esas normas que cuajaron -por así decirlo- en ese primer tratado sobre la materia.

La evolución continuó y, entre los años 1939 y 1940 se celebró otro congreso de derecho internacional privado en Montevideo, que cristalizó los llamados Tratados de 1940. La figura decisiva en esa coyuntura fue la del doctor Álvaro Vargas Guillemette, un importante jurista, un *iusprivatista* de primer nivel que con cuarenta y un años fue no solamente el *alma mater* de ese congreso de Montevideo de los años 1939 y 1940, sino el autor de la ley que lleva su nombre y que constituye hasta hoy el apéndice del Código Civil que regula estas materias.

El doctor Álvaro Vargas Guillemette, que después fue uno de los redactores de la Constitución de 1952, y miembro del Consejo Nacional de Gobierno, falleció prematuramente en 1953, cuanto contaba con cincuenta y cuatro años.

Con la sanción de la ley Vargas se detuvo casi la elaboración de fuentes de derecho internacional privado de carácter nacional. Digo "casi" porque hubo otra instancia en 1989, con la sanción del Código General del Proceso, que contiene un Título X referido a las normas procesales internacionales. Pero frente a esta muy escueta elaboración de derecho internacional privado de fuente nacional, ha habido una evolución prácticamente incesante del derecho internacional privado de fuente internacional. Cuando en el año 2009 comparecieron ante las comisiones parlamentarias alguno de los integrantes de la comisión de expertos que redactó el proyecto de ley que estamos tratando en el día de hoy, hacían referencia a la serie de normas de derecho internacional privado de carácter internacional que obligaban –repito, en el año 2009- a nuestro país. Teníamos veintitrés convenciones interamericanas, tres convenciones de Naciones Unidas, dos convenciones de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, seis convenciones del Mercosur y trabajos doctrinarios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, así como del Instituto Internacional dedicado al estudio del derecho internacional privado. A este cúmulo de normas de carácter internacional habría que agregar, señor presidente, una referencia doctrinaria que me parece insoslayable, como la obra del profesor doctor Quintín Alfonsín, que representó

un hito en el pensamiento uruguayo en materia de derecho internacional privado y que no había sido recogido hasta ahora en normas nacionales.

Entonces, quedaba pendiente una tarea de actualización de nuestro orden jurídico que tomara en cuenta toda la evolución que ha habido desde la sanción de la ley Vargas en el año 1941.

Finalmente, en el año 1998, se decidió acometer esta tarea. El Poder Ejecutivo de la época designó una comisión de expertos presidida por el entonces canciller y catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de la República, doctor Didier Opertti, e integrada por otros distinguidos profesores y juristas a quienes quiero mencionar porque su aporte fue realmente muy importante: los doctores Ronald Herbert, Eduardo Tellechea, Marcelo Solari, Cecilia Fresnedo, la escribana Carmen González; posteriormente, en otras instancias de la labor, los doctores Jorge Tálice y Paul Arrighi y, finalmente, el doctor Gonzalo Lorenzo quien también colaboró en esta tarea.

Esa comisión de expertos trabajó durante varios años como trabajan las comisiones de expertos en el Uruguay, de manera honoraria, por amor a la camiseta, sin otra expectativa de recompensa que la de hacer bien un trabajo que sabían muy delicado y, al mismo tiempo, muy importante.

La Comisión terminó su labor y fruto de ella fue un proyecto de ley que remitió el Poder Ejecutivo de la época al Parlamento en el año 2004. No se pudo tratar porque llegó al fin de la legislatura y quedó para la siguiente, cuando el Poder Ejecutivo volvió a remitirla en el año 2009. En esta ocasión, el Senado aprobó el proyecto de ley por unanimidad y la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad el texto venido del Senado, pero por esas vicisitudes en el trámite de los proyectos nunca llegó al plenario y nunca se completó el *iter legis*. Posteriormente, en el año 2013, el Poder Ejecutivo volvió a enviar este proyecto al Parlamento y nuevamente se detuvo su tratamiento y consideración.

El año pasado, durante esta legislatura, los integrantes de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, por unanimidad, resolvimos volver a darle estado parlamentario y a acometer el tratamiento de este proyecto que es muy importante porque viene a actualizar normas que están vigentes hace setenta y cinco años y que reclaman una puesta a punto de acuerdo con los tiempos que corren.

Al presentar su trabajo, en una muy enjundiosa exposición de motivos -a la que personalmente como miembro informante no puedo agregarle ni una línea relevante porque contiene todo lo que debe saberse sobre este proyecto-, la comisión de expertos aclara que no han tratado de innovar. No están introduciendo grandes cambios en nuestro derecho internacional privado sino que están actualizando las normas que vienen del apéndice, de los Tratados de 1889 y de 1940, teniendo en cuenta la evolución que ha habido en la normativa de fuente internacional a la que aludí hace unos instantes.

De cualquier manera, hay algunos cambios en ciertos puntos que la comisión de expertos señala que son, quizás, exquisiteces para especialistas, pero cumplo con decir que esta comisión señala como un elemento novedoso el reconocimiento de la especialidad del derecho internacional en el artículo 13. La regulación de la partición era un tema que no se había abordado porque había opinión en contra del doctor Alfonsín pero, en ese sentido, fue rectificado el criterio del maestro, y se aprueba la regulación de la partición en el artículo 42 y el reconocimiento, acotado por cierto, de la autonomía de la voluntad para la elección de la ley aplicable en materia contractual, tal como consta en el artículo 45 del proyecto.

Con este enfoque -que no es de innovación radical, sino de actualización y de puesta a punto- el texto elaborado por esta comisión de expertos tiene tres grandes vertientes. En primer lugar, la definición de los principios generales en la materia contenida en los artículos 1º a 13 del proyecto. Seguidamente, la determinación del domicilio, tanto para las personas físicas como jurídicas, es decir, la localización, en los artículos 14 a 16. Luego viene la determinación de la ley aplicable para lo que la comisión llama las categorías jurídicas referentes, que son las siguientes: existencia, estado y capacidad de las personas físicas, protección de incapaces, familias -lo que comprende a matrimonio, filiación, pensiones alimenticias, etcétera-, sucesiones, personas jurídicas, bienes, prescripción, forma y validez de los actos, partición,

obligaciones contractuales y obligaciones no contractuales.

La tercera y última parte contiene las llamadas normas atributivas de jurisdicción a los tribunales nacionales. Para considerar esta iniciativa, la Comisión recibió en su seno a varias delegaciones: una de la Asociación de Escribanos del Uruguay, otra del Colegio de Abogados del Uruguay y otra de la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura.

Nos complace destacar -queremos subrayar- los valiosos aportes de las delegaciones que visitaron la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración y que no solo expusieron ampliamente sus puntos de vista sino que, además, trajeron por escrito sus observaciones y propuestas. Contamos siempre, además, con la colaboración de la comisión de expertos que comentó las propuestas hechas por el Colegio de Abogados del Uruguay y por la Asociación de Escribanos del Uruguay, evacuando ciertas consultas particulares que hicimos en distintos momentos, demostrando siempre su mejor disposición a colaborar.

En consecuencia, los integrantes de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración -quienes no somos expertos en derecho internacional privado, una materia altamente especializada ya que no es lo mismo opinar sobre ciertas ramas del derecho de aplicación común, del derecho penal o de leyes de familia que opinar sobre esto-, nos encontramos con que, por un lado, teníamos una propuesta muy elaborada por una comisión de expertos que reunió a los profesores más prestigiosos de la asignatura de nuestro país y, por otro, diversas propuestas formuladas por las entidades gremiales que acabo de mencionar y por la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura.

Consideramos que si entrábamos a seleccionar unas propuestas de aquí y otras de allá corríamos el riesgo que acecha siempre a quienes estamos trabajando sobre una materia codificada como esta -se trata nada más y nada menos que de unas sesenta normas que van a constituir nuestro Código de Derecho Internacional Privado-: introducir modificaciones en un sistema coherente sin advertir que al cambiar un punto también se modifica otro. Y sensibles a ese peligro optamos por respetar, en la medida de lo posible, el criterio propuesto por la comisión de expertos. Sin embargo, en algunos puntos nos permitimos apartarnos de ese criterio y, en ciertos casos, consultamos expresamente a la comisión de expertos que dio su visto bueno. Lo hicimos en muy contadas ocasiones, cuando nos pareció necesario o conveniente, atendiendo a veces las observaciones de la Asociación de Escribanos del Uruguay o del Colegio de Abogados del Uruguay.

En el informe que presentamos al plenario puede leerse la indicación precisa de todos aquellos puntos de la propuesta remitida por el Poder Ejecutivo -es decir, de la que elaboró la comisión de expertos- que modificó la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. Son cambios menores en el conjunto, que no afectan en nada el equilibrio general del proyecto y sus criterios rectores. Insisto en que introdujimos estas modificaciones en consulta con la comisión de expertos, que en algunos casos se allanó a nuestras propuestas y, en otros, no. Lo importante es que quedó entendido que en ningún caso estábamos modificando aspectos fundamentales.

Además, hicimos esto luego de conversar con las entidades proponentes, que fueron contestes en señalar que más que la aprobación de las modificaciones que propusieron, les interesaba la pronta sanción de este texto. Tanto la Asociación de Escribanos del Uruguay como el Colegio de Abogados del Uruguay fueron muy claros y categóricos al señalar que lo más importante es actualizar la normativa, aun cuando no se tengan en cuenta las propuestas que ellos hicieron. Tuvimos en cuenta algunas propuestas y se hicieron correcciones. Nos pareció que lo más importante era no dilatar más el trámite de este proyecto de ley, que llegó por primera vez al Parlamento en el año 2004 y que en 2016 sigue esperando ser sancionado.

Aclaro que, en la medida en que haya consultas, obviamente estoy dispuesto a ampliar la información.

Por todas estas consideraciones, la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda por unanimidad a la Cámara la aprobación de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).- Gracias, señor presidente.

Sin duda, estos temas no llenan las barras de público porque son sumamente engorrosos y de alta especialidad.

Compartimos en todos sus términos lo expresado por el miembro informante con relación a este proyecto. Sin embargo, sentimos la obligación intelectual de hacer uso de la palabra ya que hemos promovido retirar del archivo una vez más esta iniciativa para que fuera tratada.

A partir del año 1998 un grupo de profesionales del derecho emprendió la tarea de avanzar en la consolidación de las normas que regulan esta materia, pero en esta Casa el intento naufragó una y otra vez.

Las normas de derecho internacional privado de fuente interna vigentes e incorporadas en el Código Civil dieron luz a mediados del año 1941, al influjo doctrinario del doctor Álvaro Vargas Guillemette. Este importante jurista propuso soluciones de avanzada para la época, promoviendo la incorporación a la legislación particular del Uruguay.

A pesar de las soluciones de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, el derecho internacional privado no encontró exclusivamente su desarrollo por el camino de los tratados internacionales. Las normas de derecho internacional privado de fuente nacional son necesarias e imprescindibles para propugnar soluciones a los conflictos originados en las relaciones jurídicas internacionales del derecho privado.

Hace setenta y cinco años, el doctor Vargas Guillemette expresaba que se acentuaba cada vez más la tendencia de los Estados civilizados a adoptar las legislaciones internas de un conjunto de reglas que permiten dar justa y adecuada solución a los problemas que plantean relaciones jurídicas cada día más generalizadas en el tráfico creciente de la vida activa internacional.

El mundo y el Uruguay de 1941 han cambiado radicalmente. No ha sucedido lo mismo con nuestro cuerpo normativo.

El intercambio comercial, la circulación internacional de bienes y servicios, la internacionalización de las relaciones humanas de derecho privado y las modificaciones en el relacionamiento humano han avanzado fuertemente, producto de un mundo cada vez más globalizado y en constante cambio y desarrollo. Los avances tecnológicos y de las comunicaciones permiten hoy en día una conectividad en tiempo real a lo largo y ancho del globo. Entendemos necesario adaptar la legislación vigente a estas nuevas realidades.

El proyecto que se propone aprobar coloca las normas de derecho internacional privado de fuente interna al corriente de la época actual y en consonancia con las normas emanadas de los diversos tratados que ha suscrito el Uruguay. En el articulado propuesto por la Comisión se han abordado las categorías clásicas del derecho internacional privado y se han regulado nuevas categorías, como las uniones no matrimoniales.

Las normas que hoy están a consideración de la Cámara de Representantes serán de aplicación en ausencia de tratados internacionales. Es importante la unificación de criterios jurídicos como solución ante eventuales conflictos, ya que brinda seguridad jurídica y certeza a los sujetos intervinientes en la relación jurídica internacional.

En ese sentido, y a modo de ejemplo, menciono que se han adoptado soluciones en consonancia con las normas vigentes en la región en materia de autonomía de la voluntad conflictual.

Además, el proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado amplía el criterio autonomista de determinación de la ley aplicable y la jurisdicción competente, pero mantiene varias excepciones en las que la solución legal preceptiva sigue siendo la regla.

Es de destacar que si bien la cuestión de la autonomía de la voluntad conflictual ha sido tema de debate y polémica desde que en 1889 Gonzalo Ramírez la incluyera en las capitulaciones matrimoniales, en la elaboración del presente proyecto se respetó siempre la garantía de los principios fundamentales de nuestro orden público internacional, que en esta materia es la existencia del consentimiento válido.

En consecuencia, el orden público internacional refuerza y consolida el orden público interno en el campo de las relaciones privadas internacionales.

Por lo expresado, considero que se ha logrado un sano equilibrio entre la autonomía de la voluntad y las soluciones legales preceptivas, que no pueden dejar de aplicarse por acuerdo de partes. Al igual que aquel proyecto que se transformó en la llamada ley Vargas y que ha tenido la virtud de mantener su vigencia durante setenta y cinco años, la actual iniciativa es fruto del análisis jurídico y recoge en su articulado las posiciones doctrinarias de los más destacados profesores del Instituto de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Esa labor ha sido complementada con el valioso aporte de la Asociación de Escribanos del Uruguay, del Colegio de Abogados del Uruguay y de la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura; con su opinión y su accionar permanente han enriquecido la técnica del proyecto que hoy nos convoca.

Finalmente, quiero destacar el ánimo constructivo y de colaboración que ha guiado el accionar de todos los integrantes de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración para la aprobación de un texto de difícil análisis -hoy se pone a consideración del plenario-, haciendo primar el interés nacional por encima de cualquier otro beneficio personal o partidario.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).- Sí, señora diputada.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Puede interrumpir la señora diputada.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Gracias, señor diputado.

Señor presidente: a lo que se ha dicho en sala agregamos nuestra opinión favorable al proyecto que estamos considerando.

También queremos destacar la labor de la comisión asesora y los valiosos aportes que realizaron la Asociación de Escribanos del Uruguay, el Colegio de Abogados del Uruguay y la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del MEC.

En este proyecto se evaluaron las distintas posiciones existentes en doctrina, jurisprudencia y legislación comparada de diversas instituciones jurídicas. Luego, los legisladores que integran la Comisión optaron por las concepciones modernas más aceptadas y adecuadas al interés nacional. Esta iniciativa responde a una concepción moderna de lo que debe ser una ley general en la materia y no desmerece en modo alguno otros enfoques doctrinarios que también fueron presentados en la Comisión. Si bien esos fundamentos son valederos, optamos por lo que la comisión asesora había mandado al Parlamento originalmente y, luego, en sucesivos informes.

Tal como recomendó la comisión asesora, se tomaron en cuenta las dificultades que generaban en la práctica alguna de las soluciones clásicas vigentes. Tratamos de subsanarlas y adecuarlas al desarrollo contemporáneo.

En virtud de la labor realizada con tanta seriedad, de los aportes que hicieron los asesores y del trabajo serio que realizaron tanto la secretaría de la Comisión como los legisladores que la integran, informamos que votaremos afirmativamente este proyecto.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Puede continuar el señor diputado González.

SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).- He finalizado, señor presidente.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: voy a hacer uso de la palabra en nombre del Partido Nacional, particularmente de los señores diputados Rodrigo Goñi Reyes y Pablo Iturralde que, conjuntamente con nosotros, son miembros de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, y también del diputado Alejo Umpiérrez, quien participó en varias instancias del análisis de este proyecto con aportes muy relevantes, y me atrevería a decir que también en el suyo, señor presidente, ya que el año pasado colaboró mucho en la Comisión durante el análisis de esta iniciativa.

Sin duda, queremos adelantar nuestro voto favorable a la iniciativa que se está analizando en esta sesión, siendo coherentes con la forma en la que actuamos en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

Entiendo que la Comisión realizó un muy buen trabajo con relación a este tema, que es complejo y engorroso; tanto es así que insumió el trabajo de tres legislaturas.

Me parece, señor presidente, que no ha sido en vano el paso del tiempo, porque el hecho de que se haya dilatado el tratamiento de este tema ha permitido que hoy se pueda arribar a un resultado legislativo más refinado, logrado y perfeccionado que las versiones que originalmente ingresaron al Parlamento.

Por supuesto, desde la bancada del Partido Nacional suscribimos íntegramente el informe que acaba de escuchar la Cámara del señor miembro informante, diputado Ope Pasquet, quien tuvo -queremos decirlo claramente y sin ambages- una participación protagónica en el trabajo de la Comisión; no en vano, por unanimidad, la asesora lo designó como miembro informante.

Asimismo, como aquí se ha dicho, hay que poner de relieve y subrayar el aporte definitorio, sustantivo y excluyente del Instituto de Derecho Internacional Privado, ya que fue el que redactó la versión original del texto que la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración analizó. Los aportes que recibimos -queremos destacarlo desde el Partido Nacional- del Colegio de Abogados del Uruguay y de la Asociación de Escribanos del Uruguay también resultaron de gran valor y, en algunos aspectos, plantearon desafíos importantes que complicaron positivamente el trabajo de la asesora, lo que nos obligó a profundizar en determinados extremos vinculados con las soluciones legislativas que estamos a punto de aprobar.

Como se ha dicho -no tengo más remedio que reiterarlo-, el país tenía pendiente una actualización, una adaptación de las normas de derecho internacional privado de fuente interna, pero esa deuda se está saldando el día de hoy, ya que estamos a punto de dar ese paso, en función de los desarrollos doctrinales que se han venido produciendo con relación a esta materia y a la incorporación de determinados aspectos del derecho comparado que, de acuerdo con la recomendación de los expertos, resultan adecuados y propicios para dar a este tema la mejor resolución posible.

Sin ninguna duda, esta actualización obedece a múltiples causas; diría que una muy fácil de entender es la complejidad de la vida moderna. En realidad, las relaciones entre los seres humanos, en general, y entre los privados en particular -me refiero a personas físicas o jurídicas- han adquirido mayor intensidad y complejidad, lo que no escapa a nadie que tenga la percepción del tiempo en el que estamos viviendo. Sin duda, las relaciones interpersonales, familiares, comerciales y económicas, y la actividad vinculada con los negocios plantean desafíos desde el punto de vista de la aplicación de la ley y de la definición de los conflictos entre particulares, lo que obliga a los Estados y a los países a adecuar sus respectivas legislaciones.

En este sentido, el país ha tenido un atraso importante, porque en la medida en que esta complejidad a la que estoy haciendo referencia se fue desenvolviendo, con creciente intensidad aprobamos instrumentos de derecho internacional -tanto público como privado-, convenios bilaterales y multilaterales de distinta naturaleza, ya sea en el marco de la OEA, de las Naciones Unidas o del Mercosur. Sin embargo, el desarrollo de la incorporación de instrumentos internacionales a nuestro derecho positivo por la vía de las correspondientes aprobaciones legislativas no ha tenido el correlato de la adaptación de los criterios de las normas de definición interna en materia de derecho internacional privado.

Sin duda, esta será -como nos recordó el señor diputado Pasquet cuando hizo referencia a la evolución histórica del asunto- la tercera gran actualización que en materia de normas de fuente nacional el país habrá de concretar. Una de ellas fue la de los Tratados de Montevideo, lo que tuvo muchas connotaciones y generó prestigio para el país, por su conciencia jurídica y el desarrollo del derecho.

Otra instancia relevante, y bastante más reciente -independientemente del apéndice del Código Civil-, fue la aprobación, en la década del ochenta, del Título X del Código General del Proceso, que estableció criterios con relación a la definición de la ley y la jurisdicción aplicable en materia de derecho internacional privado.

Reitero que la tercera, seguramente -dicho en perspectiva histórica-, será la aprobación de este proyecto de ley, que en el día de hoy recibirá media sanción legislativa, y esperamos que tenga un rápido tratamiento -dentro de los límites de lo razonable- en el Senado.

Sin duda, señor presidente, hay un aspecto central en este análisis, que se relaciona con un principio que está intrínseca e indisolublemente vinculado a la

cuestión del derecho internacional privado; me refiero a la autonomía de la voluntad de las partes, que es un principio esencial y diría que deseable, ya que se espera que los particulares tengan la capacidad jurídica suficiente para definir con libertad de qué manera dirimir sus diferencias y conflictos. Sin embargo, ello obliga -como muy bien señalaba el señor diputado Pasquet-, considerando el tiempo complejo que estamos viviendo, a que la intervención legislativa sea mayor a los efectos de definir y, fundamentalmente, garantizar los equilibrios entre las partes, así como proteger a quienes aparecen como los más débiles en una relación familiar, de comercio o entre particulares de cualquier naturaleza.

En ese sentido, es indispensable que la autonomía de la voluntad de las partes no sea una cuestión meramente formal; es importante que, efectivamente, se garantice el consentimiento libre y voluntario para que este sea válido, sin imposiciones unilaterales de las partes que deben procesar alguna cuestión particular vinculada con sus vidas, sus familias, sus negocios, su hacienda o su patrimonio.

Por lo tanto, creo que desde el punto de vista de las tres cuestiones principales que convergen en las definiciones e instrumentos legislativos que hoy el país empieza a darse con esta media sanción legislativa -me refiero a la ley aplicable, a la jurisdicción que estará a cargo de la resolución de las contiendas y de los asuntos entre particulares, y a la cooperación jurídica internacional, que es un tercer aspecto fundamental en cuanto a lo que se vincula con el reconocimiento de los fallos externos-, la conclusión a la que hemos arribado después de todos estos meses de trabajo legislativo ha sido bien resuelta en el proyecto de ley que hoy la Cámara está analizando.

Por esas razones, señor presidente, el Partido Nacional votará afirmativamente este proyecto de ley. Además, puede trasmitir al resto de la Cámara la satisfacción de haber cumplido con un proceso legislativo serio y responsable, que contribuirá al desarrollo del país desde el punto de vista legislativo, y muy particularmente desde el punto de vista del desarrollo de esta rama del derecho, que tiene tantas particularidades y representa un ámbito de enorme dinamismo, relacionado con la evolución y la dinámica del tiempo que nos toca vivir.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR RADÍO (Daniel).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RADÍO (Daniel).- Señor presidente: simplemente quiero dejar una constancia. No voy a referirme a la sustancia del proyecto porque los legisladores que me precedieron en el uso de la palabra lo hicieron mejor de lo que yo podría haberlo hecho.

Como se ha dicho en sala, este es un tema que no tiene prensa -por decirlo de alguna manera-, que no concita la atención. Sin embargo, teniendo en cuenta que la normativa vigente ya tiene décadas y que estamos en un mundo globalizado, este tipo de normas es mucho más necesario. Como este proyecto había fracasado en legislaturas anteriores, en algún momento fue necesario priorizarlo, tarea que insumió meses de trabajo.

En ese sentido -más allá de quienes nos acompañaron en la Comisión a través de instancias gremiales o académicas-, quiero señalar la contribución sustantiva a este proyecto y el trabajo de los compañeros de la Comisión, de los legisladores del Frente Amplio, del Partido Nacional y del Partido Colorado. Reitero que en algún momento hubo que decidir que este proyecto era prioritario y que había que aprobarlo.

Por supuesto que adhiero *in totum,* y señalo muy especialmente el informe -del que también somos firmantes- del señor diputado Ope Pasquet y el trabajo de los integrantes de la Comisión.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: propongo que se suprima la lectura y se voten los artículos en bloque, salvo que algún legislador quiera dar tratamiento particular a algún artículo o capítulo del proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Se va a votar si se suprime la lectura del articulado y se votan en bloque los artículos 1º a 63, inclusive.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se suprime la lectura del articulado y se van a votar en bloque los artículos 1º a 63, inclusive.

(Se vota)

——Sesenta y siete en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado)

19.- Corporación Interamericana de Inversiones. (Se autoriza al Gobierno a aumentar la participación de la República Oriental del Uruguay en su capital accionario)

Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Corporación Interamericana de Inversiones. (Se autoriza al Gobierno a aumentar la participación de la República Oriental del Uruguay en su capital accionario".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 512

"PODER EJECUTIVO
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 6 de junio de 2016

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley que autoriza al Gobierno a aumentar la participación de la República Oriental del Uruguay en el capital accionario de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Ley N° 19.248, de 15 de agosto de 2014, se autorizó el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), por un monto de U$S 340.000,00 (trescientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), por un total de 34 acciones adicionales, con un valor de U$S 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), cada una.

De conformidad con lo dispuesto por la Resolución CII/AG-2/15, y según se detalla en el Anexo A, a Uruguay se le asignó un total de 979 acciones con un valor de U$S 16.178,60 (dieciséis mil ciento setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 60/100) cada una, lo que hace un total de U$S 15.838.849,40 (quince millones ochocientos treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con 40/100).

Por nota de 22 de setiembre de 2015, se comunicó al Presidente del Directorio Ejecutivo, la aceptación por parte de la República Oriental del Uruguay de la suscripción de las 979 acciones, quedando la misma sujeta al cumplimiento de todos los requisitos legales pertinentes.

Posteriormente, de conformidad con el Anexo A de la Resolución CII/AG-2/15 y la propuesta de reasignación aprobada por el Directorio Ejecutivo el 1° de diciembre de 2015, se le asignaron a nuestro país 8 acciones adicionales de capital del capital social de la CII, con un valor de U$S 16.178,60 (dieciséis mil ciento setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 60/100) cada una, lo que hace un total de U$S 129.428,80 (ciento veintinueve mil cuatrocientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con 80/100). Con fecha 24 de febrero de 2016, se envió una nueva nota al Banco manifestando la aceptación de nuestra República para la suscripción de las acciones adicionales antes referidas.

En resumen, a Uruguay le corresponde suscribir 987 acciones, por un total de U$S 15.968.278,20 (quince millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 20/100).

Uruguay es miembro de la CII desde hace casi tres décadas, habiéndose aprobado el Convenio Constitutivo de la institución por Ley N° 15.787, de 6 de diciembre de 1985. Desde el año 2000 a la fecha, la CII aprobó 33 operaciones de préstamos en nuestro país, por un monto total de U$S 94.660.000,00 (noventa y cuatro millones seiscientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América), con un monto promedio por operación de U$S 2.868.485,00 (dos millones ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América).

Actualmente, Uruguay posee 862 acciones de la Corporación, correspondientes al 1,238 % del total del capital accionario de la institución.

Es intención del Gobierno de la República suscribir las 987 acciones adicionales asignadas a Uruguay. El valor de cada acción es de U$S 16.178,60 (dieciséis mil ciento setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 60/100), por lo que la suscripción total asciende a U$S 15.968.278,20 (quince millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 20/100).

La integración de los nuevos aportes será realizada por el Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital, de acuerdo a lo establecido por el artículo 471 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y por el artículo 2° de la Ley N° 15.787, de 6 de diciembre de 1985.

Con la suscripción e integración de las referidas acciones adicionales, nuestro país estará contribuyendo al fortalecimiento institucional de la Corporación y al mantenimiento de sus cometidos de apoyo al desarrollo social y económico de la región de América Latina y el Caribe.

Por todo lo expuesto, se entiende conveniente proceder a la suscripción de las referidas acciones adicionales del capital de la CII.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, DANILO ASTORI, RODOLFO NIN NOVOA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Autorízase el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en la Corporación Interamericana de Inversiones (CII) por un monto de U$S 15.968.278,20 (quince millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 20/100).

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de la República suscribirá hasta un total de 987 acciones adicionales, con un valor de U$S 16.178,60 (dieciséis mil ciento setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 60/100) cada una.

Artículo 3°.- Las obligaciones que demande la presente ley serán atendidas con recursos propios del Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital, de acuerdo con lo establecido por el artículo 471 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y artículo 2° de la Ley N° 15.787, de 6 de diciembre de 1985.

Artículo 4°.- El Banco Central del Uruguay realizará las gestiones y operaciones necesarias por cuenta y orden del Estado a efectos de integrar el aumento de capital accionario referido en la presente ley.

Montevideo, 6 de junio de 2016

DANILO ASTORI, RODOLFO NIN NOVOA.

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Autorízase el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en la Corporación Interamericana de Inversiones (CII) por un monto de US$ 15:968.278,20 (quince millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 20/100).

Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de la República suscribirá hasta un total de 987 acciones adicionales, con un valor de US$ 16.178,60 (dieciséis mil ciento setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 60/100) cada una.

Artículo 3º.- Las obligaciones que demande la presente ley serán atendidas con recursos propios del Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital, de acuerdo con lo establecido por el artículo 471 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y artículo 2º de la Ley Nº 15.787, de 6 de diciembre de 1985.

Artículo 4º.- El Banco Central del Uruguay realizará las gestiones y operaciones necesarias por cuenta y orden del Estado a efectos de integrar el aumento de capital accionario referido en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de agosto de 2016.

RAÚL SENDIC
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario".

Anexo I al
Rep. Nº 512

"CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Hacienda

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Hacienda aprobó el presente proyecto de ley, mediante el cual se acepta por parte de Uruguay la suscripción de las acciones adicionales de la Corporación Interamericana de Inversiones.

La Corporación Interamericana de Inversiones es una institución financiera multilateral miembro del Grupo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). La misión de la Corporación es promover el desarrollo económico de sus países miembros regionales, estimulando el establecimiento, la expansión y la modernización de empresas privadas, particularmente las de pequeña y mediana escala. Para ello proporciona financiamiento (en forma de inversiones de capital, préstamos, garantías y otros instrumentos) y servicios de asesoría a empresas privadas de América Latina y el Caribe.

Los inicios de la Corporación se sitúan en 1985, año en el cual se firma el Convenio Constitutivo con la firma de 21 países de todo el mundo.

Uruguay se incorporó a la Corporación en el año 1986, cuando mediante la Ley Nº 15.787, nuestro país aprobó el Convenio Constitutivo de la Corporación.

Como decíamos, Uruguay adhirió a la Corporación en 1985, luego, de acuerdo con la Ley Nº 19.248, de 15 de agosto de 2014, se autorizó el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), por un monto de US$ 340.000,00 (trescientos cuarenta mil dólares de Estados Unidos de América), por un total de 34 acciones adicionales, con un valor de US$ 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América) cada una.

De conformidad con lo dispuesto por la Resolución CII/AG-2/15, y según se detalla en el Anexo A, a Uruguay se le asignó un total de 979 acciones con un valor de US$ 16.178,60 (dieciséis mil ciento setenta y ocho dólares de Estados Unidos de América con 60/100) cada una, lo que hace un total de US$ 15.838.849,40 (quince millones ochocientos treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve dólares de Estados Unidos de América con 40/100).

Por nota de 22 de setiembre de 2015, se comunicó al Presidente del Directorio Ejecutivo, la aceptación por parte de la República Oriental del Uruguay de la suscripción de las 979 acciones, quedando la misma sujeta al cumplimiento de todos los requisitos legales pertinentes.

Posteriormente, de conformidad con el Anexo A de la Resolución CII/AG-2/15 y la propuesta de reasignación aprobada por el Directorio Ejecutivo el 1° de diciembre de 2015, se le asignaron a nuestro país 8 acciones adicionales de capital del capital social de la CII, con un valor de US$ 16.178,60 (dieciséis mil ciento setenta y ocho dólares de Estados Unidos de América con 60/100) cada una, lo que hace un total de US$ 29.428,80 (ciento veintinueve mil cuatrocientos veintiocho dólares de Estados Unidos de América con 80/100). Con fecha 24 de febrero de 2016, se envió una nueva nota al Banco manifestando la aceptación de nuestra República para la suscripción de las acciones adicionales antes referidas.

En resumen, a Uruguay le corresponde suscribir 987 acciones, por un total de US$ 15.968.278,20 (quince millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y ocho dólares de Estados Unidos de América con 20/100).

Creemos que esta descripción enumera los aspectos relevantes del proyecto de ley que se propone.

Por lo expuesto, vuestra Comisión asesora sugiere, por unanimidad, a la Cámara, la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 24 de agosto de 2016

LILIÁN GALÁN, Miembro Informante, GONZALO CIVILA, JORGE GANDINI, BENJAMÍN IRAZÁBAL, GONZALO MUJICA, GUSTAVO PENADÉS, IVÁN POSADA, JOSÉ QUEREJETA, CONRADO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ, ESTEFANÍA SCHIAVONE".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora diputada Lilián Galán.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Señor presidente: la Corporación Interamericana de Inversiones es una

institución financiera multilateral miembro del Grupo del Banco Interamericano de Desarrollo.

La misión de la Corporación es promover el desarrollo económico de los países miembros regionales, estimulando el establecimiento, la expansión y la modernización de empresas privadas, particularmente las de pequeña y mediana escala. Para ello proporciona financiamiento en forma de inversiones de capital, préstamos, garantías y otros instrumentos, y servicios de asesoría a empresas privadas de América Latina y el Caribe.

La Corporación alcanzó US$ 799.000.000 en capital en setiembre de 2011, y sus activos se cifran en US$ 1.438.000.000, de los cuales US$ 987.000.000 corresponden a la cartera de desarrollo en la región.

Los inicios de la Corporación se sitúan en 1985, año en el que se firma el Convenio Constitutivo con la participación de veintiún países de todo el mundo, entre otros, Estados Unidos de América, Francia, Japón, Suiza, y varios países latinoamericanos como Argentina, Brasil, Venezuela, etcétera. El capital constitutivo fue de US$ 200.000.000 y el objetivo explicitado fue apoyar el sector privado en América Latina y el Caribe.

Uruguay se incorporó a la Corporación en el año 1986. A través de la Ley N° 15.787 nuestro país aprobó el Convenio constitutivo de la Corporación.

Haciendo un poco de historia del desarrollo registrado por la Corporación desde su creación, se destaca que en el año 2006 se lanza la línea rotatoria para pequeñas empresas, hoy conocida como Finpyme Credit.

El Instituto Cultural Anglo-Uruguayo fue el primer proyecto aprobado bajo el programa Finpyme Credit, recibiendo US$ 280.000 para adquirir terrenos y construir una escuela secundaria en Montevideo.

En 2012 la Corporación Interamericana de Inversiones alcanza un nuevo hito en su historia cuando lanza su primera emisión de bonos en los mercados financieros mundiales por un valor de US$ 350.000.000.

En 2013 se lanza la línea Finpyme Mujer Empresaria, dirigido exclusivamente a empresas propiedad de mujeres. Esta línea cuenta con el apoyo financiero de Estados Unidos de América.

Como decíamos, Uruguay adhirió a la Corporación en 1985. Luego del acuerdo alcanzado con la Ley N° 19.248, de 15 de agosto de 2014, se autorizó el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en la Corporación Interamericana de Inversiones por un monto de US$ 340.000.000, por un total de treinta y cuatro acciones adicionales, con un valor de US$ 10.000.000 cada una.

De conformidad con lo dispuesto por la Resolución CII/AG-2/15, y según se detalla en el Anexo A, a Uruguay se le asignó un total de novecientos setenta y nueve acciones con un valor de US$ 16.178 cada una, lo que hace un total de US$ 15.838.849.

Por nota de 22 de setiembre de 2015 se comunicó al presidente del Directorio Ejecutivo la aceptación por parte de la República Oriental del Uruguay de la suscripción de las novecientos setenta y nueve acciones, quedando esta sujeta al cumplimiento de todos los requisitos legales pertinentes.

Posteriormente, de conformidad con el Anexo A de la Resolución CII/AG-2/15 y la propuesta de reasignación aprobada por el Directorio Ejecutivo el 1° de diciembre de 2015, a nuestro país se le asignaron ocho acciones adicionales de capital del capital social de la Convención con un valor de US$ 16.178 cada una, lo que hace un total de US$ 129.428.

Con fecha 24 de febrero de 2016, se envió una nueva nota al Banco manifestando la aceptación de nuestro país para la suscripción de las acciones adicionales antes referidas.

En resumen, a Uruguay le corresponde suscribir novecientos ochenta y siete acciones por un total de US$ 15.968.278.

Para finalizar, quiero compartir la información que refiere a los emprendimientos que la Corporación Interamericana de Inversiones acompañó en nuestro país en los últimos años. Por ejemplo, el proyecto Natelu S.A., con US$ 12.200.000.000 de financiamiento, consiste en la construcción, operación y mantenimiento de dos centrales de energía solar y sus instalaciones conexas para transferir la energía a las líneas de distribución de UTE; el del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Uruguay S.A., con US$ 15.000.000 de financiamiento, consiste en un préstamo que tiene

por objeto apoyar las actividades crediticias de BBVA en Uruguay y proporcionar financiamiento a PYME en todo el país. También ayudará al BBVA a diversificar sus fuentes de financiamiento de largo plazo y fortalecer su capital.

Asimismo, contamos con el emprendimiento de Saceem S.A., con US$ 3.900.000 de financiamiento, que es una de las principales empresas constructoras de Uruguay. El préstamo se utilizará para financiar nuevos contratos de construcción, bajo el cual habría apoyo técnico de Saceem a los subcontratistas PYME. La línea Lirio Blanco, que cuenta con US$ 2.200.000 de financiamiento, se utilizará principalmente en dos remolcadores de buques de ultramar para el proyecto Montes del Plata, bajo un contrato de exclusividad por cinco años -desde enero de 2013, prorrogable por dos años adicionales-, y servicio de apoyo con remolque a buques y barcazas que llegan al puerto de Nueva Palmira.

Con esto creemos haber ilustrado suficientemente el rol que desempeña esta Corporación en la economía uruguaya.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y cuatro en sesenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 2º.

(Se lee)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y siete en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

Léase el artículo 3º.

(Se lee)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

Léase el artículo 4º.

(Se lee)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y siete en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al informado, que corresponde al aprobado por el Senado)

20.- Urgencias

Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por los señores diputados Ope Pasquet, Amin Niffouri, Gonzalo Civila López e Iván Posada.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de resolución por el que se autoriza el uso de la sala de sesiones del Cuerpo para reuniones del Parlamento de niños, niñas y adolescentes. (Carp. 1373/016)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta en setenta y uno: AFIRMATIVA.

21.- Parlamento de niños, niñas y adolescentes. (Se autoriza el uso de la sala de sesiones del Cuerpo)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el proyecto relativo a: "Parlamento de niños, niñas y adolescentes. (Se autoriza el uso de la sala de sesiones de la Cámara de Representantes)".

Léase el proyecto.

(Se lee:)

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Autorízase el uso de la sala de sesiones del Cuerpo, los días 28 de setiembre, 28 de octubre, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 2016, a

los efectos de que se realicen las Sesiones Plenarias del Parlamento de Niños, Niñas y Adolescentes.

Montevideo, 6 de setiembre de 2016

GERARDO AMARILLA
Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la firma del Convenio Marco de Cooperación entre la Cámara de Representantes y la Intendencia de Montevideo, en el cual se incluyen el CODICEN, INAU y el IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), donde se plantea la realización de sesiones plenarias dentro del programa Parlamento de Niños, Niñas y Adolescentes, previstas para los días 28 de setiembre, 28 de octubre, 25 de noviembre y 2 de diciembre, la Presidencia de la Cámara de Representantes propone la utilización de la sala de sesiones del Cuerpo para la celebración de dichas reuniones.

Montevideo, 6 de setiembre de 2016

GERARDO AMARILLA
Presidente".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta en setenta y dos: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto de resolución.

(Texto del proyecto aprobado:)

"**Artículo único.-** Autorízase el uso de la Sala de Sesiones del Cuerpo, los días 28 de setiembre, 28 de octubre, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 2016, a los efectos de que se realicen las Sesiones Plenarias del Parlamento de Niños, Niñas y Adolescentes".

22.- Urgencias

Dese cuenta de otra moción de urgencia presentada por los señores diputados Ope Pasquet, Amin Niffouri, Gonzalo Civila López e Iván Posada.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de resolución por el que se autoriza el uso de la sala de sesiones del Cuerpo para reuniones de la XI Asamblea de Eurolat a realizarse en el presente año. (Carp. 1372/016)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y nueve en setenta y dos: AFIRMATIVA.

23.- Sesiones plenarias de la XI Asamblea de EUROLAT. (Se autoriza el uso de la sala de sesiones del Cuerpo)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el proyecto relativo a: "Sesiones plenarias de la XI Asamblea de EUROLAT. (Autorización del uso de la sala de sesiones de la Cámara de Representantes)".

Léase el proyecto.

(Se lee:)

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Autorízase el uso de la sala de sesiones del Cuerpo, los días 19, 20, 21 y 22 de setiembre de 2016, a los efectos de que se realicen las Sesiones Plenarias de la XI Asamblea de EUROLAT.

Montevideo, 6 de setiembre de 2016

GERARDO AMARILLA
Presidente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la solicitud recibida de la Secretaría Administrativa del Mercosur a los efectos de realizar la XI Sesión Plenaria Ordinaria de la Asamblea EUROLAT, previstas para los días 19, 20, 21 y 22 de setiembre, la Presidencia de la Cámara de Representantes propone la utilización de la Sala de Sesiones del Cuerpo para la celebración de dichas reuniones.

Montevideo, 6 de setiembre de 2016

GERARDO AMARILLA
Presidente".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"**Artículo único.-** Autorízase el uso de la Sala de Sesiones del Cuerpo, los días 19, 20, 21 y 22 de setiembre de 2016, a los efectos de que se realicen

las Sesiones Plenarias de la XI Asamblea de EUROLAT".

24.- Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata). (Se autoriza al Gobierno a suscribir el aumento general de sus recursos)

Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata). (Se autoriza al Gobierno a suscribir el aumento general de sus recursos)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 513

"PODER EJECUTIVO
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 6 de junio de 2016

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley que autoriza al Gobierno a suscribir el aumento general de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Convenio constitutivo de FONPLATA fue originalmente suscrito por los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, en la ciudad de Buenos Aires, el 12 de junio de 1974, durante la VI Reunión Ordinaria de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata.

Uruguay es miembro de FONPLATA desde hace aproximadamente cuatro décadas, habiéndose aprobado el Convenio Constitutivo de la referida institución por el Decreto-Ley N° 14.368, de 6 de mayo de 1975.

El organismo comenzó a operar en 1977, al entrar en vigencia el Convenio de Sede con el Gobierno de Bolivia.

Actualmente, Uruguay posee una participación del 11,11 % del total del capital accionario de la institución.

El Convenio constitutivo capitalizó inicialmente a FONPLATA en U$S 100.000.000 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América), que se ampliaron a U$S 200.000.000 (doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) posteriormente. Una tercera parte del capital fue aportada por Argentina, otra por Brasil y el tercio restante por Bolivia, Paraguay y Uruguay por partes iguales.

Desde el inicio de sus actividades, FONPLATA ha otorgado a nuestro país quince (15) préstamos, por un monto total de U$S 294.105.116 (doscientos noventa y cuatro millones ciento cinco mil ciento dieciséis dólares de los Estados Unidos de América) y tres (3) cooperaciones técnicas, por un monto total de U$S 488.600 (cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América).

En los últimos años, los Gobernadores del Fondo acordaron iniciar un proceso de reforma institucional del Organismo, coincidiendo en la reunión de la Asamblea de Gobernadores, celebrada en Buenos Aires el 10 de mayo de 2010, en la necesidad de dotar al organismo de un nuevo modelo de gestión institucional incluyendo entre otros aspectos, la creación del cargo de Presidente Ejecutivo.

Asimismo, durante el ejercicio 2011, la Asamblea de Gobernadores, aprobó los lineamientos de una Plan Estratégico Institucional (PEI) contemplando la revisión de la visión, objetivos e indicadores de verificación de resultados de su implementación; una nueva estructura organizacional y la revisión del ciclo de proyectos y la propuesta de nuevos productos y servicios financieros.

En el marco de la implementación del nuevo Modelo de Gestión Institucional aprobados por la Asamblea, y según los lineamientos del Plan Estratégico Institucional (PEI) de FONPLATA, se consideró necesario dotar de una mayor solidez financiera al organismo, para aumentar su capacidad prestable en forma sostenible y poder atender, de ese modo, la creciente demanda estimada de los países miembros de operaciones a ser financiados por el Fondo.

En la 11ª Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, de 20 de junio de 2013, se aprobó la primera fase del aumento de los recursos de capital de FONPLATA según las condiciones establecidas en el acta de la mencionada reunión, y se planteó la necesidad de realizar una evaluación a los tres años de comenzado el proceso de integración de capital a fin de analizar los requerimientos de incrementos adicionales de capital del Fondo para cumplir las metas establecidas por los Gobernadores.

La primera fase del aumento de recursos antes indicada, fue aprobada por la República Oriental del Uruguay, por la Ley N° 19.213, de 22 de mayo de 2014, según la cual se autorizó el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), por un monto de U$S 1.150.000.000 (un mil ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución A.G. 138/2013, de fecha 1° de agosto de 2013.

En la 13ª Reunión Anual, la Asamblea de Gobernadores manifestó el compromiso de impulsar acciones de fortalecimiento para mantener e incrementar la capacidad prestable a fin de atender la demanda creciente de financiamiento de los países miembros, y avanzar en la discusión de la segunda fase de la reposición de capital de FONPLATA, habiendo encomendado a la Presidencia Ejecutiva la preparación del proyecto de resolución para considerar dicha reposición de capital, considerando las consultas realizadas a los países miembros que fueron oportunamente compartidas con los Directores Ejecutivos.

La Presidencia Ejecutiva preparó el documento de "Propuesta para la Segunda Fase de Reposición de Capital 2017", el cual fue presentado al Directorio Ejecutivo en su 146° Reunión.

En ocasión de la 14ª Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, realizada con fecha 28 de enero de 2016, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, y según resulta de la Resolución A.G. 154/2016, de igual fecha, y de acuerdo a la misma y según se detalla en el Anexo A, la Asamblea de Gobernadores aprobó la segunda fase de reposición del capital suscrito de FONPLATA previsto en el artículo 5° del Convenio Constitutivo, por un monto de U$S 1.375.000.000 (un mil trescientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América).

La suscripción de la segunda reposición de los recursos de capital por el monto antes señalado se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. Capital integrado pagadero en efectivo (CIE) por un monto de U$S 550.000.000 (quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América); y

II. Capital exigible (CE) por un monto de U$S 825.000.000 (ochocientos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América), conforme a la Resolución A.G.E. II-14/79.

Los aportes anuales del capital integrado pagadero en efectivo serán realizados en un plazo máximo de siete (7) años contados a partir del año 2018, y el compromiso de capital exigible será realizado en una sola cuota en el año 2017.

Uruguay suscribirá el aporte de capital correspondiente por un total de U$S 152.777.777 (ciento cincuenta y dos millones setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América), el cual se integrará de la siguiente manera: en concepto de capital integrado pagadero en efectivo (CIE), la suma total de U$S 61.111.111 (sesenta y un millones ciento once mil ciento once dólares de los Estados Unidos de América); y, en concepto de capital exigible (CE), la suma total de U$S 91.666.666 (noventa y un millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América).

La integración de los nuevos aportes será realizada por el Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital, de acuerdo a lo establecido por el artículo 471 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y por el artículo 2° de la Ley N° 15.787, de 6 de diciembre de 1985.

Con la suscripción, nuestro país estará contribuyendo al fortalecimiento institucional del mismo y al mantenimiento de sus cometidos de apoyo al desarrollo social y económico de la región de América Latina y el Caribe.

Por todo lo expuesto, se entiende conveniente proceder a la suscripción e integración del aumento general de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA).

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, DANILO ASTORI, RODOLFO NIN NOVOA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Apruébase el aumento de recursos del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA) por un monto de U$S 1.375.000.000 (un mil trescientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) de acuerdo a lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución A.G. N° 154/2016, de fecha 28 de enero de 2016.

Artículo 2°.- El Gobierno de la República suscribirá el aporte de capital correspondiente por un

total de U$S 152.777.777 (ciento cincuenta y dos millones setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América) de la siguiente manera: U$S 61.111.111 (sesenta y un millones ciento once mil ciento once dólares de los Estados Unidos de América) en capital integrado en efectivo (CIE), y U$S 91.666.666 (noventa y un millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América) en capital exigible (CE). Los aportes del capital integrado pagadero en efectivo serán realizados en forma anual, en un plazo máximo de siete años, contados a partir del año 2018; y el compromiso de capital exigible será realizado en una sola cuota en el año 2017.

Artículo 3°.- La integración de los nuevos aportes será realizada por el Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital, de acuerdo con lo establecido por el artículo 471 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Artículo 4°.- El Banco Central del Uruguay realizará las gestiones y operaciones necesarias por cuenta y orden del Estado a efectos de integrar el aumento de capital accionario referido en la presente ley.

Montevideo, 6 de junio de 2016

DANILO ASTORI, RODOLFO NIN NOVOA.

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Apruébase el aumento de recursos del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA) por un monto de US$ 1.375:000.000 (un mil trescientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) de acuerdo a lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución A.G. Nº 154/2016, de 28 de enero de 2016.

Artículo 2°.- El Gobierno de la República suscribirá el aporte de capital correspondiente por un total de US$ 152:777.777 (ciento cincuenta y dos millones setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América) de la siguiente manera: US$ 61:111.111 (sesenta y un millones ciento once mil ciento once dólares de los Estados Unidos de América) en capital integrado en efectivo (CIE) y US$ 91:666.666 (noventa y un millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América) en capital exigible (CE). Los aportes del capital integrado pagadero en efectivo serán realizados en forma anual, en un plazo máximo de siete años, contados a partir del año 2018; y el compromiso de capital exigible será realizado en una sola cuota en el año 2017.

Artículo 3°.- La integración de los nuevos aportes será realizada por el Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital, de acuerdo con lo establecido por el artículo 471 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Artículo 4°.- El Banco Central del Uruguay realizará las gestiones y operaciones necesarias por cuenta y orden del Estado a efectos de integrar el aumento de capital accionario referido en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de agosto de 2016.

RAÚL SENDIC
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario".

Anexo I al
Rep. Nº 513

"CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Hacienda

INFORME

Señores Representantes:

El Poder Ejecutivo remitió al Poder Legislativo el adjunto proyecto de ley que autoriza al Gobierno a suscribir el aumento general de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA).

Uruguay es miembro de FONPLATA desde hace aproximadamente cuatro décadas, habiéndose aprobado el Convenio Constitutivo de la referida institución por el Decreto-Ley N° 14.368, de 6 de mayo de 1975.

Actualmente, Uruguay posee una participación del 11,11 % del total del capital accionario de la institución.

En el marco de la implementación del nuevo Modelo de Gestión Institucional aprobado por la Asamblea, y según los lineamientos del Plan Estratégico Institucional de FONPLATA, se consideró necesario dotar de una mayor solidez financiera al

organismo, para aumentar su capacidad prestable en forma sostenible y poder atender, de ese modo, la creciente demanda estimada de los países miembros de operaciones a ser financiados por el Fondo.

BREVE RESEÑA DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS

2011- Se aprobó el nuevo Modelo de Gestión Institucional.

2012- Se designó el Presidente Ejecutivo.

2013- Se aprobó un nuevo Programa Estratégico Institucional.

2013- Aprobación de la 1ª fase de aumento de capital y creación del FOCOM.

2014- Programas trienales de operaciones acordados con los 5 países y se alcanza la meta de aprobación anual de US$ 250 millones establecida por la Asamblea General en 2013.

2015- Consolidación de la estructura organizativa, se concreta primera operación de préstamo y se supera la meta de aprobaciones.

2015- Presentación de resultados y de propuestas para la segunda fase de aumento de capital a la Asamblea General.

2016- Aprobación de la segunda fase de aumento de capital y acceso a calificación de riesgo global. Consolidación de condiciones para funcionar plenamente como Banca de Desarrollo Regional.

Las aprobaciones de préstamos en los últimos 5 años superan los 30 años anteriores acumulados.

La primera fase del aumento de recursos fue aprobada por la República Oriental del Uruguay, por la Ley N° 19.213, de 22 de mayo de 2014.

En la 13ª Reunión Anual, la Asamblea de Gobernadores manifestó el compromiso de impulsar acciones de fortalecimiento para mantener e incrementar la capacidad prestable a fin de atender la demanda creciente de financiamiento de los países miembros y avanzar en la discusión de la segunda fase de la reposición de capital de FONPLATA.

La Presidencia Ejecutiva preparó el documento de "Propuesta para la Segunda Fase de Reposición de Capital 2017", el cual fue presentado al Directorio Ejecutivo en su 146ª Reunión.

En ocasión de la 14ª Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, realizada con fecha 28 de enero de 2016, la Asamblea aprobó la segunda fase de reposición del capital suscrito de FONPLATA previsto en el artículo 5° del Convenio Constitutivo, por un monto de US$ 1.375.000.000 (un mil trescientos setenta y cinco millones de dólares de Estados Unidos de América).

Los aportes anuales del capital integrado pagadero en efectivo serán realizados en un plazo máximo de siete años contados a partir del año 2018, y el compromiso de capital exigible será realizado en una sola cuota en el año 2017.

Uruguay suscribirá el aporte de capital correspondiente por un total de US$ 152.777.777 (ciento cincuenta y dos millones setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete dólares de Estados Unidos de América), el cual se integrará de la siguiente manera: en concepto de capital integrado pagadero en efectivo (CIE), la suma total de US$ 61.111.111 (sesenta y un millones ciento once mil ciento once dólares de Estados Unidos de América); y, en concepto de capital exigible (CE), la suma total de US$ 91.666.666 (noventa y un millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis dólares de Estados Unidos de América).

La integración de los nuevos aportes será realizada por el Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital, de acuerdo a lo establecido por el artículo 471 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y por el artículo 2° de la Ley N° 15.787, de 6 de diciembre de 1985.

Desde el inicio de sus actividades, FONPLATA ha otorgado a nuestro país 15 préstamos, por un monto total de US$ 294.105.116 (doscientos noventa y cuatro millones ciento cinco mil ciento dieciséis dólares de Estados Unidos de América) y 3 cooperaciones técnicas, por un monto total de US$ 488.600 (cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos dólares de Estados Unidos de América).

En la actualidad están en curso préstamos que podemos agrupar en 5 Programas:

1) Programa de Rehabilitación y Mantenimiento de Infraestructura.

2) Construcción y Mejora de los Sistemas de Saneamiento en Localidades de la Cuenca Hidrográfica del Río Santa Lucía.

3) Programa de Rehabilitación y Mantenimiento de Infraestructura Vial - Fase II.

4) Segundo Programa de Rehabilitación y Mantenimiento de la Infraestructura Vial.

5) Programa de Apoyo a Obras de la Red Vial Nacional.

Cabe destacar que FONPLATA es una institución donde todos sus propietarios son también sus prestatarios y opera con una lógica de cooperación Sur-Sur, sustentada por una integración solidaria de capital que toma en cuenta el tamaño relativo de los países y un acceso equitativo al financiamiento.

Con la suscripción, nuestro país estará contribuyendo al fortalecimiento institucional del mismo y al mantenimiento de sus cometidos de apoyo al desarrollo social y económico de la región de América Latina y el Caribe.

Por todo lo expuesto, se entiende conveniente proceder a la suscripción e integración del aumento general de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA) y, por consiguiente, aprobar el proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 24 de agosto de 2016

JOSÉ QUEREJETA Miembro Informante, GONZALO CIVILA, LILIÁN GALÁN, JORGE GANDINI, BENJAMÍN IRAZÁBAL, GONZALO MUJICA, GUSTAVO PENADÉS, IVÁN POSADA, JOSÉ QUEREJETA, CONRADO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ, ESTEFANÍA SCHIAVONE".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑORA CAYETANO (Sonia).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA CAYETANO (Sonia).- Señor presidente: el Poder Ejecutivo remitió al Poder Legislativo el adjunto proyecto de ley, que autoriza al Gobierno a suscribir el aumento general de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, Fonplata.

Uruguay es miembro de Fonplata desde hace aproximadamente cuatro décadas, habiéndose aprobado el Convenio Constitutivo de la referida institución por el Decreto-Ley N° 14.368, de 6 de mayo de 1975.

Actualmente, nuestro país posee una participación del 11,11 % del total del capital accionario de la institución. En el marco de la implementación del nuevo modelo de gestión institucional aprobado por la Asamblea, y según los lineamientos del Plan Estratégico Institucional de Fonplata, se consideró necesario dotar de mayor solidez financiera al organismo para aumentar su capacidad prestable en forma sostenible, a fin de poder atender la creciente demanda estimada de los países miembros de operaciones a ser financiados por el Fondo.

Haré una breve reseña de los últimos cinco años.

En 2011 se aprobó el nuevo modelo de gestión institucional. En el año 2012 se designó el Presidente Ejecutivo. En 2013 se aprobó un nuevo programa estratégico institucional y la primera fase de aumento de capital y creación del Focom.

En el año 2014 se llevaron a cabo programas trienales de operaciones acordados con los cinco países y se supera la meta de aprobación.

En 2015 se hace la presentación de resultados y de propuestas para la segunda fase de aumento de capital a la Asamblea General.

En el año 2016 se aprueba la segunda fase de aumento de capital y acceso a calificación de riesgo global. Se consolidan las condiciones para funcionar plenamente como Banca de Desarrollo Regional.

En los últimos cinco años la cantidad de préstamos aprobados supera los treinta años anteriores acumulados.

La primera fase del aumento de recursos fue aprobada por la República Oriental del Uruguay a través de la Ley N° 19.213, de 22 de mayo de 2014.

En su 13ª Reunión Anual, la Asamblea de Gobernadores manifestó el compromiso de impulsar acciones de fortalecimiento para mantener e incrementar la capacidad prestable a fin de atender la demanda creciente de financiamiento de los países miembros, y avanzar en la discusión de la segunda fase de la reposición de capital de Fonplata.

La Presidencia ejecutiva preparó el documento *Propuesta para la Segunda Fase de Reposición de Capital 2017*, el cual fue presentado al directorio ejecutivo en su 14ª reunión.

En dicha Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, realizada con fecha 28 de enero de 2016, se aprobó la segunda fase de reposición del capital suscrito de Fonplata, previsto en el artículo 5°

del Convenio Constitutivo, por un monto de US$ 1.375.000.000.

Los aportes anuales del capital integrado, pagadero en efectivo, serán realizados en un plazo máximo de siete años, contados a partir del año 2018, y el compromiso de capital exigible será realizado en una sola cuota en el año 2017.

Uruguay suscribirá el aporte de capital correspondiente por un total de US$ 152.777.777, el cual se integrará de la siguiente manera: en concepto de capital integrado, pagadero en efectivo, la suma total de US$ 61.111.111 y, en concepto de capital exigible, la suma total de US$ 91.666.666.

La integración de los nuevos aportes será realizada por el Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital, de acuerdo con lo establecido por el artículo 471 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y por el artículo 2° de la Ley N° 15.787, de 6 de diciembre de 1985.

Desde el inicio de sus actividades, Fonplata ha otorgado a nuestro país quince préstamos por un monto total de US$ 294.105.116, y tres cooperaciones técnicas, por un monto total de US$ 488.600.

En la actualidad, están en curso préstamos que podemos agrupar en 5 programas: Programa de Rehabilitación y Mantenimiento de Infraestructura; Construcción y Mejora de los Sistemas de Saneamiento en Localidades de la Cuenca Hidrográfica del Río Santa Lucía; Programa de Rehabilitación y Mantenimiento de Infraestructura Vial-Fase II; Segundo Programa de Rehabilitación y Mantenimiento de la Infraestructura Vial; Programa de Apoyo a Obras de la Red Vial Nacional.

Cabe destacar que Fonplata es una institución en la que todos sus propietarios también son sus prestatarios y opera con una lógica de cooperación sur-sur, sustentada por una integración solidaria de capital que toma en cuenta el tamaño relativo de los países y un acceso equitativo al financiamiento.

Con la suscripción, nuestro país estará contribuyendo a su fortalecimiento institucional y al mantenimiento de sus cometidos de apoyo al desarrollo social y económico de la región, de América Latina y el Caribe.

Por todo lo expuesto, se entiende conveniente proceder a la suscripción e integración del aumento general de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, Fonplata y, por consiguiente, aprobar este proyecto.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y seis en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y siete en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

Léase el artículo 2º.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

Léase el artículo 3º.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y siete en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

Léase el artículo 4º.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al informado, que corresponde al aprobado por el Senado)

25.- Levantamiento de la sesión

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MAHÍA.- Mociono para que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y seis en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 17 y 57)

Dr. GERARDO AMARILLA

PRESIDENTE

Sr. Juan Spinoglio

Secretario Relator

Dra. Virginia Ortiz

Secretaria Redactora

Arq. Julio Míguez

Director del Cuerpo Técnico de Taquigrafía

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones
de la Cámara de Representantes